



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"**

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-10

TEMA : 1. DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 068-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

2. DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 091-06/MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

FECHA : 09 de junio de 2011
HORA : 9:30 a.m.
MODALIDAD : Vídeo Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores
Javier Prado Oeste Nº 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Ana María Cogorno P. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Miguel De Pomar S. Rossana Izaguirre Ll. Lorena Amico D. Roxana Ruiz A.	Gabriela Márquez P. Sergio Ezeta C. Pedro Velásquez L. Víctor Castañeda A. Luis Cayo Q. José Martel S. Carmen Terry R. Renée Espinoza B. Carlos Moreano V. Cristina Huertas L. Zoraida Olano S.	Rosa Barrantes T. Jesús Fuentes B. Ada Flores T. Silvia León P. Marcos Huamán Sialer Doris Muñoz G. Luis Ramírez M. Lily Villanueva A. Jorge Sarmiento D. Gary Falconí S.
-------------------	--	---	--

NO ASISTENTES : Mariella Casalino M. (Dispensa de voto según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-02 de 7 de febrero de 2002).
Juana Pinto de Aliaga (Vacaciones: fecha de la votación)

I. ANTECEDENTES:

Informes que sustentan el acuerdo adoptado.

✓ 83 Ge 6 J. x ✓
✓ - 8 1 f t - s u c y ✓
✓ P 10 P 8 2 C M 1 satish PL 104
✓ 1-17

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el punto de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"TEMA 1: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 068-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2006."

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACION DE COSTOS DE LO SERVICIOS PÚBLICOS

La Ordenanza N° 068-05-MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos y barrido de calles), parques y jardines, y serenazgo del año 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCION DE RESIDUOS

La Ordenanza N° 068-05-MDLV que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios..

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles salvo en el caso de predios que se encuentren ubicados en edificios, quintas o condominios.

2.2 PARQUES Y JARDINES

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SERENAZGO

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

TEMA 2: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 091-06-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACION DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La Ordenanza N° 091-06-MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos y barrido de calles), parques y jardines, y serenazgo del año 2007.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCION DE RESIDUOS

La Ordenanza N° 091-06-MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

V RZ ej e 6 d. n X
D Q f l f s u c p D
P u D G S L e M f a h H b E y
2-17

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

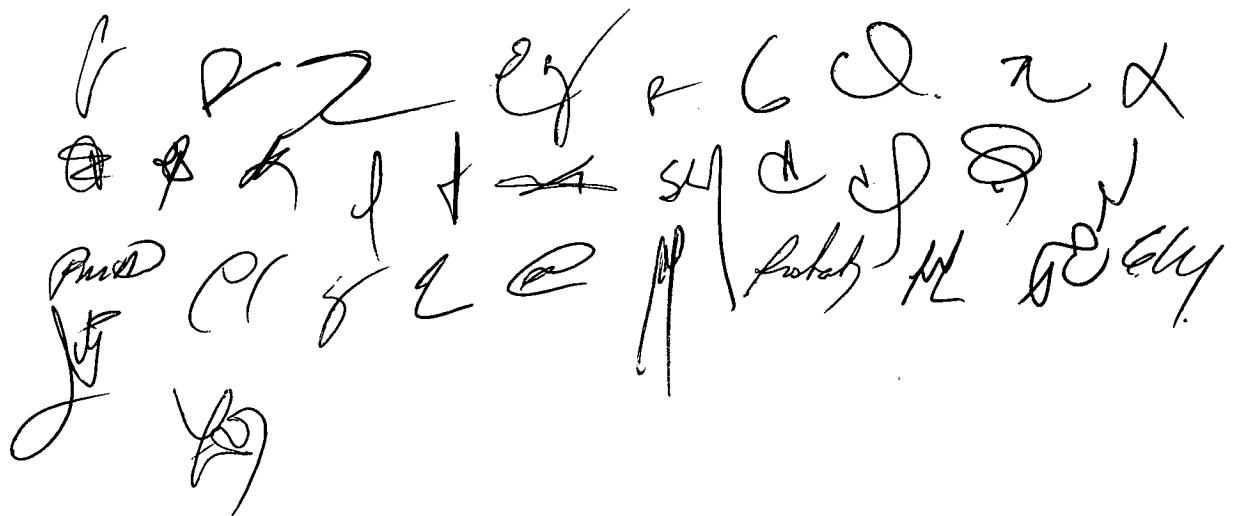
2.2 PARQUES Y JARDINES

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SERENAZGO

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.”.



TEMA 1: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 068-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACION DE COSTOS DE LO SERVICIOS PÚBLICOS

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz		X
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez		X
Dr. De Pomar		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre		X
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	22	10

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA 1:	DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 068-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.		
	SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN		
	2.1 LIMPIEZA PÚBLICA 2.1.1 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS		
PROPUESTA 1	PROPUESTA 2		
	SUB-PROPUESTA 2.1	SUB-PROPUESTA 2.2	
La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos. Fundamento: Ver Propuesta 1 del punto 2.1.1 del Sub-Tema 2 del Informe	La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos. Fundamento: Ver Sub-propuesta 2.1 de la Propuesta 2 del punto 2.1.1 del Sub-Tema 2 del Informe	La Ordenanza N° 068-05-MDLV que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios. Fundamento: Ver Sub-propuesta 2.2 de la Propuesta 2 del punto 2.1.1 del Sub-Tema 2 del Informe	
Vocales			
Dra. Olano			X
Dra. Zúñiga			X
Dra. Barrantes			X
Dra. Márquez			X
Dra. Zelaya	X		
Dr. Ezeta	X		
Dr. Fuentes	X		
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X		
Dr. Velásquez	X		
Dra. Flores	X		
Dra. Guarniz		X	
Dr. Castañeda		X	
Dra. León			X
Dra. Cogomo			X
Dr. Cayo			X
Dr. Huamán	X		
Dra. Winstanley	X		
Dr. Martel	X		
Dra. Muñoz	X		
Dra. Meléndez		X	
Dra. Terry		X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez	X		
Dr. De Pomar	X		
Dra. Espinoza		X	
Dra. Villanueva	X		
Dra. Izaguirre		X	
Dr. Moreano	X		
Dra. Amico			X
Dr. Sarmiento			X
Dra. Huertas		X	
Dr. Falconí			X
Dra. Ruiz		X	
Total	14	8	10

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA 1: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 068-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN		
2.1 LIMPIEZA PÚBLICA		
2.1.2 BARRIDO DE CALLES		
PROPUESTA ÚNICA		
La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrio de calles salvo en el caso de predios que se encuentren ubicados en edificios, quintas o condominios.		
Fundamento: Ver propuesta Única del punto 2.1.2 del Sub-Tema 2 del Informe		
Vocales	SI	NO
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano		X (*)
Dra. Arnico	X	
Dr. Samiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	31	1

(1) Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

(*) Cumple con los criterios de las sentencias recaídas en las Sentencias N° 053 y 041).

TEMA 1:

DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 068-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.2 PARQUES Y JARDINES

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Vocales		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dra. Barrantes		X
Dra. Márquez		X
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz		X
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza		X
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre		X
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico		X
Dr. Sarmiento		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Ruiz		X
Total	16	16 + 1 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

⁽²⁾ Voto dirimente de la Presidencia, al amparo de lo dispuesto por el acápite 3.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA 1:	DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 068-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.		
	SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN		
	2.3 SERENAZGO		
PROUESTA 1	PROUESTA 2		
	SUB-PROUESTA 2.1	SUB-PROUESTA 2.2	
La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo. Fundamento: Ver Propuesta 1 del punto 2.3 del Sub-Tema 2 del Informe	La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo. Fundamento: Ver Sub-propuesta 2.1 de la Propuesta 2 del punto 2.3 del Sub-Tema 2 del Informe	La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios. Fundamento: Ver Sub-propuesta 2.2 de la Propuesta 2 del punto 2.3 del Sub-Tema 2 del Informe	
Vocales			
Dra. Olano			X
Dra. Zúñiga			X
Dra. Barrantes			X
Dra. Márquez			X
Dra. Zelaya	X		
Dr. Ezeta	X		
Dr. Fuentes	X		
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X		
Dr. Velásquez	X		
Dra. Flores		X	
Dra. Guarniz		X	
Dr. Castañeda		X	
Dra. León	X		
Dra. Cogorno	X		
Dr. Cayo	X		
Dr. Huamán	X		
Dra. Winstanley	X		
Dr. Martel	X		
Dra. Muñoz	X		
Dra. Meléndez		X	
Dra. Terry		X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez			X
Dr. De Pomar			X
Dra. Espinoza		X	
Dra. Villanueva	X		
Dra. Izaguirre		X	
Dr. Moreano	X		
Dra. Amico			X
Dr. Sarmiento			X
Dra. Huertas		X	
Dr. Falconí			X
Dra. Ruiz		X	
Total	14	9	9 + 1⁽¹⁾

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

⁽¹⁾ Voto dirimente de la Presidencia, al amparo de lo dispuesto por el acápite 3.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA 1:

DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 068-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2006.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Samiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	32	

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA 2:

DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 091-06/MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACION DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza N° 091-06/MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos y barrio de calles), parques y jardines, y serenazgo del año 2007.

Fundamento: Ver propuesta Única del Sub-Tema 1 del Informe.

Vocales	SI	NO
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Ruiz		X
Total	29	3

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

The image shows several handwritten signatures in black ink, likely from the members of the Municipalidad Distrital de La Victoria. The signatures are cursive and vary in style. Some names are partially legible, such as 'Dra. Olano', 'Dra. Zúñiga', 'Dra. Barrantes', 'Dra. Márquez', 'Dra. Zelaya', 'Dr. Ezeta', 'Dr. Fuentes', 'Dra. Casalino', 'Dr. Queuña', 'Dr. Velásquez', 'Dra. Flores', 'Dra. Guarniz', 'Dr. Castañeda', 'Dra. León', 'Dra. Cogorno', 'Dr. Cayo', 'Dr. Huamán', 'Dra. Winstanley', 'Dr. Martel', 'Dra. Muñoz', 'Dra. Meléndez', 'Dra. Terry', 'Dra. Pinto', 'Dr. Ramírez', 'Dr. De Pomar', 'Dra. Espinoza', 'Dra. Villanueva', 'Dra. Izaguirre', 'Dr. Moreano', 'Dra. Amico', 'Dr. Sarmiento', 'Dra. Huertas', 'Dr. Falconí', and 'Dra. Ruiz'. There are also some initials or short names like 'J. G.', 'M. L.', and 'R. C.'.

TEMA 2:	DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 091-06/MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.		
	SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN		
	2.1 LIMPIEZA PÚBLICA 2.1.1 RECOLECCION DE RESIDUOS		
PROPIEDAD	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PROPIEDAD 3
Vocales			
Dra. Olano			X
Dra. Zúñiga			X
Dra. Barrantes			X
Dra. Márquez			X
Dra. Zelaya	X		
Dr. Ezeta	X		
Dr. Fuentes	X		
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queeña	X		
Dr. Velásquez	X		
Dra. Flores	X		
Dra. Guarniz		X	
Dr. Castañeda		X	
Dra. León			X
Dra. Cogorno			X
Dr. Cayo			X
Dr. Huamán	X		
Dra. Winstanley	X		
Dr. Martel	X		
Dra. Muñoz	X		
Dra. Meléndez		X	
Dra. Terry		X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez	X		
Dr. De Pomar	X		
Dra. Espinoza		X	
Dra. Villanueva	X		
Dra. Izaguirre		X	
Dr. Moreano	X		
Dra. Amico	X		
Dr. Sarmiento		X	
Dra. Huertas		X	
Dr. Falconí			X
Dra. Ruiz		X	
Total	15	9	8

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA 2:

DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 091-06/MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN		
2.1 LIMPIEZA PÚBLICA		
2.1.2 BARRIDO DE CALLES		
PROPUESTA ÚNICA		
La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.		
Fundamento: Ver propuesta Única del punto 2.1.2 del Sub-Tema 2 del Informe.		
Vocales	SI	NO
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	32	

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA 2: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 091-06/MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN		
2.2 PARQUES Y JARDINES		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Vocales		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dra. Barrantes		X
Dra. Márquez		X
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz		X
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez		X
Dr. De Pomar		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre		X
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Sarmiento		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Ruiz		X
Total	15	17

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA 2:	DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 091-06/MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.		
	SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN		
	2.3 SERENAZGO		
PROPUESTA 1	PROPUESTA 2		
	SUB-PROPUESTA 2.1	SUB-PROPUESTA 2.2	
La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo. Fundamento: Ver Propuesta 1 del punto 2.3 del Sub-Tema 2 del Informe	La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo. Fundamento: Ver Sub-propuesta 2.1 de la Propuesta 2 del punto 2.3 del Sub-Tema 2 del Informe	La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios. Fundamento: Ver Sub-propuesta 2.2 de la Propuesta 2 del punto 2.3 del Sub-Tema 2 del Informe	
Vocales			
Dra. Olano			X
Dra. Zúñiga			X
Dra. Barrantes			X
Dra. Márquez			X
Dra. Zelaya	X		
Dr. Ezeta	X		
Dr. Fuentes	X		
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X		
Dr. Velásquez	X		
Dra. Flores		X	
Dra. Guarniz		X	
Dr. Castañeda		X	
Dra. León	X		
Dra. Cogorno	X		
Dr. Cayo	X		
Dr. Huamán	X		
Dra. Winstanley	X		
Dr. Martel	X		
Dra. Muñoz	X		
Dra. Meléndez		X	
Dra. Terry		X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez			X
Dr. De Pomar			X
Dra. Espinoza		X	
Dra. Villanueva	X		
Dra. Izaguirre		X	
Dr. Moreano	X		
Dra. Amico			X
Dr. Sarmiento		X	
Dra. Huertas		X	
Dr. Falconí			X
Dra. Ruiz		X	
Total	14	10	8

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

TEMA 2: DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 091-06/MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Samiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	32	

(1) Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

A large area containing numerous handwritten signatures of the council members, written in black ink. The signatures are cursive and vary in style, some being more legible than others. They are scattered across the bottom half of the page, covering the area below the voting table.

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

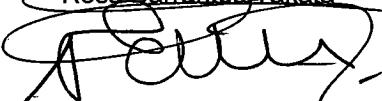
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



Rosa Barrantes Takáta



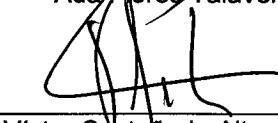
Sergio Ezeta Carpio



Raúl Queuña Díaz



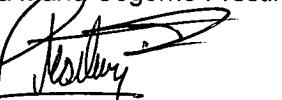
Ada Flores Talavera



Víctor Castañeda Altamirano



Ana-Maria Cogorno Prestinoni

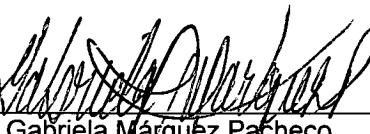


Marcos Huamán Sialer

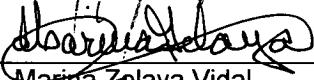
José Martel Sánchez



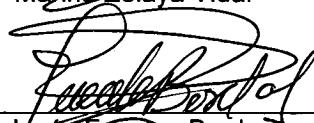
Patricia Meléndez Kohatsu



Gabriela Márquez Pacheco



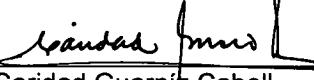
Marina Zelaya Vidal



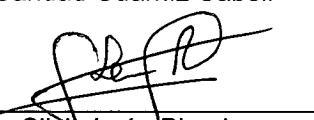
Jesús Fuentes Borda



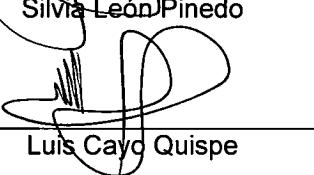
Pedro Velásquez López Raygada



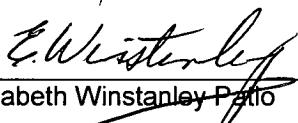
Caridad Guarniz Cabell



Silvia León Pinedo



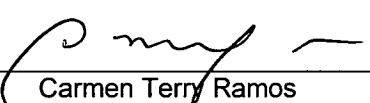
Luis Cayo Quispe



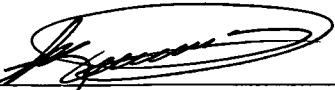
Elizabeth Winstanley Pinto



Doris Muñoz García



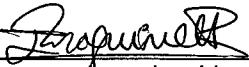
Carmen Terry Ramos



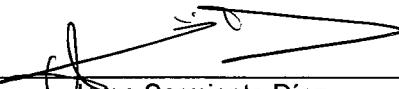
Luis Ramírez Mío



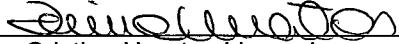
Renée Espinoza Bassino



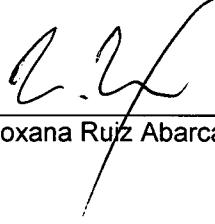
Rossana Izquierre Llampași



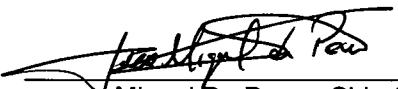
Jorge Sarmiento Díaz



Cristina Huertas Lizarzaburu



Roxana Ruiz Abarca



Miguel De Pomar Shirota



Lily Villanueva Aznarán



Carlos Moreano Valdivia



Lorena Ámico De Las Casas



Gary Falconí Sinche



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-10

INFORME FINAL

TEMA 1 : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 068-05-MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAAGO DEL AÑO 2006.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74º de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal*"¹.

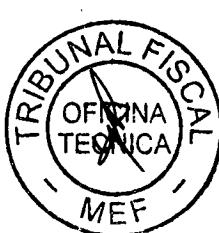
En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC² ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios Municipales y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

En dichas sentencias, al haberse constatado que numerosas ordenanzas de distintas Municipalidades que crearon Arbitrios Municipales adolecían de los mismos vicios de forma y fondo que se sancionaban en tales sentencias, se extendió la declaratoria de inconstitucionalidad a todas aquellas ordenanzas que presentaran vicios de invalidez en la creación de Arbitrios Municipales en los períodos tributarios desde 1997 hasta 2004, y se habilitó a las Municipalidades a que realizaran el cobro por períodos no prescritos sobre la base de nuevas ordenanzas emitidas siguiendo los criterios vinculantes establecidos por dicho Tribunal.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar

¹ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

² La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.



el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios Municipales, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad³.

El 30 de diciembre de 2005 se publicó la Ordenanza N° 068-05-MDLV, en la que se ha establecido el nuevo marco legal para la determinación de los Arbitrios Municipales en la jurisdicción de La Victoria para el año 2006, por lo que debe analizarse si dicha norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

2. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

3. PROPUESTAS

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ordenanza N° 068-05-MDLV, publicada el 30 de diciembre de 2005, ésta tiene por finalidad establecer el marco legal del régimen tributario y las tasas de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo en el distrito de La Victoria para el año 2006.

Ahora bien, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la potestad tributaria de los diferentes niveles de gobierno no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

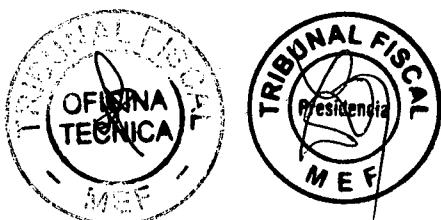
En este sentido, el citado Tribunal ha señalado lo siguiente: “*La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74º de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad*”⁴.

Por otro lado, en la sentencia recaída en los Expedientes acumulados N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC⁵, el citado tribunal ha señalado que: “*el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado*”.

³ Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.

⁴ Al respecto, véase la sentencia de 13 de abril de 2005, publicada el 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

⁵ Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2004, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley N° 28046, que creó el Fondo para la Asistencia Previsional.



Asimismo, a criterio del citado Tribunal, el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Así, señala que en materia tributaria, el principio de legalidad implica que la potestad tributaria deba ser, en primer lugar, conforme a la Constitución, y en segundo lugar, a la ley y en consecuencia, no puede existir un tributo sin que previamente exista un mandato constitucional que así lo ordene⁶.

En el presente caso, la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han establecido que la creación de tributos por parte de los gobiernos locales se debe efectuar mediante una ordenanza, norma a la que se ha reservado la posibilidad de regular materia tributaria en el ámbito municipal, siendo que en el caso de Municipalidades Distritales, adicionalmente se requiere de un proceso de ratificación por parte de la Municipalidad Provincial respectiva, en un plazo determinado.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue el principio de reserva de ley del principio de legalidad, señalando que el primero implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. En tal sentido, afirma que la reserva de ley no solo supone la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo.

Como consecuencia de ello, afirma la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre con el principio de legalidad pues éste es solo un límite, en cambio ésta implica una exigencia reguladora⁷ pues a diferencia del principio de legalidad, el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley⁸.

Con relación al cumplimiento del principio de reserva de ley por parte de los gobiernos locales que crean normas sobre Arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que se respeta la reserva de ley cuando el tributo es creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada elemento constitutivo del tributo se encuentra regulado, entre ellos, el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia tributaria.

En aplicación del citado principio es que toma importancia la publicación del informe técnico y de los cuadros que contienen la estructura de costos, como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley⁹, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Distrital de La Victoria ha publicado el informe técnico en la Ordenanza N° 068-05-MDLV (Anexo N°01), el cual establece los criterios de distribución que se aplicarán a cada uno de los arbitrios, las fórmulas para su determinación, su importe y

⁶ En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

⁷ Sobre el principio de legalidad, VILLEGAS afirma que no basta que la ley establezca unos principios fundamentales para que luego sea integrada por el Poder Ejecutivo porque esto implica admitir excesivas delegaciones. Por tanto, el principio de legalidad no significa que la ley se limite a proporcionar directivas generales de tributación. En este sentido, véase: VILLEGAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Depalma, 1995, Buenos Aires, p. 256. Asimismo, véase: SPISSO, Rodolfo, *Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, 1991, Buenos Aires p. 194.

⁸ Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

⁹ En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que “*Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo*”.



los costos totales. Asimismo, se ha publicado los cuadros de estructuras de costos de los servicios (Anexo N° 02).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a analizar si la Ordenanza N° 068-05-MDLV, ha sido emitida observando los principios de la tributación y los parámetros desarrollados por el Tribunal Constitucional, en primer término, con relación a la regulación del costo del servicio de los Arbitrios Municipales, esto es, uno de los elementos de la cuantificación de los Arbitrios Municipales.

Cabe precisar que al amparo de lo señalado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal no constatará la forma en que las municipalidades determinan sus costos. En efecto, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC¹⁰ y N° 0053-2004-PI/TC¹¹, dicha labor corresponde a la Contraloría General de la República así como la determinación de las responsabilidades que correspondan¹². En tal sentido, solo se analizará si los costos y su relación con el servicio se encuentran explicados en la norma.

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos y barrido de calles), parques y jardines, y serenazgo del año 2006.

FUNDAMENTO¹³

a. Servicio de barrido de calles

¹⁰ En el fundamento N° 78 de esta resolución se señaló que diversas ordenanzas no consignan informes técnicos o, de considerarlos, no especifican cómo se llega a establecer los montos que ahí se alegan y que suele apelarse a consignar costos indirectos, sin que el contribuyente tenga una explicación de cuáles son. Ello, a criterio del Tribunal Constitucional, resta certeza al contribuyente respecto a si lo pagado por arbitrios corresponde efectivamente al costo del servicio. A continuación se agrega que: "Por estas razones, es importante invocar la intervención oportuna de la Contraloría General de la República a fin de que en sus auditorías a los gobiernos locales, conceda mayor atención a la inspección sobre la forma cómo las Municipalidades vienen determinado los costos de sus servicios, y de este modo, establecer certeramente las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar".

¹¹ Al respecto, véase el fundamento N° 78 de la primera resolución y el punto N° 4 del fallo de la segunda.

¹² De conformidad con la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, La Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control y tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, entre otros.

Asimismo, se explica que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

Este control cuando es externo es ejercido por la Contraloría General, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado. Para su ejercicio, señala la norma, se aplicarán sistemas de control de legalidad, de gestión, financiero, de resultados, de evaluación de control interno u otros que sean útiles en función a las características de la entidad y la materia de control, pudiendo realizarse en forma individual o combinada. Asimismo, podrá llevarse a cabo inspecciones y verificaciones, así como las diligencias, estudios e investigaciones necesarias para fines de control. Al respecto, véase los artículos 6°, 8°, 10°, 16° y 22° de la citada ley, publicada el 23 de julio de 2002.

¹³ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.



En el caso de este servicio, los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar el servicio¹⁴, los materiales necesarios para llevarlo a cabo¹⁵, la depreciación del equipo y de la flota vehicular¹⁶. Asimismo, dentro de estos costos directos se advierte la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables", la cual incluye costos por refrigerios, uniformes y servicios de terceros. Al respecto, en la ordenanza se indica que los refrigerios serán entregados a los ayudantes contratados y que los servicios de terceros consisten en la recolección de desmonte¹⁷.

Por otro lado, en cuanto a los costos indirectos, se aprecia que están conformados por la mano de obra indirecta, materiales y útiles de oficina¹⁸ y la depreciación de muebles y equipos utilizados para las labores administrativas¹⁹. Sobre el particular, se observa que la mano de obra indirecta está relacionada con labores de supervisión y control. En tal sentido, se prevé el pago del director de servicios municipales, del jefe de limpieza pública, del jefe de barrido de calles, supervisores de campo y secretarias, entre otros. Asimismo, se advierte que se ha establecido el porcentaje de participación en el costo cuando corresponde.

Finalmente, en el caso de los costos fijos, se ha previsto costos por agua, energía eléctrica, telefonía celular, la depreciación de un inmueble, seguros contra incendios, robos, de vehículos, entre otros, el costo del mantenimiento y limpieza de un inmueble y costos por vigilancia. En estos casos, también se prevé el porcentaje de dedicación cuando corresponde y se ha indicado en todos los conceptos el costo unitario, mensual y anual.

De lo expuesto se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con explicar la estructura de costos del servicio de barrido de calles del año 2006.

b. Servicio de recolección de residuos

En el caso de este servicio, los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar el servicio²⁰, los materiales necesarios para llevarlo a cabo²¹, la depreciación del equipo y de la flota vehicular²². Asimismo, dentro de estos costos directos se advierte la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables", la cual incluye costos por refrigerios, uniformes de trabajo completos, guantes industriales, servicios de terceros y relleno sanitario. Al respecto, en la ordenanza se indica

¹⁴ Se prevé el pago de personal nombrado (técnicos, obreros y choferes) y contratado (ayudantes y choferes).

¹⁵ Así, se ha comprendido el costo de: escobas, recogedores, jaladores de agua para piso, detergente industrial, desinfectante, bolsas negras de 75 litros, repuestos para capachos y camiones recolectores, lubricantes, combustibles, accesorios, e insumos varios. Respecto de los accesorios e insumos varios, se entiende que se trata de aquellos bienes, utensilios o materiales auxiliares directamente relacionados con la prestación del servicio ya sea para llevar a cabo alguna tarea o para el funcionamiento de maquinarias y que no son mencionados al detalle debido a la gran cantidad de distintos bienes que podrían formar parte de esta categoría.

¹⁶ Se prevé la depreciación de fumigadoras manuales (mochila), camiones recolectores, capachos y un volquete.

¹⁷ Al respecto, véase la página N° 307745 del diario oficial citado.

¹⁸ Se trata de materiales como papel, lapiceros, archivadores, cintas para impresoras, entre otros. Al respecto, se prevé el costo unitario, el mensual y el anual.

¹⁹ En este caso, se prevé la depreciación de escritorios, sillas, sillones, equipos de cómputo, impresoras, una camioneta de supervisión, entre otros.

²⁰ Se prevé el pago de personal nombrado (técnicos, obreros y choferes) y contratado (ayudantes y choferes).

²¹ Así, se ha comprendido el costo de: escobas, recogedores, lampas de acero, accesorios, lubricantes, combustibles e insumos varios. Respecto de los accesorios e insumos varios, se entiende que se trata de aquellos bienes, utensilios o materiales auxiliares directamente relacionados con la prestación del servicio ya sea para llevar a cabo alguna tarea o para el funcionamiento de maquinarias y que no son mencionados al detalle debido a la gran cantidad de distintos bienes que podrían formar parte de esta categoría.

²² Se prevé la depreciación de camiones recolectores, compactadoras, excavadoras y volquetes.



que los refrigerios serán entregados a los ayudantes contratados y que los servicios de terceros consisten en la recolección de residuos en puntos críticos²³.

Por otro lado, en cuanto a los costos indirectos, se aprecia que están conformados por la mano de obra indirecta, materiales y útiles de oficina²⁴ y la depreciación de muebles y equipos utilizados para las labores administrativas²⁵. Sobre el particular, se observa que la mano de obra indirecta está relacionada con labores de supervisión y control. En tal sentido, se prevé el pago del director de servicios municipales, del jefe de limpieza pública, del jefe de recolección de residuos, supervisores de campo, secretarías y auxiliares de oficina. Asimismo, se advierte que se ha establecido el porcentaje de participación en el costo cuando corresponde.

Finalmente, en el caso de los costos fijos, se ha previsto costos por agua, energía eléctrica, telefonía celular, la depreciación de un inmueble, seguros contra incendios, robos, de vehículos, entre otros, el costo del mantenimiento y limpieza de un inmueble y costos por vigilancia. En estos casos, también se prevé el porcentaje de dedicación cuando corresponde y se ha indicado en todos los conceptos el costo unitario, mensual y anual.

De lo expuesto se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con explicar la estructura de costos del servicio de recolección de residuos del año 2006.

c. Servicio de parques y jardines

En el caso de este servicio, los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar el servicio²⁶, los materiales necesarios para llevarlo a cabo²⁷, la depreciación del equipo y de la flota vehicular²⁸. Asimismo, dentro de estos costos directos se advierte la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables", la cual incluye costos por refrigerios, uniformes de trabajo completos, guantes industriales y agua para riego. Al respecto, en la ordenanza se precisa que los refrigerios serán entregados a los ayudantes contratados²⁹.

Por otro lado, en cuanto a los costos indirectos, se aprecia que están conformados por la mano de obra indirecta, materiales y útiles de oficina³⁰ y la depreciación de muebles y equipos utilizados para las labores administrativas³¹. Sobre el particular, se observa que la mano de obra indirecta está relacionada con labores de supervisión y control. En tal sentido,

²³ Al respecto, véase la página N° 307745 del diario oficial antes mencionado.

²⁴ Se trata de materiales como papel, lapiceros, archivadores, cintas para impresoras, entre otros. Al respecto, se prevé el costo unitario, el mensual y el anual.

²⁵ En este caso, se prevé la depreciación de escritorios, sillas, sillones, equipos de cómputo, impresoras, una camioneta de supervisión, entre otros.

²⁶ Se prevé el pago de personal nombrado (técnicos y obreros) y contratado (ayudantes y choferes).

²⁷ Así, se ha comprendido el costo de: Lampas tijeras de podar, mangueras, rastrillos, zapas, abonos, fertilizantes, insecticidas, bolsas negras, accesorios, lubricantes combustibles e insumos varios. Respecto de los accesorios e insumos varios, se entiende que se trata de aquellos bienes, utensilios o materiales auxiliares directamente relacionados con la prestación del servicio ya sea para llevar a cabo alguna tarea o para el funcionamiento de maquinarias y que no son mencionados al detalle debido a la gran cantidad de distintos bienes que podrían formar parte de esta categoría.

²⁸ Se prevé la depreciación de camiones cisternas, desbrozadoras, cortadoras de césped y fumigadoras manuales tipo mochila.

²⁹ Al respecto, véase la página N° 307745 del diario oficial antes mencionado.

³⁰ Se trata de materiales como papel, lapiceros, archivadores, cintas para impresoras, entre otros. Al respecto, se prevé el costo unitario, el mensual y el anual.

³¹ En este caso, se prevé la depreciación de escritorios, sillas, sillones, equipos de cómputo, impresoras, una camioneta de supervisión, entre otros.



se prevé el pago del director de servicios municipales, del jefe de parques y jardines, supervisores de campo, secretarías y auxiliares de oficina. Asimismo, se advierte que se ha establecido el porcentaje de participación en el costo cuando corresponde.

Finalmente, en el caso de los costos fijos, se ha previsto costos por agua, energía eléctrica, telefonía celular, la depreciación de un inmueble, seguros contra incendios, robos, de vehículos, entre otros, el costo del mantenimiento y limpieza de un inmueble y costos por vigilancia. En estos casos, también se prevé el porcentaje de dedicación cuando corresponde y se ha indicado en todos los conceptos el costo unitario, mensual y anual.

De lo expuesto se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con explicar la estructura de costos del servicio de parques y jardines del año 2006.

d. Servicio de serenazgo

En el caso de este servicio, los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar el servicio³², los materiales necesarios para llevarlo a cabo³³, la depreciación del equipo y de la flota vehicular³⁴. Asimismo, dentro de estos costos directos se advierte la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables", la cual incluye costos por refrigerios, alimentos para canes y servicios de terceros. Al respecto, en la ordenanza se precisa que los refrigerios serán entregados a los serenos y que los servicios de terceros están dirigidos al mantenimiento de las unidades móviles³⁵.

Por otro lado, en cuanto a los costos indirectos, se aprecia que están conformados por la mano de obra indirecta, materiales y útiles de oficina³⁶ y la depreciación de muebles y equipos utilizados para las labores administrativas³⁷. Sobre el particular, se observa que la mano de obra indirecta está relacionada con labores de supervisión y control. En tal sentido, se prevé el pago del director de seguridad ciudadana, del jefe de serenazgo, supervisores de grupo, secretarías y auxiliares de oficina. Asimismo, se advierte que se ha establecido el porcentaje de participación en el costo cuando corresponde.

Finalmente, en el caso de los costos fijos, se ha previsto costos por agua, energía eléctrica, telefonía celular, telefonía fija, equipos de radio, cámaras de video, la depreciación de un inmueble, seguros contra incendios, robos, de vehículos, entre otros, el costo del mantenimiento y limpieza de un inmueble y costos por vigilancia. En estos casos, también se prevé el porcentaje de dedicación cuando corresponde y se ha indicado en todos los conceptos el costo unitario, mensual y anual.

De lo expuesto se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con explicar la estructura de costos del servicio de serenazgo del año 2006.

PROUESTA 2

³² Se prevé el pago de personal nombrado (auxiliares y choferes) y contratado (serenos y choferes).

³³ Así, se ha comprendido el costo de: varas de goma, uniformes, cascos antimotines con viscera, borceguíes, escudos, silbatos, accesorios, lubricantes, combustibles e insumos varios. Respecto de los accesorios e insumos varios, se entiende que se trata de aquellos bienes, utensilios o materiales auxiliares directamente relacionados con la prestación del servicio ya sea para llevar a cabo alguna tarea o para el funcionamiento de maquinarias y que no son mencionados al detalle debido a la gran cantidad de distintos bienes que podrían formar parte de esta categoría.

³⁴ Se prevé la depreciación de camiones, camionetas, motocicletas, bicicletas y de cassetas de vigilancia.

³⁵ Al respecto, véase la página N° 307745 del diario oficial antes mencionado.

³⁶ Se trata de materiales como papel, lapiceros, archivadores, cintas para impresoras, entre otros. Al respecto, se prevé el costo unitario, el mensual y el anual.

³⁷ En este caso, se prevé la depreciación de escritorios, sillas, sillones, equipos de cómputo, impresoras, 2 camionetas de supervisión, entre otros.



DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos y barrido de calles), parques y jardines, y serenazgo del año 2006.

FUNDAMENTO³⁸

Al analizarse los cuadros de estructura de costos de los servicios de barido de calles, recolección de residuos, parques y jardines y serenazgo se observan conceptos genéricos denominados “accesorios” e “insumos varios” sin que se haya explicado en la norma en qué consisten ni su relación con la prestación de los servicios.

Cabe reiterar que en resoluciones del Tribunal Fiscal se ha establecido que en los cuadros de estructura de costos no es válido consignar conceptos como los indicados, esto es, que no se expliquen por sí solos o cuya relación con el servicio no haya sido determinada. Así, en la N° 3264-2-2007³⁹ se ha señalado que para presentar los costos, se debe poder identificar los conceptos que cada uno comprende y sin usarse términos que se presten a ambigüedad.

Bajo estas premisas, se ha declarado que ordenanzas que contienen conceptos indeterminados como “servicios de terceros”, “gastos administrativos”, “otros”, “gastos variables” que no se encontraban explicados por éstas (o no se indicaba su relación con el servicio), no cumplen con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, pues se trata de conceptos globales que no tenían explicación en la ordenanza⁴⁰.

Por esta razón, se concluye que la Ordenanza N° 068-05-MDLV no cumple con explicar el costo de los servicios de barido de calles, recolección de basura, parques y jardines y serenazgo del año 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

MARCO TEÓRICO DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES N° 0053-2004-PI/TC y N° 0018-2005-PI/TC

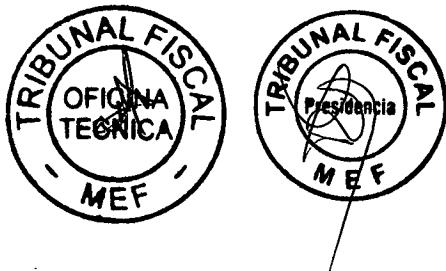
En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 27 de agosto de 2005, se estableció respecto de los parámetros mínimos para la distribución de costos, que será la razonabilidad el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de Arbitrio. De este modo, para los casos de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo (Seguridad Ciudadana), se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvieran de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio⁴¹.

³⁸ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.

³⁹ En esta resolución, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada el 26 de abril de 2007, se determinó que la Ordenanza N° 830 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no cumplió con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los años 2001 a 2005.

⁴⁰ En este sentido, véase las RTF N° 3264-2-2007, 13640-5-2008, 5948-7-2009 y 5611-7-2010, las que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria.

⁴¹ Al respecto, véase el punto VIII, A, § 1 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.



En la citada sentencia también se estableció que será responsabilidad de cada municipio encontrar, partiendo de esta base, fórmulas que logren a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados.

El criterio de razonabilidad, explica el citado Tribunal, determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de Arbitrios Municipales, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad, debe ser realizada por el propio municipio, no solo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y, más aún, por ser su función constitucional en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195º de la Constitución.

Lo expresado por el Tribunal Constitucional en relación con los criterios de distribución de los costos de los servicios ha sido precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006⁴², en la que se estableció que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

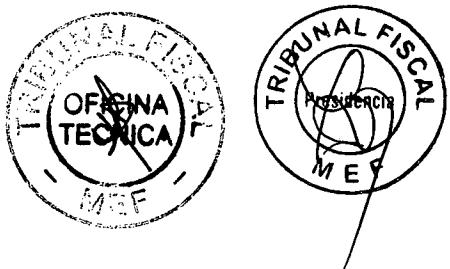
FUNDAMENTO⁴³

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso⁴⁴.

⁴² Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.

⁴³ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁴⁴ En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.



Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁴⁵.

En efecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006⁴⁶, se ha señalado que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

En el caso del Arbitrio por Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

“...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m^2), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

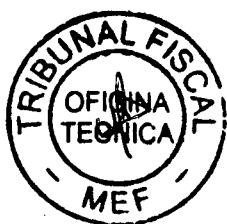
Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m^2), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...”⁴⁷.

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el

⁴⁵ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.

⁴⁶ Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.

⁴⁷ El subrayado pertenece a la sentencia.



criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio⁴⁸, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión, se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos⁴⁹. Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado Tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso del predio⁵⁰ y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de residuos que otras.

Sin embargo, no debe dejar de considerarse que lo establecido por el Tribunal Constitucional son bases presuntas mínimas que no son rígidas, de manera que pueden utilizarse otros criterios sustentados técnicamente que sean objetivos, razonables y que se adapten a cada realidad, debiendo ser además idóneos y que guarden relación directa con la prestación del servicio, en aras a lograr una mayor justicia en la imposición.

En el supuesto bajo análisis, el artículo 4º de la Ordenanza N° 068-05-MDLV establece que los criterios para la distribución del costo del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos son: el uso del inmueble, la ubicación del predio, el área construida, el factor de corrección por giro (sólo en el caso de predios dedicados al uso de comercio, industrias y otros) y la cantidad de habitantes (solo en el caso de predios dedicados al uso de casa habitación).

Respecto del primer criterio de distribución, en el informe técnico de la citada ordenanza, se señala que en virtud al Estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos efectuado por la Dirección de Servicios Municipales, se ha determinado que los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios generan 47% más residuos sólidos que aquellos destinados a casa habitación, por lo que se hace necesario que la distribución de la tasa se efectúe considerando este criterio.

Sobre el factor de corrección por giro se señala que tras hacer un análisis, se hace necesario atribuir un mayor costo del servicio según tipos de actividad comercial. Debido a esto, se ha establecido para el caso específico de comercios, industrias, entre otros, un factor de corrección de giro, según el predio esté destinado específicamente a comercio, industria, hospitales o mercados.

⁴⁸ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

⁴⁹ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

⁵⁰ En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación”. Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio”.

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio “...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrio y lavado de calles”.



En cuanto al criterio de ubicación del predio, se agrega que a efecto de cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial o real) se hace uso de este criterio, el cual permitiría distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de forma que el costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman cada una de ellas.

Se indica también que a efecto de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis zonas de distribución de arbitrios y que a cada una de ellas se les ha asignado un presupuesto⁵¹ en función a sus requerimientos de servicio, el cual sería distribuido entre quienes formen parte de ella. Se señala además que la zonificación obedece a los sectores geográficos en los que está distribuido el distrito y que las zonas han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción, ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y las características y volúmenes de los residuos sólidos que son generados.

En relación con el criterio del área construida o tamaño del predio, se explica que su empleo tiene relación directa con el servicio de recojo de residuos pues a mayor área construida, se presume una mayor generación de desperdicios.

Finalmente, respecto del criterio de número de habitantes, se señala que solo es aplicable para aquellos predios destinados a ser usados como casa habitación con el fin de otorgar mayor precisión al criterio de área construida. Asimismo, se indica que de conformidad con el censo llevado a cabo en el año 1993, actualizado al año 2005, en el distrito hay un promedio de cinco habitantes por predio, siendo que dicha presunción puede ser desvirtuada mediante una declaración jurada. Agrega que de acuerdo al Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos antes mencionado, el incremento o decremento de un habitante en una unidad predial destinada a casa habitación, ocasiona la variación en la generación de residuos aproximadamente en un 10%.

A la luz de los criterios previstos por el Tribunal Constitucional, se aprecia que la ordenanza ha justificado el uso de los criterios antes mencionados a efecto de distribuir el costo del servicio de recojo de residuos, dividiéndose a los predios en dos rubros: los utilizados para comercio y los usados para casa habitación por haberse determinado que en el distrito los primeros generan 47% más residuos que los segundos, lo cual es complementado con un factor de corrección por giro para el caso de los predios usados para el comercio. Asimismo, se ha justificado el uso del criterio de ubicación del predio para poder reflejar en la distribución del costo la realidad del distrito en base a datos objetivos como son por ejemplo las características de las construcciones, la consolidación urbana del área y el tipo y cantidad de residuos generados⁵².

Por otro lado, también se ha justificado el uso del criterio de tamaño del predio pues se entiende que mientras más grande sea éste, mayor cantidad de residuos se generará, siendo que en el caso particular de la casa habitación, se ha utilizado el criterio de número de habitantes para precisar la distribución del costo ya que se entiende que un número mayor de personas producen una mayor cantidad de residuos.

⁵¹ Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

⁵² Véase la página N° 307743 del diario oficial antes mencionado. Sobre el particular, no se considera que la zonificación del distrito y, por tanto, la distribución del costo del servicio se haya planeado en función al valor de los predios sino que ésta se ha hecho tomando en cuenta características particulares de diversas zonas distritales que inciden en la mayor o menor generación de residuos, tal como lo explica la norma.



En este último caso, si bien la norma ha recurrido a una presunción de habitantes por predio según la información obtenida del censo realizado en 1993, actualizado al año 2005, dicha presunción puede ser desvirtuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada, lo cual constituye una forma razonable de hacer efectivo el uso del criterio de número de habitantes por predio.

Asimismo, el citado Tribunal se ha pronunciado en relación con presunciones como ésta en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC de 23 de julio de 2007, al analizar una ordenanza municipal que establecía que para efectos del servicio de barrido de calles, la longitud del frontis equivalía a la raíz cuadrada del predio. En dicha resolución, se señaló que a diferencia de dicha ordenanza, existían otras que si bien contemplaban esa forma de cálculo, preveían que los contribuyentes podían probar en contrario, lo cual a su entender, no colisiona con los criterios establecidos por éste a efecto de la distribución del costo de los servicios.

En el presente caso, similar razonamiento resulta aplicable pues la Ordenanza N° 068-05-MDLV no establece una presunción absoluta respecto a la cantidad de habitantes de cada predio sino que otorga a los contribuyentes la posibilidad de probar en contrario⁵³, lo cual se adecua a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

De lo expuesto se tiene que los criterios utilizados por la ordenanza son razonables, idóneos y guardan relación con el servicio cuyo costo se pretende distribuir, por lo que se concluye que la Ordenanza N° 068-05-MDLV adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

PROPIUESTA 2

SUB PROPUESTA 2.1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

FUNDAMENTO⁵⁴

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que aplicando criterios de razonabilidad se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso⁵⁵.

⁵³ Sobre la aplicación de este razonamiento al presente caso, cabe precisar que en la resolución del Tribunal Constitucional se analizó una ordenanza emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, publicada el 25 de diciembre de 2005, con el fin de regular, entre otros, los Arbitrios Municipales de los años 2004 y 2005 que todavía no habían sido cancelados.

⁵⁴ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁵⁵ En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.



Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁵⁶.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC ha señalado que “dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

“...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...”⁵⁷.

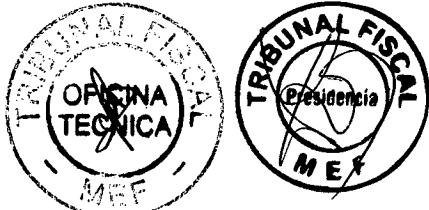
De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio⁵⁸, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos⁵⁹.

⁵⁶ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.

⁵⁷ El subrayado pertenece a la sentencia.

⁵⁸ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

⁵⁹ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.



Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado Tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso del predio⁶⁰ y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de residuos que otras.

Por consiguiente, se advierte que de acuerdo con lo señalado por el citado Tribunal, para que se encuentre justificado el uso de un criterio de distribución, debe existir una relación lógica entre éste y la naturaleza del servicio. Asimismo, ha indicado que la capacidad contributiva no es determinante en el caso de los arbitrios municipales por lo que debe apreciarse en forma conjunta con otros criterios. Sostiene además que el valor del predio no puede ser considerado como criterio de distribución cuando éste resulta determinante para aumentar el pago de arbitrios pues el mayor valor de un inmueble o su incremento durante un año de ninguna manera puede determinar, por sí mismo, el aumento de los montos de aquellos. A ello agrega que bajo el pretexto de la capacidad contributiva, no puede exigirse a los contribuyentes una contribución mayor a la equivalente al costo del servicio prestado, por lo que considera que dicha capacidad se adecúa más si es usada para disminuir la cuota a pagar mas no para aumentarla⁶¹.

En el supuesto bajo análisis, el artículo 4° de la Ordenanza N° 068-05-MDLV establece que los criterios para la distribución del costo del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos son: el uso del inmueble, la ubicación del predio, el área construida, el factor de corrección por giro (sólo en el caso de predios dedicados al uso de comercio, industrias y otros) y la cantidad de habitantes (solo en el caso de predios dedicados al uso de casa habitación).

Respecto del primer criterio de distribución, en el informe técnico de la citada ordenanza, se señala que en virtud al Estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos efectuado por la Dirección de Servicios Municipales, se ha determinado que los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios generan 47% más residuos sólidos que aquellos destinados a casa habitación, por lo que se hace necesario que la distribución de la tasa se efectúe considerando este criterio.

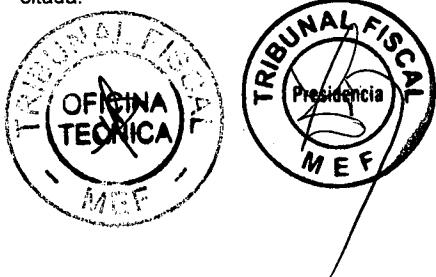
Sobre el factor de corrección por giro se señala que tras hacer un análisis, se hace necesario atribuir un mayor costo del servicio según tipos de actividad comercial. Debido a esto, se ha establecido para el caso específico de comercios, industrias u otros, un factor de corrección de giro, según el predio esté destinado específicamente a comercio, industria, hospitales o mercados.

En cuanto al criterio de ubicación del predio, se agrega que a efecto de cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial o real) se hace uso de este criterio, el cual permitiría distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de forma que el costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman cada

⁶⁰ En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación”. Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio”.

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio “...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrodo y lavado de calles”.

⁶¹ Al respecto, véase los fundamentos N° 49 y siguientes de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, citada.



una de ellas.

Se indica también que a efecto de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis zonas de distribución de arbitrios y que a cada una de ellas se les ha asignado un presupuesto⁶² en función a sus requerimientos de servicio, el cual sería distribuido entre quienes formen parte de ella. Señala además que la zonificación obedece a los sectores geográficos en los que está distribuido el distrito y que las zonas han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción, ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y las características y volúmenes de los residuos sólidos que son generados⁶³.

En relación con el criterio del área construida o tamaño del predio, se explica que su empleo tiene relación directa con el servicio de recojo de residuos pues a mayor área construida, se presume una mayor generación de desperdicios.

Finalmente, respecto del criterio de número de habitantes, se señala que solo es aplicable para aquellos predios destinados a ser usados como casa habitación con el fin de otorgar mayor precisión al criterio de área construida. Asimismo, se indica que de conformidad con el censo llevado a cabo en el año 1993, actualizado al año 2005, en el distrito hay un promedio de cinco habitantes por predio, siendo que dicha presunción puede ser desvirtuada mediante una declaración jurada. Agrega que de acuerdo al Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos antes mencionado, el incremento o decremento de un habitante en una unidad predial destinada a casa habitación, ocasiona la variación en la generación de residuos aproximadamente en un 10%.

Al respecto, se aprecia que si bien la norma pretende distribuir el costo del servicio a través del criterio del uso del predio, no ha dado referencias que en forma suficiente expliquen el estudio de caracterización que se alega haber realizado y que sustenta un porcentaje mayor de generación de residuos por parte de los predios destinados a uso comercial en comparación con los destinados al uso como casa habitación (47%) así como el criterio de corrección por giro. En efecto, en la norma no se señala la metodología ni los criterios utilizados para la elaboración del citado estudio, que permitan dar certeza y justificación al porcentaje de distribución atribuido a los predios usados con fines comerciales, lo cual no solo afecta a la determinación del tributo que debe pagarse por estos predios sino también a la de los usados como casa habitación.

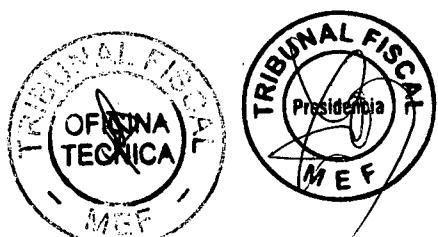
Asimismo, se aprecia que si bien se dispone el uso del criterio referido a la ubicación del predio, para su implementación se ha previsto la división del distrito en zonas que han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a sus características de construcción pues, se gún explica la norma, existen entre ellas diferencias marcadas en cuanto a su grado de consolidación urbana.

En tal sentido, se advierte que las zonas del distrito se han determinado siguiendo criterios que están relacionados con los valores de los predios. En efecto, como se ha señalado, la norma hace referencia tanto a sus "características de construcción" como a su "naturaleza económica" como elemento de distinción entre unas y otras.

Cabe señalar que la citada zonificación incide en la determinación de la cuota que debe

⁶² Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

⁶³ Véase la página N° 307743 del diario oficial antes mencionado.



pagar cada contribuyente pues, según se indica, ésta se ha realizado con el fin de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de “cuantificar” el mayor o menor grado de intensidad de disfrute. Sin embargo, siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, no se encuentra una relación lógica entre los valores de los predios y la intensidad con la que se goza del servicio pues los primeros no implican necesariamente un mayor o menor uso de éste por lo que no es un criterio adecuado para la distribución de su costo.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Ordenanza N° 068-05-MDLV, no recoge criterios válidos y razonables de distribución del costo del servicio de recojo de residuos.

SUB PROPUESTA 2.2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

FUNDAMENTO⁶⁴

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que aplicando criterios de razonabilidad se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso⁶⁵.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁶⁶.

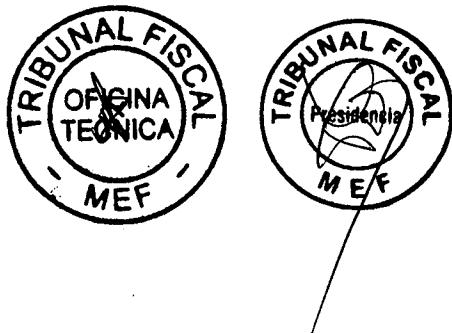
En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

⁶⁴ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁶⁵ En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

⁶⁶ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.



"...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso..."⁶⁷.

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio⁶⁸, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos⁶⁹.

Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso del predio⁷⁰ y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de residuos que otras.

Por consiguiente, se advierte que de acuerdo con lo señalado por el citado Tribunal, para que se encuentre justificado el uso de un criterio de distribución, debe existir una relación lógica entre éste y la naturaleza del servicio. Asimismo, ha indicado que la capacidad contributiva no es determinante en el caso de los arbitrios municipales por lo que debe apreciarse en forma conjunta con otros criterios. Sostiene además que el valor del predio no puede ser

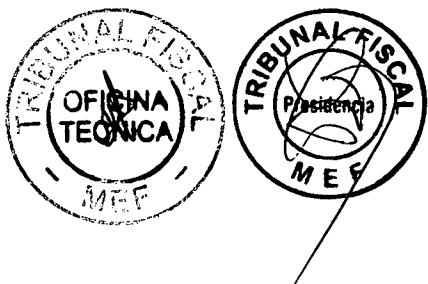
⁶⁷ El subrayado pertenece a la sentencia.

⁶⁸ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

⁶⁹ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

⁷⁰ En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación". Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio".

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio "...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barido y lavado de calles".



considerado como criterio de distribución cuando éste resulta determinante para aumentar el pago de arbitrios pues el mayor valor de un inmueble o su incremento durante un año de ninguna manera puede determinar, por sí mismo, el aumento de los montos de aquellos. A ello agrega que bajo el pretexto de la capacidad contributiva, no puede exigirse a los contribuyentes una contribución mayor a la equivalente al costo del servicio prestado por lo que considera que dicha capacidad se adecúa más si es usada para disminuir la cuota a pagar mas no para aumentarla⁷¹.

En el supuesto bajo análisis, el artículo 4° de la Ordenanza N° 068-05-MDLV establece que los criterios para la distribución del costo del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos son: el uso del inmueble, la ubicación del predio, el área construida, el factor de corrección por giro (sólo en el caso de predios dedicados al uso de comercio, industrias y otros) y la cantidad de habitantes (solo en el caso de predios dedicados al uso de casa habitación).

En cuanto al criterio de ubicación del predio, se indica que a efecto de cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial o real) se hace uso de este criterio, el cual permitiría distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de forma que el costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman cada una de ellas.

Se señala también que a efecto de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis zonas de distribución de arbitrios y que a cada una de ellas se les ha asignado un presupuesto⁷² en función a sus requerimientos de servicio, el cual sería distribuido entre quienes formen parte de ella. Señala además que la zonificación obedece a los sectores geográficos en los que está distribuido el distrito y que las zonas han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción, ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y las características y volúmenes de los residuos sólidos que son generados⁷³.

Al respecto, se aprecia que si bien se dispone el uso del criterio referido a la ubicación del predio, para su implementación se ha previsto la división del distrito en zonas que han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a sus características de construcción pues, según explica la norma, existen entre ellas diferencias marcadas en cuanto a su grado de consolidación urbana.

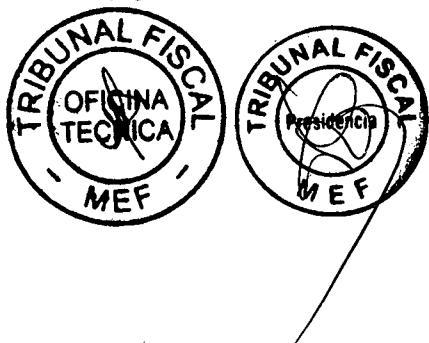
En tal sentido, se advierte que las zonas del distrito se han determinado siguiendo criterios que están relacionados con los valores de los predios. En efecto, como se ha señalado, la norma hace referencia tanto a sus "características de construcción" como a su "naturaleza económica" como elemento de distinción entre unas y otras.

Cabe señalar que la citada zonificación incide en la determinación de la cuota que debe pagar cada contribuyente pues según se indica, ésta se ha realizado con el fin de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de "cuantificar" el mayor o menor grado de intensidad de disfrute. Sin embargo, siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, no se encuentra una relación lógica entre los valores de los predios y la intensidad con la que se goza del servicio pues los primeros no implican

⁷¹ Al respecto, véase los fundamentos N° 49 y siguientes de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, citada.

⁷² Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

⁷³ Véase la página N° 307743 del diario oficial antes mencionado.



necesariamente un mayor o menor uso de éste por lo que no es un criterio adecuado para la distribución de su costo.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Ordenanza N° 068-05-MDLV, no recoge criterios válidos y razonables de distribución del costo del servicio de recojo de residuos, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles salvo en el caso de predios que se encuentren ubicados en edificios, quintas o condominios.

FUNDAMENTO⁷⁴

En relación con el Arbitrio Municipal de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que éste “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más, deba pagar un Arbitrio mayor.

Por otro lado, en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia de dicho órgano colegiado recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha establecido que en el servicio de Limpieza de Calles “(...) *no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio*”.

Este criterio ha sido precisado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC de 23 de julio de 2007⁷⁵, en la cual se señala que calcular la medida del frontis del predio a través de la raíz cuadrada del área del terreno no es idóneo ni razonable en los casos de predios que cuentan con una forma distinta a la de un cuadrado⁷⁶.

De lo expuesto se tiene que para el Tribunal Constitucional es un criterio básico que permite presumir una razonable distribución del costo del servicio de limpieza de calles la longitud del predio del área que da a la calle.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por la norma, para determinar el arbitrio que corresponde a inmuebles que están ubicados en edificios, quintas o condominios, se asumirá que el largo de la fachada equivale a la raíz cuadrada del área del terreno y no se ha previsto que los contribuyentes puedan desvirtuar dicha presunción.

⁷⁴ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁷⁵ En este proceso se declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada contra las Ordenanzas N° 021-MDSA, N° 025-MDSA, N° 024-MDSA y N° 029-MDSA emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita que regularon los Arbitrios Municipales de los años 2004, 2005 y 2006.

⁷⁶ Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.



Distinto es el caso de los demás predios pues se ha previsto que la tasa por metro lineal se calcula dividiendo el presupuesto total entre la sumatoria de la longitud total de las fachadas de los predios. El resultado (tasa por metro lineal de fachada) es multiplicado por la longitud de la fachada del inmueble para encontrar el arbitrio que corresponde a cada inmueble. En tal sentido, se advierte que para estos predios sí se ha utilizado de forma efectiva el criterio de la longitud de la fachada de cada predio.

Por lo expuesto, se tiene que la forma prevista para determinar el arbitrio que corresponde a inmuebles que se encuentran ubicados en edificios, quintas o condominios no se sujeta a criterios válidos para la distribución del costo del servicio por lo que se concluye que la Ordenanza N° 068-05-MDLV solo adopta criterios válidos para la distribución de dicho costo en el caso de predios que no se encuentren en tal situación.

2.2 PARQUES Y JARDINES

PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

FUNDAMENTO⁷⁷

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*”, debiendo la distribución del costo estar “*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*”⁷⁸.

Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta, pues sólo ha indicado de “manera general” algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁷⁹.

Asimismo, el punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines “*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio*

⁷⁷ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁷⁸ Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.

⁷⁹ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada



según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio...⁸⁰.

Por su parte, el artículo 4º de la Ordenanza N° 068-05-MDLV establece como criterios de distribución del costo del servicio los de ubicación del predio y la proximidad a áreas verdes.

El primer criterio es desarrollado en el Anexo 1 de la norma, en el cual se señala que a efectos de una mayor equidad en la distribución y determinación del Arbitrio Municipal de Parques y Jardines, y con la finalidad de cuantificar el grado de intensidad de disfrute del servicio, se han definido seis zonas en el distrito, de manera que el costo del servicio es distribuido en función al área total de los parques y jardines que existen en cada una de dichas zonas y el costo así obtenido, es dividido entre los contribuyentes que las integran⁸¹. De este modo, quienes habiten una zona que tenga mayor cantidad de áreas verdes contribuirán al costo en mayor grado que aquellos que habitan en una zona de menor cantidad⁸².

Respecto de la proximidad a áreas verdes se indica que dicho criterio es usado exclusivamente para la determinación del arbitrio que corresponda a inmuebles que estén más próximos a las áreas verdes del distrito. Al respecto, se agrega que: "el análisis de una muestra aleatoria nos ha permitido establecer que aquellas personas que habitan en inmuebles próximos a los parques y jardines públicos, consideran que se benefician de los parques en un 9% más que aquellos que no se encuentran próximos a ellos. Es en virtud a este análisis que se ha establecido este factor equivalente a 1.09".

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se ha considerado el área de parques y jardines que existen en cada zona del distrito, el criterio de "ubicación del predio" (de manera que las zonas que presenten mayores áreas verdes soportarán una carga del costo mayor a aquellas que presenten menos áreas verdes) y un factor que sirve para considerar también la intensidad en el uso del servicio (proximidad a las áreas verdes). De esta manera los predios que se ubiquen en una zona con mayor cantidad de áreas verdes, asumirán un mayor costo. Asimismo, también asumirán mayores costos aquellos que tienen frente a áreas verdes.

Esto se ve reflejado en las fórmulas para calcular los arbitrios que corresponden tanto a predios que tienen frente a parques como a los que no se encuentran frente a parques previstas en el Anexo N° 1 de la ordenanza⁸³. Así, en ambos casos, el primer paso es determinar el presupuesto a distribuir por cada zona⁸⁴. A continuación, para calcular el arbitrio de aquellos que no tienen frente a un parque, el presupuesto de la zona es dividido entre el resultado de la suma de la cantidad de predios de la zona que no tienen frente a parque más la cantidad de predios que sí tienen frente a parque multiplicada por el factor de proximidad de áreas verdes

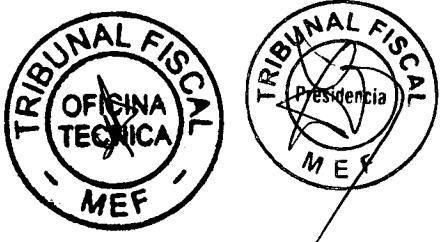
⁸⁰ El subrayado pertenece al texto de la sentencia.

⁸¹ Sobre el particular, véase el cuadro en el que se ha dividido el presupuesto total del servicio entre las áreas de parques de cada zona para determinar el presupuesto a distribuir en cada una de ellas en la página N° 307748 del diario oficial El Peruano publicado el día 30 de diciembre de 2005.

⁸² Se precisa además que mediante la aplicación de este criterio no se busca sobre gravar a unas zonas en desmedro de otras ya que el costo de mantenimiento de un metro cuadrado de área verde es el mismo en todo el distrito. Agrega que la finalidad es que el costo total del servicio se distribuya a cada zona en función a la parte alícuota que le corresponde del total de áreas verdes del distrito, de forma tal que si una zona concentra el 20% del total de áreas verdes del distrito, le corresponderá asumir el 20% del costo total.

⁸³ Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano señalado.

⁸⁴ El presupuesto de cada zona se obtiene dividiendo el producto que resulta de multiplicar el presupuesto total por el área de parques y jardines de cada zona entre el área total de parques y jardines del distrito.



(1.09)⁸⁵.

De otro lado, en el caso de predios que se encuentran frente a un parque, el arbitrio se calcula multiplicando el arbitrio de parques y jardines para predios que no se encuentren frente a un parque por el factor de proximidad de áreas verdes (1.09).

Por lo tanto, se concluye que la Ordenanza N° 068-05-MDLV cumple con hacer una correcta distribución del costo que demanda la prestación del citado servicio.

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

FUNDAMENTO⁸⁶

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que “la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras”, debiendo la distribución del costo estar “sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso”⁸⁷.

Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta pues sólo ha indicado de “manera general” algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁸⁸.

⁸⁵ La Fórmula descrita en la ordenanza es la siguiente:

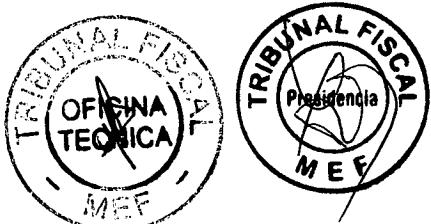
$$\frac{PZ}{QPNFPz+(QPFPz \times FPAV)} = APJNFz$$

Donde: PZ es el presupuesto a distribuir en la zona, QPNFPz es la cantidad de predios existentes en la zona que no se encuentran frente a un parque, QPFPz es la cantidad de predios existentes en la zona que se encuentran frente a un parque, FPAV es el factor de proximidad de áreas verdes (1.09) y APJNFz es el arbitrio de parques y jardines para predios que no se encuentran frente a un parque. Al respecto, véase la página N° 307747 del diario oficial antes citado.

⁸⁶ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁸⁷ Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.

⁸⁸ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.



Asimismo, el punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines “*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio*, es decir, *la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio*, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio...”⁸⁹.

Por su parte, el artículo 4º de la Ordenanza N° 068-05/MDLV establece como criterios de distribución del costo del servicio los de ubicación del predio y la proximidad a áreas verdes.

Respecto del primer criterio, se señala que a efectos de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad del disfrute, se han definido seis zonas de distribución de manera que el costo del servicio es distribuido en función al área total de los parques y jardines que existen en cada una de ellas. A su vez, el costo de cada una es dividido entre los contribuyentes que la integran⁹⁰. De este modo, quienes habiten una zona que tenga mayor cantidad de áreas verdes participarán en el costo en mayor grado que aquellos que habitan en una zona de menor cantidad⁹¹.

Respecto de la proximidad a áreas verdes se indica que dicho criterio es usado exclusivamente para la determinación del arbitrio que corresponda a inmuebles que estén más próximos a las áreas verdes del distrito. Al respecto, se agrega que: “*el análisis de una muestra aleatoria nos ha permitido establecer que aquellas personas que habitan en inmuebles próximos a los parques y jardines públicos, consideran que se benefician de los parques en un 9% más que aquellos que no se encuentran próximos a ellos. Es en virtud a este análisis que se ha establecido este factor equivalente a 1.09*”.

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se ha considerado el área de parques y jardines que existen en cada zona del distrito, el criterio de “ubicación del predio” (de manera que las zonas que presenten mayores áreas verdes soportarán una carga del costo mayor a aquellas que presenten menos áreas verdes) y la proximidad a áreas verdes de aquellos predios que se encuentren frente a parques.

En efecto, en el caso de éstos últimos, el arbitrio se calcula multiplicando el arbitrio de parques y jardines determinado para predios que no se encuentren frente a un parque por el factor de proximidad de áreas verdes (1.09).

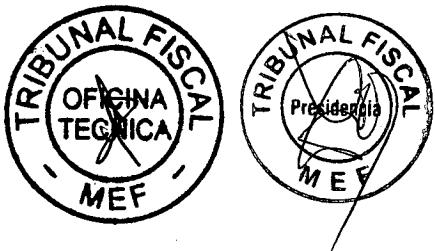
Al respecto, de conformidad con lo señalado por la norma, se tiene que el factor de proximidad antes mencionado ha sido calculado en base a consideraciones subjetivas extraídas de una muestra aleatoria de personas que habitan cerca de las áreas verdes.

En ese sentido, se indica que el citado factor se ha obtenido a partir de una valoración realizada por un determinado número de contribuyentes respecto del mayor o menor grado

⁸⁹ El subrayado pertenece al texto de la sentencia.

⁹⁰ Sobre el particular, véase el cuadro en el que se ha dividido el presupuesto total del servicio entre las áreas de parques de cada zona para determinar el presupuesto a distribuir en cada una de ellas en la página N° 307748 del diario oficial El Peruano publicado el día 30 de diciembre de 2005.

⁹¹ Se precisa además que mediante la aplicación de este criterio no se busca sobre gravar a unas zonas en desmedro de otras ya que el costo de mantenimiento de un metro cuadrado de área verde es el mismo en todo el distrito. Agrega que la finalidad es que el costo total del servicio se distribuya a cada zona en función a la parte alícuota que le corresponde del total de áreas verdes del distrito, de forma tal que si una zona concentra el 20% del total de áreas verdes del distrito, le corresponderá asumir el 20% del costo total.



de beneficio que a su parecer gozan en comparación de otras personas que no habitan frente a un área verde. Esto es, la tasa por parques y jardines se ha determinado a partir de una percepción subjetiva de las personas que la van a pagar (pues son ellas las que consideran que gozan de los parques y jardines un 9% más en comparación con los contribuyentes cuyos predios no tienen frente a dichas áreas verdes).

En tal sentido, se advierte que para la distribución del costo del servicio y la determinación de la tasa a pagar no se hace referencia a metodología o a criterios objetivos que se hayan utilizado para la elaboración del citado estudio, que permitan dar certeza y justificación al porcentaje.

Se concluye entonces que la norma bajo comentario, no cumple con hacer una correcta distribución del costo del citado servicio, por lo que no puede considerarse una norma válida.

2.3 SERENAZGO

PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

FUNDAMENTO⁹²

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que “la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras”, debiendo la distribución del costo estar “sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso”.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁹³.

Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que “es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad.

⁹² Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁹³ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada



Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio⁹⁴.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio, sin embargo, debe considerarse que tal como el citado Tribunal afirma, sus criterios constituyen bases presuntas mínimas y que a efecto de distribuir los costos de los servicios, puede acudirse a otros criterios, según sea la realidad de cada distrito, siempre que sean objetivos, razonables, idóneos y que guarden relación con el servicio prestado.

Por su parte, el artículo 4º de la Ordenanza Nº 068-05-MDLV establece que para el caso de la distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana, se utilizará como criterios la ubicación del predio, el uso del inmueble y un factor de corrección por giro.

Sobre el particular se indica que para cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial y real), el criterio de la ubicación del predio permite distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de manera que quien habite en una a la que le ha sido asignada una mayor cantidad de recursos, contribuirá más que aquel que no goza directamente de estos beneficios. Agrega la norma que la zonificación ha sido efectuada de forma técnica, en función de las características particulares de los sectores geográficos del distrito, la naturaleza económica de los predios y las características de su construcción (según las características de cada zona pues entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto grado de consolidación urbana y peligrosidad o incidencia delictiva⁹⁵)

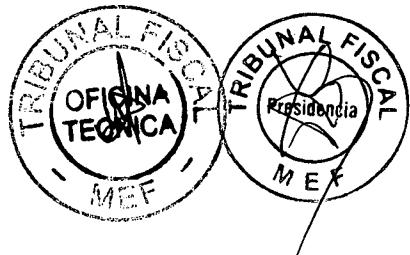
En cuanto al uso del predio, se indica que se ha determinado, en función al análisis histórico del total de intervenciones realizadas, que las correspondientes a establecimientos comerciales son noventa por ciento (90%) mayores que aquellas relacionadas a predios usados como casa habitación, lo cual es considerado al momento de determinar el Arbitrio Municipal de Serenazgo, considerándose así que el empleo del criterio "uso del predio" es fundamental y representativo para la distribución de dicho tributo.

Finalmente, justifica el uso de un factor de corrección por giro como consecuencia de un análisis de una muestra que habría permitido determinar que según la actividad desarrollada, se demanda una mayor o menor intensidad de servicio. En tal sentido, se ha establecido que para el caso de comercios, industrias, entre otros, se usará este factor para predios destinados específicamente para comercios, industrias, mercados, bares, pubs, cíntinas, discotecas y salones de baile.

Sobre la metodología prevista por la ordenanza, se considera que es razonable que la medida de la prestación del servicio en determinadas zonas del distrito sea utilizada como datos históricos útiles con el fin de prever la prestación de éste en el futuro. En tal sentido, la norma ha previsto que el 90% de las intervenciones están destinadas a los predios que tienen uso comercial por lo que es en ese porcentaje que deberá participar en la distribución del

⁹⁴ El subrayado pertenece a la sentencia citada.

⁹⁵ Sobre el particular, no se considera que la zonificación del distrito y, por tanto, la distribución del costo del servicio se haya planeado en función al valor de los predios sino que ésta se ha hecho tomando en cuenta características particulares de diversas zonas distritales que inciden en la mayor o menor peligrosidad e incidencia delictiva.



costo del servicio. Asimismo, también es lógico que la intensidad en esta participación sea medida considerando el uso que se le dé a los predios pues hay actividades que generan una mayor exposición al riesgo y situaciones de peligrosidad. Por consiguiente, es razonable que dichos predios asuman una mayor carga tributaria.

Ahora bien, para precisar aún más este criterio, la norma ha previsto que se usen factores de corrección según el giro del negocio para determinados casos que son especialmente demandantes del servicio (por ejemplo, predios usados como bares o discotecas)⁹⁶. El uso de estos criterios se ve reflejado en las fórmulas publicadas en la ordenanza para el cálculo de los arbitrios⁹⁷.

Por tanto, se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con distribuir el costo del servicio de serenazgo utilizando criterios razonables y válidos.

PROPIUESTA 2

SUB PROPIUESTA 2.1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

FUNDAMENTO⁹⁸

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que "*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*", debiendo la distribución del costo estar "*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*".

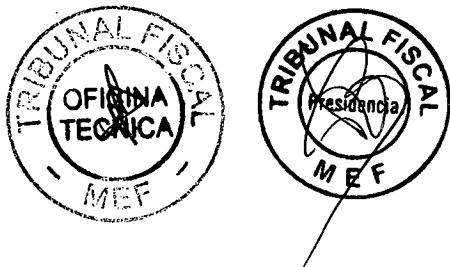
Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁹⁹.

⁹⁶ Estos factores son los siguientes: 1.00 para comercios, 0.94 para industria, 1.16 para bares, pubs y discotecas y 1.07 para mercados. Al respecto, véase la página N° 307747 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

⁹⁷ Al respecto, véase: *Ibidem*.

⁹⁸ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁹⁹ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.



Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que “*es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.*

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*¹⁰⁰.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio.

Por consiguiente, se advierte que de acuerdo con lo señalado por el citado Tribunal, para que se encuentre justificado el uso de un criterio de distribución, debe existir una relación lógica entre éste y la naturaleza del servicio. Asimismo, ha indicado que la capacidad contributiva no es determinante en el caso de los arbitrios municipales por lo que debe apreciarse en forma conjunta con otros criterios. Sostiene además que el valor del predio no puede ser considerado como criterio de distribución cuando éste resulta determinante para aumentar el pago de arbitrios pues el mayor valor de un inmueble o su incremento durante un año de ninguna manera puede determinar, por sí mismo, el aumento de los montos de aquellos. A ello agrega que bajo el pretexto de la capacidad contributiva, no puede exigirse a los contribuyentes una contribución mayor a la equivalente al costo del servicio prestado por lo que considera que dicha capacidad se adecúa más si es usada para disminuir la cuota a pagar mas no para aumentarla¹⁰¹.

Por su parte, el artículo 4º de la Ordenanza N° 068-05-MDLV establece que para el caso de la distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana, se utilizará como criterios la ubicación del predio, el uso del inmueble y un factor de corrección por giro.

Sobre el particular se indica que para cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial y real), el criterio de la ubicación del predio permite distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de forma que el costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman cada una de ellas.

Se señala también que a efectos de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis zonas de distribución de arbitrios y que a cada una de ellas se les ha asignado un presupuesto¹⁰² en función a sus requerimientos de servicio, el cual sería distribuido entre quienes formen parte de ella (de manera que quien habite en una a la que le ha sido asignada una mayor cantidad de recursos, contribuirá más que aquel que no goza directamente de estos beneficios).

Agrega que la zonificación obedece a los sectores geográficos en los que está distribuido el distrito y qué las zonas han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y su peligrosidad o incidencia delictiva.

¹⁰⁰ El subrayado pertenece a la sentencia citada.

¹⁰¹ Al respecto, véase los fundamentos N° 49 y siguientes de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, citada.

¹⁰² Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.



En cuanto al uso del predio, se indica que se ha determinado, en función al análisis histórico del total de intervenciones realizadas, que las correspondientes a establecimientos comerciales son noventa por ciento (90%) mayores que aquellas relacionadas a predios usados como casa habitación, lo cual es considerado al momento de determinar el Arbitrio Municipal de Serenazgo, considerándose así que el empleo del criterio "uso del predio" es fundamental y representativo para la distribución de dicho tributo.

Finalmente, justifica el uso de un factor de corrección por giro como consecuencia de un análisis de una muestra que habría permitido determinar que según la actividad desarrollada, se demanda una mayor o menor intensidad de servicio. En tal sentido, se ha establecido que para el caso de comercios, industrias, entre otros, se usará este factor para predios destinados específicamente para comercios, industrias, mercados, bares, pubs, cantinas, discotecas y salones de baile.

Al respecto, si bien se afirma que el uso del servicio por establecimientos comerciales es 90% mayor que en las casas habitación, en la ordenanza no se hace referencia a algún documento o informe que arroje el porcentaje mayor aplicado a los predios usados con fines comerciales ni la metodología empleada para realizar el análisis histórico, que permita otorgar certeza respecto a la obtención del referido porcentaje considerado en la determinación del Arbitrio Municipal de Serenazgo, que implica una mayor carga para los referidos establecimientos y que justifique la aplicación del factor de corrección por giro.

Asimismo, se aprecia que si bien se dispone el uso del criterio referido a la ubicación del predio, para su implementación se ha previsto la división del distrito en zonas que han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a sus características de construcción pues, según explica la norma, existen entre ellas diferencias marcadas en cuanto a su grado de consolidación urbana.

En tal sentido, se advierte que las zonas del distrito se han determinado siguiendo criterios que están relacionados con los valores de los predios. En efecto, como se ha señalado, la norma hace referencia tanto a sus "características de construcción" como a su "naturaleza económica" como elemento de distinción entre unas y otras.

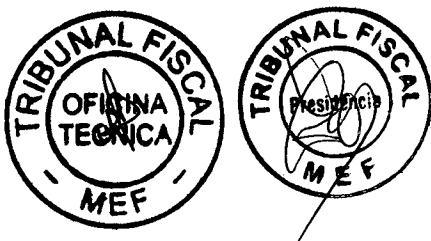
Cabe señalar que la citada zonificación incide en la determinación de la cuota que debe pagar cada contribuyente pues, según se indica, ésta se ha realizado con el fin de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de "cuantificar" el mayor o menor grado de intensidad de disfrute. Sin embargo, siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, no se encuentra una relación lógica entre los valores de los predios y la intensidad con la que se goza del servicio, pues los primeros no implican necesariamente un mayor o menor uso de éste por lo que no es un criterio adecuado para la distribución de su costo.

Por tanto, se concluye que la ordenanza bajo comentario no ha cumplido con distribuir el costo del servicio de serenazgo utilizando criterios razonables y válidos.

SUB PROPUESTA 2.2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.



FUNDAMENTO¹⁰³

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que “la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras”, debiendo la distribución del costo estar “sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso”.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio¹⁰⁴.

Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que “es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio”¹⁰⁵.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio.

Por consiguiente, se advierte que de acuerdo con lo señalado por el citado Tribunal, para que se encuentre justificado el uso de un criterio de distribución, debe existir una relación lógica entre éste y la naturaleza del servicio. Asimismo, ha indicado que la capacidad contributiva no es determinante en el caso de los arbitrios municipales por lo que debe apreciarse en forma conjunta con otros criterios. Sostiene además que el valor del predio no puede ser considerado como criterio de distribución cuando éste resulta determinante para aumentar el pago de arbitrios pues el mayor valor de un inmueble o su incremento durante un año de ninguna manera puede determinar, por sí mismo, el aumento de los montos de aquellos. A ello agrega que bajo el pretexto de la capacidad contributiva, no puede exigirse a los contribuyentes una contribución mayor a la equivalente al costo del servicio prestado por lo

¹⁰³ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

¹⁰⁴ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

¹⁰⁵ El subrayado pertenece a la sentencia citada.



que considera que dicha capacidad se adecúa más si es usada para disminuir la cuota a pagar mas no para aumentarla¹⁰⁶.

Por su parte, el artículo 4º de la Ordenanza Nº 068-05-MDLV establece que para el caso de la distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana, se utilizará como criterios la ubicación del predio, el uso del inmueble y un factor de corrección por giro.

Sobre el particular se indica que para cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial y real), el criterio de la ubicación del predio permite distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de forma que el costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman cada una de ellas.

Se señala también que a efectos de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis zonas de distribución de arbitrios y que a cada una de ellas se les ha asignado un presupuesto¹⁰⁷ en función a sus requerimientos de servicio, el cual sería distribuido entre quienes formen parte de ella (de manera que quien habite en una a la que le ha sido asignada una mayor cantidad de recursos, contribuirá más que aquel que no goza directamente de estos beneficios).

Agrega que la zonificación obedece a los sectores geográficos en los que está distribuido el distrito y que las zonas han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y su peligrosidad o incidencia delictiva.

Al respecto, se aprecia que si bien se dispone el uso del criterio referido a la ubicación del predio, para su implementación se ha previsto la división del distrito en zonas que han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a sus características de construcción pues, según explica la norma, existen entre ellas diferencias marcadas en cuanto a su grado de consolidación urbana.

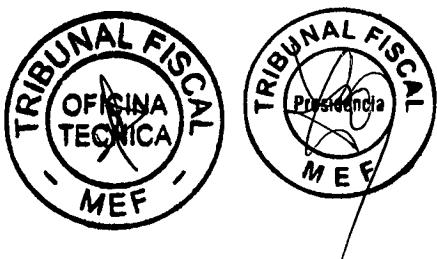
En tal sentido, se advierte que las zonas del distrito se han determinado siguiendo criterios que están relacionados con los valores de los predios. En efecto, como se ha señalado, la norma hace referencia tanto a sus "características de construcción" como a su "naturaleza económica" como elemento de distinción entre unas y otras.

Cabe señalar que la citada zonificación incide en la determinación de la cuota que debe pagar cada contribuyente pues, según se indica, ésta se ha realizado con el fin de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de "cuantificar" el mayor o menor grado de intensidad de disfrute. Sin embargo, siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, no se encuentra una relación lógica entre los valores de los predios y la intensidad con la que se goza del servicio pues los primeros no implican necesariamente un mayor o menor uso de éste por lo que no es un criterio adecuado para la distribución de su costo.

Por tanto, se concluye que la ordenanza bajo comentario no ha cumplido con distribuir el costo del servicio de serenazgo utilizando criterios razonables y válidos, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

¹⁰⁶ Al respecto, véase los fundamentos Nº 49 y siguientes de la sentencia emitida en el Expediente Nº 0041-2004-AI/TC, citada.

¹⁰⁷ Al respecto, véase la página Nº 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.



4. CRITERIOS A VOTAR.

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROPIUESTA 1

La Ordenanza N° 068-05-MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos y barrido de calles), parques y jardines, y serenazgo del año 2006.

PROPIUESTA 2

La Ordenanza N° 068-05-MDLV no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos y barrido de calles), parques y jardines, y serenazgo del año 2006.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

PROPIUESTA 1

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

PROPIUESTA 2

SUB PROPIUESTA 2.1

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

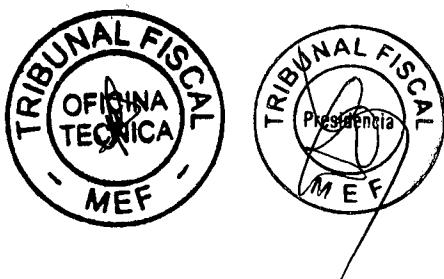
SUB PROPIUESTA 2.2

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

PROPIUESTA ÚNICA

La Ordenanza N° 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrio de calles salvo en el caso de predios que se encuentren ubicados en edificios, quintas o condominios.



2.2 PARQUES Y JARDINES

PROPIUESTA 1

La Ordenanza Nº 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

PROPIUESTA 2

La Ordenanza Nº 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SERENAZGO

PROPIUESTA 1

La Ordenanza Nº 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

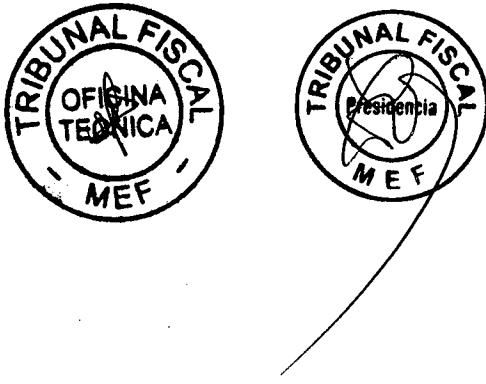
PROPIUESTA 2

SUB PROPIUESTA 2.1

La Ordenanza Nº 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

SUB PROPIUESTA 2.2

La Ordenanza Nº 068-05-MDLV, que regula los arbitrios del año 2006, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 74º.- Principio de Legalidad

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Artículo 66º.- "Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual".

Artículo 69º.- "Las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o Arbitrios, durante el ejercicio



fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o Arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario".

Artículo 69º-A.- "Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

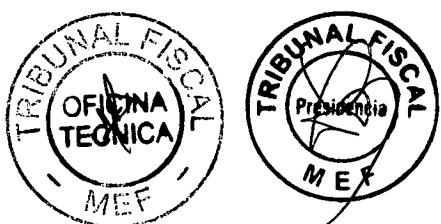
La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades".

Artículo 69º-B.- "En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69º-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o Arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal".

LEY QUE ESTABLECE PLAZO EXCEPCIONAL PARA PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES QUE APRUEBAN ARBITRIOS MUNICIPALES, LEY N° 28762, PUBLICADA EL 20 DE JUNIO DE 2006.

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

- "1.1 Fíjase en forma excepcional, hasta el 15 de julio de 2006, el plazo de publicación a que se refiere el artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, de las ordenanzas que aprueban los montos de las tasas por concepto de Arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2006.
- 1.2 Asimismo, las municipalidades deberán publicar las ordenanzas que aprueban las tasas por Arbitrios municipales emitidas como consecuencia de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, respecto de los ejercicios 2002 a 2005, hasta la fecha señalada en el primer párrafo.
- 1.3 Entiéndese que estas disposiciones se hacen extensivas al acuerdo ratificadorio del Concejo Provincial.
- 1.4 Las municipalidades, de acuerdo con su competencia, otorgarán las máximas facilidades a



"los contribuyentes para el pago de los Arbitrios a que se refiere la presente Ley u otros beneficios que regulen".

Artículo 2º.- Ordenanzas sujetas a ratificación

"La vigencia de las ordenanzas sujetas a ratificación será a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo ratificadorio del Consejo Provincial".

ORDENANZA N° 068-05-MDLV

Articulo 4º. –CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

“...SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA

- a) *Servicio de Barrido de Calles*
 - *Longitud de la fachada del inmueble*
- b) *Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos*
 - *Uso del Inmueble*
 - *Ubicación del predio*
 - *Área construida del Inmueble*
 - *Factor de Corrección por Giro* (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Comercio, Industrias u otros).
 - *Cantidad de habitantes* (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Casa Habitación)

SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES.-

- *Ubicación del predio.*
- *Proximidad a Áreas Verdes*

SERVICIO DE SERENAZGO.-

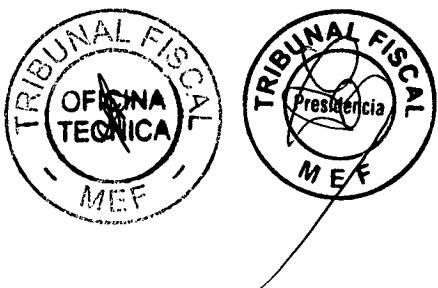
- *Ubicación del predio*
- *Uso del Inmueble*
- *Factor de Corrección por Giro* (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Comercio, Industrias u otros).

ANEXO N° 01

INFORME TÉCNICO LEGAL SUSTENTATORIO DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y LAS TASAS DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2006

I. ANTECEDENTES

“En el distrito de La Victoria existen registrados al 14 de Octubre de 2005 treinta y nueve mil trescientos veinticinco (39,325) contribuyentes y ochenta mil trescientos noventa y siete (80,397) predios, de los cuales cuarenta y siete mil setenta (47,070) están destinados al uso de terreno sin construir, casa habitación o cochera o estacionamiento; y treinta y tres mil trescientos veinte



y siete (33,327) son utilizados para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios etc...”.

II. DEFINICIÓN DE LOS ARBITRIOS Y CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN Y DETERMINACIÓN APLICABLES A CADA UNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

“(…)

a. Arbitrio de Limpieza de Calles (...)

- *Longitud de la fachada.- Entendiéndose ésta como la longitud del predio del área que da a la calles; criterio que guarda relación directa con el servicio, ya que el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio.*

b. Arbitrio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos (...)

- *Factor por Uso del Predio.- En virtud al estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos efectuados por La Dirección de de Servicios Municipales, se ha determinado que los inmuebles dedicados al desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, generan aproximadamente un 47% más de residuos sólidos que aquellos que son destinados al uso de Casa-Habitación, por lo cual es necesario que la distribución de la tasa se efectúe confrontándose con este criterio, ya que el uso comercial de un inmueble presume razonablemente una mayor generación de residuos sólidos.*

- *Factor de Corrección por giro.- De manera similar al criterio anterior, el análisis de una muestra nos ha permitido atribuir un mayor costo del servicio de recojo de basura, diferenciado por el tipo de actividad comercial desarrollada, en función a una mayor generación de prestación del servicio; en ese sentido se ha establecido para el caso específico de los comercios, industrias u otros, un Factor de Corrección por Giro, según se encuentre destinado específicamente a Comercio, Industria, Hospitales o Mercado.*

- *Ubicación del Predio.- A efectos de cuantificar la mayor intensidad del disfrute, tanto potencial como real, se ha establecido este criterio que permitirá distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de manera que el Costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman la zona.*

Esta zonificación ha sido efectuada de manera técnica en función a las características particulares de los sectores geográficos en los que están distribuidos la Municipalidad de La Victoria, y a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción; vale decir, en función a las características particulares de cada zona, ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y las características y volúmenes de los residuos sólidos que son generados.

- *Área Construida.- Definida por el Tribunal Constitucional como “Tamaño del Predio”, su empleo guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, pues a mayor área construida se presume una mayor generación de desperdicios.*

- *Número de Habitantes.- Este criterio es aplicable sólo en el supuesto que el predio se encuentre destinado al uso de Casa-Habitación, y es empleado para otorgarle mayor precisión al criterio de Área Construida, ya que permite una mejor mensuración de la real generación de basura. Los arbitrios se establecerán considerando un promedio de cinco (5) habitantes por cada inmueble, que es el resultado que arroja el total de población del censo del año 1993, actualizado al 2005, dividido entre el número de predios destinados al uso de casa-habitación. Del mismo modo, el Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos realizado por la Dirección de Servicios Municipales, ha arrojado que el incremento o decremento de un habitante en una unidad predial destinada a Casa-Habitación, ocasiona la variación en la generación de residuos sólidos de aproximadamente diez por ciento (10%). La presunción respecto al*



número de habitantes admite prueba en contrario, la cual se formaliza mediante la Declaración Jurada de Actualización de Datos Generales del Contribuyente.

2. ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES.-

(...) El criterio de distribución establecido en concordancia con la Sentencia antes señalada es el de:

- Ubicación del Predio.- A efectos de lograr una mayor equidad en la distribución y determinación del Arbitrio de Parques y Jardines en la jurisdicción del distrito de La Victoria; y, con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute del servicio, se han definido seis (06) zonas de distribución del arbitrio de Parques y Jardines de manera tal que el costo del servicio es distribuido en función al Área Total de los Parques y Jardines que existen en cada zona, en función a su participación dentro del área total de Parques y Jardines del distrito; el costo así obtenido es distribuido equitativamente entre los contribuyentes que integran cada una de las zonas, de manera que quienes habiten en una zona con una mayor cantidad de parques, los cuales les resulten más cercano, contribuirán en mayor grado que aquellos que habitan en una zona con menor cantidad de áreas verdes.

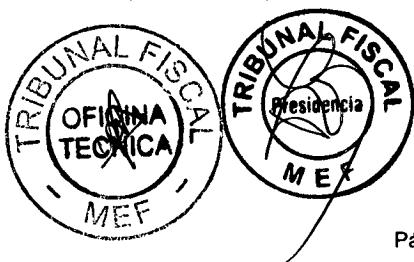
Es preciso señalar que el establecimiento de estas zonas no busca sobregravar a una zona en desmedro de otra, ya que el costo de mantenimiento por metro cuadrado de área verde es el mismo en todo el distrito; la finalidad, es que el costo total del servicio de parques y jardines se distribuya a cada zona en función a la parte alícuota que le corresponde del total de áreas verdes del distrito, de forma tal que si una zona concentra el 20% del total de áreas verdes del distrito, le corresponda asumir el 20% del costo total del servicio de parques y jardines del distrito. Así por ejemplo y como quedará demostrado más adelante, las zonas que tiene menos parques son aquellos que tienen una tasa menor.

- Proximidad a Áreas Verdes.- Criterio empleado exclusivamente para la determinación del arbitrio de Parques y Jardines de aquellos inmuebles que se encuentren más próximos a las Áreas verdes del distrito, ya que el análisis de una muestra aleatoria nos ha permitido establecer que aquellas personas que habitan en inmuebles próximos a los parques y jardines públicos, consideran que se benefician de los parques un 9% más que aquellos que no se encuentran próximos a ellos. Es en virtud a este análisis que se ha establecido este factor equivalente a 1.09.

3. ARBITRIO DE SERENAZGO.- (...) Los criterios de determinación del importe de la Tasa de Serenazgo son los siguientes:

- Ubicación del Predio.- A efectos de cuantificar la mayor intensidad del disfrute, tanto potencial como real, se ha establecido este criterio que permitirá distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de manera que quien habite en una zona a la que le ha sido asignada una mayor cantidad de recursos, contribuirá más que aquel que no goza directamente de estos beneficios, habida cuenta que el costo del servicio de la zona se distribuye entre quienes la conforman.

Esta zonificación ha sido efectuada de manera técnica en función a las características particulares de los sectores geográficos en los que están distribuidos la Municipalidad de La Victoria, y a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción; vale decir, en función a las características particulares de cada zona, ya



que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y su peligrosidad o incidencia delictiva.

- *Uso del Predio.- Se ha determinado, en función al análisis histórico de las intervenciones realizadas, que aquellas que corresponden o han sido originadas directa o indirectamente por el funcionamiento de establecimientos comerciales son noventa por ciento (90%) mayores que aquellas producidas por las Casas habitaciones, ello demuestra que el empleo de este criterio es fundamental y representativo para la determinación del arbitrio de serenazgo.*
- *Factor de Corrección por giro.- De manera similar al criterio anterior al criterio anterior, el análisis de una muestra nos ha permitido atribuir un mayor costo del ser vicio de Serenazgo, diferenciado por el tipo de actividad comercial desarrollada, en función a una mayor generación de prestación del servicio; en ese sentido se ha establecido para el caso específico de los comercios, industrias u otros, un Factor de Corrección por Giro, según se encuentre destinado específicamente a Comercio, Industria, Mercado o Bar, pub, cantina, discoteca y salones de baile (...)".*

III JUSTIFICACIÓN DE LOS INCREMENTOS PRODUCIDOS EN LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS.

(...)

- a) *Servicio de Barrido de Calles.- ejercicio 2006 se incrementarán en comparación con el año 2005 principalmente porque se ha proyectado un uso más intensivo de mano de obra directa, en el año 2005 se emplearon 153 personas entre técnicos, obreros, ayudantes y choferes que representan un costo total de S/. 2'837,433.60, mientras que para el año 2006 se emplearán 202 personas por un total de S/. 3'355,020; del mismo modo se ha presupuestado para el año 2006 mayor adquisición de materiales directos a efectos de asegurar una mejor calidad en la prestación del servicio, que para nadie es un secreto no es lo suficientemente eficiente, de esta manera si en el año 2005 se gastaron S/. 46,379.03, para el año 2006 se espera adquirir materiales por S/. 298,140.00. En lo que respecta a la depreciación de maquinarias y equipos, el incremento de S/. 113,170.50 para el 2005 a S/. 201,536 para el 2006, obedece a la adquisición de 55 fumigadoras manuales tipo mochila que totalizarían 60 fumigadoras puestas al servicio, del mismo modo con los capachos para recolección de residuos, que se emplearon en el 2005 62 de ellos, cantidad que resultaba insuficiente, razón por la cual para el ejercicio 2006 se emplearán 204, que implica la adquisición de los mismos; asimismo, para el año 2006 se tiene presupuestada la adquisición de un camión recolector más. En cuanto a Otros Costos y Gastos Variables, los mismos se incrementarán de S/. 10,439.52 a S/. 129,480.00 Nuevos Soles, que se justificarán en los gastos de refrigerio que se les otorgarán a los ayudantes contratados, adquisición de uniformes de trabajo, y contratación de servicios de terceros para la recolección de desmonte.*

La Justificación del incremento de los Costos Indirectos y Gastos Administrativos de S/. 77,643.82 a S/. 298,832.62, obedece al mayor empleo de mano de obra indirecta, ya que la contratación de mayor personal de campo y la apertura de nuevas zonas de barrido, implica necesariamente la contratación de mayor personal de supervisión y apoyo y el empleo de mayores cantidades de Materiales y útiles de oficina.

Los costos fijos se verán incrementados de S/. 12,223.13 a S/. 36,922.94, ya que la contratación de mayor personal, y su distribución en turnos nocturnos, implicará el empleo de mayores cantidades de energía eléctrica y agua potable en las instalaciones de la base;



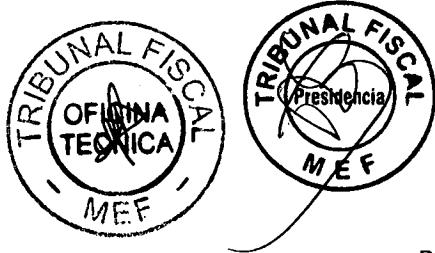
asimismo, se ha previsto la adquisición de equipos de telefonía celular para una mejor intercomunicación entre el personal de supervisión de campo y la base, y la adquisición de seguros contra incendio, robos, vehículos, etc. Asimismo, considerando lo peligroso de la zona en la que se encuentra ubicada la base se prevé la contratación de personal de vigilancia para el horario nocturno.

- b) Servicio de Recojo de Basura.- Los costos para el Servicio de Recojo de Basura para el ejercicio 2006 se incrementarán en comparación con el año 2005 principalmente porque se ha proyectado un uso más intensivo de mano de obra directa, en el año 2005 se emplearon 326 personas entre técnicos, obreros, ayudantes y choferes que representan un costo total de S/. 7'482,259.20, mientras que para el año 2006 se emplearán 376 personas por un total de S/. 9'448,075.20; del mismo modo se ha presupuestado para el año 2006 mayor adquisición de materiales directos a efectos de asegurar una óptima calidad en la prestación del servicio, de esta manera si en el año 2005 se gastaron S/. 155,700.00, para el año 2006 se espera adquirir materiales por S/. 687,749.72. En lo que respecta a la depreciación de maquinarias y equipos, el incremento de S/. 254,516.25 para el 2005 a S/. 1'123,757.50 para el 2006, obedece a la adquisición de camiones recolectores, compactadoras y volquetes que aseguren una prestación óptima del servicio de recojo de basura en beneficio de los vecinos y contribuyentes del distrito. En cuanto a Otros Costos y Gastos Variables, los mismos se incrementarán de S/. 1'013,40.67 a S/. 1'075,800.00 Nuevos Soles, que se justificarán en los gastos de refrigerio que se les otorgarán a los ayudantes contratados, adquisición de uniformes de trabajo, y contratación de servicios de terceros para la recolección de residuos en puntos críticos.

La Justificación del incremento de los Costos Indirectos y Gastos Administrativos de S/, 105,752.64 a S/. 363,596.33, obedece al mayor empleo de mano de obra indirecta, ya que la contratación de mayor personal de campo y la apertura de nuevas zonas de barrio, implica necesariamente la contratación de mayor personal de supervisión y apoyo y el empleo de mayores cantidades de Materiales y útiles de oficina.

Los costos fijos se verán incrementados de S/. 5,854.44 a S/. 75,497.69, ya que la contratación de mayor personal, y su distribución en turnos nocturnos, implicará el empleo de mayores cantidades de energía eléctrica y agua potable en las instalaciones de la base; asimismo, se ha previsto la adquisición de equipos de telefonía celular para una mejor intercomunicación entre el personal de supervisión de campo y la base, y la adquisición de seguros contra incendio, robos, vehículos, etc. Asimismo, considerando lo peligroso de la zona en la que se encuentra ubicada la base se prevé la contratación de personal de vigilancia de nuestras instalaciones.

- c) Servicio de Parques y Jardines.- Los costos para el Servicio de Parques y Jardines para el ejercicio 2006 se incrementarán en comparación con el año 2005 principalmente porque se ha proyectado una mayor adquisición de materiales directos a efectos de asegurar una óptima calidad en la prestación del servicio, de esta manera si en el año 2005 se gastaron S/. 55,196.68, para el año 2006 se espera adquirir materiales por S/. 93,540.00. En lo que respecta a la depreciación de maquinarias y equipos, el incremento de S/. 52,909.18 para el 2005 a S/. 107,267.85 para el 2006, obedece a la adquisición de un camión cisterna, cuatro desbrozadoras, cuatro cortadoras de césped y catorce fumigadoras manuales tipo mochila. En otros costos y gastos variables, se prevé entregar refrigerios a los ayudantes contratados, la adquisición de uniformes de trabajo completo, guantes para el trabajo de campo y una mayor dotación de riego para los parques, que todos sabemos que urgen de este elemento.



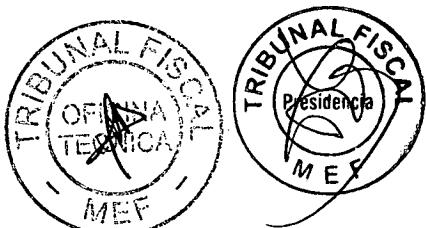
La Justificación del incremento de los Costos Indirectos y Gastos Administrativos de S/. 81,368.36 a S/. 200,718.17, obedece al hecho que se hace necesario un mayor empleo de mano de obra indirecta para la supervisión del personal de campo, que durante el ejercicio 2005 ha quedado demostrado que es insuficiente, esto implica necesariamente el empleo de mayores cantidades de Materiales y útiles de oficina; así como la asignación de muebles de oficina.

Los costos fijos se verán incrementados de S/. 11,708.76 a S/. 49,550.39, ya que la contratación de mayor personal, implicará el empleo de mayores cantidades de energía eléctrica y agua potable en las instalaciones de la base; asimismo, se ha previsto la adquisición de equipos de telefonía celular para una mejor intercomunicación entre el personal de supervisión de campo y la base, y la adquisición de seguros contra incendio, robos, vehículos, etc. Asimismo, considerando lo peligroso de la zona en la que se encuentra ubicada la base se prevé la contratación de personal de vigilancia de nuestras instalaciones.

- d) Servicio de Serenazgo.- Los costos para el Servicio de Serenazgo para el ejercicio 2006 se incrementarán en comparación con el año 2005 principalmente porque se ha proyectado un uso más intensivo de mano de obra directa, en el año 2005 se emplearon 286 personas entre Auxiliares, Serenos y choferes que representan un costo total de S/. 2'475,688.80, mientras que para el año 2006 se emplearán 398 personas por un total de S/. 3'883,288.80; del mismo modo se ha presupuestado para el año 2006 mayor adquisición de materiales directos a efectos de asegurar una óptima calidad en la prestación del servicio, de esta manera si en el año 2005 se gastaron S/. 401,641.87, para el año 2006 se espera adquirir materiales por S/. 1'625,771.97. En lo que respecta a la depreciación de maquinarias y equipos, el incremento de S/. 270,681.50 para el 2005 a S/. 437,502.13 para el 2006, obedece a la adquisición de camionetas pick up que se distribuirán una para cada tres juntas vecinales, motocicletas que serán distribuidas a razón de una por cada junta vecinal y tres bicicletas por cada junta. En cuanto a Otros Costos y Gastos Variables, los mismos se incrementarán de S/. 66,000 a S/. 350,580 Nuevos Soles, que se justificarán en los gastos de refrigerio que se les otorgarán a los serenos, adquisición de alimento para canes, y contratación de servicios de terceros principalmente para el mantenimiento de las unidades móviles.

La Justificación del incremento de los Costos Indirectos y Gastos Administrativos de S/. 174,747.99 a S/. 528,860.93, obedece al mayor empleo de mano de obra indirecta, ya que la contratación de mayor cantidad de serenos, implica necesariamente la contratación de mayor personal de supervisión y apoyo y el empleo de mayores cantidades de Materiales, útiles y muebles de oficina.

Los costos fijos se verán incrementados de S/. 80,489.64 a S/. 1'570,005.18, ya que la contratación de mayor personal, y su distribución en turnos nocturnos, implicará el empleo de mayores cantidades de energía eléctrica y agua potable en las instalaciones de la base; asimismo, se ha previsto la adquisición de equipos de telefonía celular para una mejor intercomunicación entre el personal de supervisión de campo y la base, y la adquisición de seguros contra incendio, robos, vehículos, etc, para las unidades móviles, contratación de personal de vigilancia de la base de serenazgo; y principalmente la adquisición de equipos de radio para las unidades móviles y personal motorizado, así como la instalación de cámaras de video vigilancia en las zonas más peligrosas o de mayor índice delincuencial de cada una de las cuarenta y seis (46) Juntas Vecinales".



V. DEFINICIÓN DE LAS ZONAS DE DISTRIBUCIÓN DE ARBITRIOS

"A efectos de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios correspondientes a los servicios públicos locales administrados por la Municipalidad Distrital de La Victoria; y, con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis (06) zonas de distribución de arbitrios, a cada una de las cuales se les ha asignado un presupuesto en función a sus requerimientos de servicio, el mismo que será distribuido exclusivamente entre quienes forman parte de la misma.

La justificación del empleo de estos criterios ha sido establecida en el punto II, cuando nos referimos a la ubicación del predio, pero podemos ampliar la definición señalando que la misma obedece a los sectores geográficos en los que están distribuidos la Municipalidad de La Victoria, y han sido determinados en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción. A efectos de la presente Ordenanza se han definido las siguientes zonas:

ZONA A.-

Comprende a las Juntas Vecinales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 25, 26, 27, 28, 29 y 30; y está delimitado por las Avenidas Paseo de la República desde el cruce con la Av. México hasta la Av. Grau; Av. Grau desde el cruce con Paseo de la República hasta la Av. Abtao, Av. Abtao desde el cruce con la Av. Grau hasta la Av. México; y la Av. México desde el cruce con Abtao hasta el cruce con Paseo de la República.

ZONA B.-

Comprende a las Juntas Vecinales 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 23 y 24; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Abtao, Grau, Huánuco, 28 de Julio, Parinacochas y México.

ZONA C.-

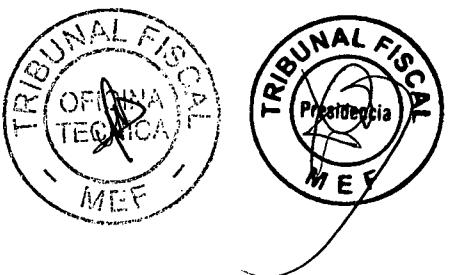
Comprende a las Juntas Vecinales 14, 15 y 16; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Parinacochas desde la Av. México hasta la Av. 28 de Julio; Av. 28 de Julio desde el cruce con la Av. Parinacochas hasta la Av. San Pablo; Av. San Pablo desde el cruce con 28 de Julio hasta la Av. México; y Av. México desde Av. San Pablo hasta Parinacochas.

ZONA D.-

Comprende a las Juntas Vecinales 17, 18 y 19; y sus límites están comprendidos por las Avenidas San Pablo desde el cruce con la Av. México hasta la Av. 28 de Julio; Av. 28 de Julio desde el cruce con la Av. San Pablo hasta la intersección con la Av. Nicolás Ayllón; Av. Nicolás Ayllón desde el cruce con la Av. 28 de Julio tomando por circunvalación hasta el cruce con la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. Circunvalación hasta la Av. San Luis; Av. San Luis desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta la Av. México; Av. México desde el cruce con la Av. San Luis hasta el cruce con la Av. San Pablo.

ZONA E.-

Comprende a las Juntas Vecinales 20, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Paseo de la República, desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. México; Av. México desde el cruce con Paseo de la República hasta la Av. San Luis; Av. San Luis desde el cruce con la Av. México hasta la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. San Luis hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta Paseo de la República.



ZONA F.-

Comprende a las Juntas Vecinales 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Paseo de la República desde el cruce con la Av. Javier Prado hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde la Av. Paseo de la República hasta la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. Aviación; Av. Aviación desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde el cruce con la Av. Aviación hasta el Jr. Luís Aldana; Jr. Luís Aldana desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. Javier Prado; Av. Javier Prado desde el cruce con el Jr. Luís Aldana hasta Paseo de la República".

VI. DEFINICIÓN DE FÓRMULAS DE DETERMINACIÓN DE LOS ARBITRIOS

"Estando definidos los criterios de distribución y determinación aplicable a cada tipo de arbitrio, y los presupuestos de cada uno de estos, es menester proceder a establecer la fórmula que se aplicará para la distribución del Costo Total del Servicio a prestar y la determinación del arbitrio que corresponde a cada caso en particular. En ese sentido tenemos:

1. ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA.-

a. Arbitrio de Limpieza de Calles.-

- Para determinar la Tasa por Metro Lineal.- se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{PT}{LTF} = TMLF$$

Donde:

PT = Presupuesto Total de Barrido de Calle

LTF = Sumatoria de la Longitud Total de las fachadas de los predios

TMLF= Tasa por Metro Lineal de Fachada

- Para determinar el arbitrio que le corresponde al inmueble.- se empleará la siguiente fórmula:

$$TMLF \times LFI = ABC$$

Donde:

TMLF= Tasa por Metro Lineal de Fachada

LFI= Longitud de la fachada del inmueble

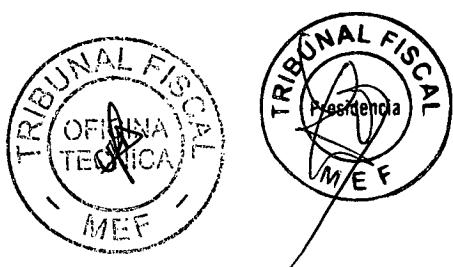
ABC= Arbitrio de barrido de calles.

- Sólo en caso el inmueble se encuentre ubicado en edificio, quinta o condominio.- para establecer el valor LFI, señalado en la fórmula precedente, se calculará de la siguiente manera:

$$\frac{LFE}{QP} = LFI$$

Donde:

LFE= Longitud de la fachada del predio (edificio, quinta, condominio), por defecto se asume que equivale a la raíz cuadrada del área del terreno del predio.



QP= Cantidad de inmuebles que conforman el predio.

LFI= Longitud de la fachada del inmueble

- b. Arbitrio de Recolección de, Transporte, y Disposición Final de Residuos Sólidos o Recojo de Basura.-
- Para determinar la Tasa por metro cuadrado aplicable a cada zona.-

$$\frac{PT}{ACH+ACO(1+(FUP/100))} = TM$$

Donde:

PT= Presupuesto de la zona

ACH= Área construida Total de los predios de la zona destinados al uso de Casa Habitación.

ACC=Área Construida Total de los predios de la zona destinados al uso de Comercio, Industria u otros

FUP= Factor por uso del predio para actividades comerciales = 47

TM= Tasa por metro cuadrado de la zona

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicado a casa habitación.-

$$TM \times ACi \times \frac{100+((Qh-5)\times 10)}{100} = ARRS$$

Donde:

TM = Tasa por metro cuadrado

ACi = Área Construida del inmueble

Qh = Cantidad de habitantes del inmueble

ARRS = Arbitrio de Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicado a Comercio.-

$$[TM \times ACI \times (1+(FUP/100))] * [FCG] = ARRS$$

Donde:

TM = Tasa por metro cuadrado de la zona

ACi = Área Construida del inmueble

FUP = Factor por uso del inmueble = 47

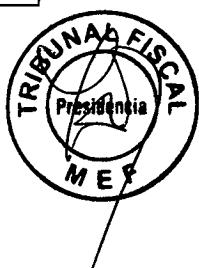
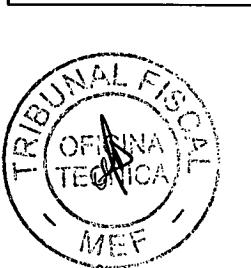
FCG = Factor de corrección por giro

ARRS = Arbitrio de Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos de la zona.

2. ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES.-

- Para determinar el Presupuesto a distribuir en la Zona.-

$$\frac{PT \times APJz}{APJt} = Pz$$



Donde:

PT = Presupuesto Total.

$APJz$ = Área (m²) de Parques y Jardines de la zona.

$APJt$ = Área (m²) de Parques y Jardines total del distrito.

Pz = Presupuesto a distribuir en la zona.

- Para determinar el arbitrio que le corresponde a cada inmueble que no se encuentre frente a un parque.-

$$\frac{Pz}{QPNFPz + (QPFPz * FPAV)} = APJNFz$$

Donde:

Pz = Presupuesto a distribuir en la zona.

$QPNFPz$ = Cantidad de predios existentes de la zona que no se encuentran frente a un parque

$QPFPz$ = Cantidad de predios existentes de la zona que se encuentran frente a un parque

$FPAV$ = Factor de proximidad a Áreas Verdes = (1.09)

$APJNFz$ = Arbitrio de Parques y Jardines para predio que no se encuentre frente a un parque.

- Para determinar el arbitrio que le corresponde a cada inmueble que se encuentre frente a un parque.-

$$APJNFz * FPAV = APJFPz$$

Donde:

$APJNFz$ = Arbitrio de Parques y Jardines para predio que no se encuentre frente a un parque.

$FPAV$ = Factor de Proximidad a Áreas Verdes = (1.09)

$APJFPz$ = Arbitrio de Parques y Jardines para predio que se encuentre frente a un parque

3. ARBITRIO DE SERENAZGO.-

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicada a Casa Habitación.-

$$\frac{PS}{QPch + \{Qpco \times [1 + (FUP/100)]\}} = ASch$$

Donde:

Ps = Presupuesto del Servicio de Serenazgo

$QPch$ = Cantidad de predios dedicados al uso de Casa Habitación

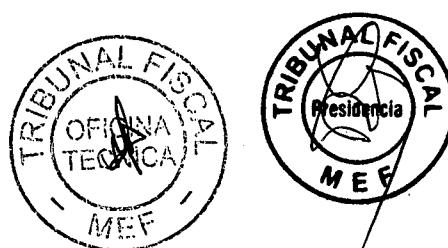
$Qpco$ = Cantidad de predios dedicados al uso de Comercio industria u otros

FUP = Factor por Uso del Predio = 90

$ASch$ = Arbitrio de Serenazgo para Casa Habitación

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicada a Comercio industria u otros.-

$$[ASch \times \{FUP/100\} * [FCG]] = ASCo$$



Donde:

Asch = Arbitrio de Serenazgo para Casa Habitación de la zona

FUP = Factor por Uso del Predio = 90

FCG = Factor de Corrección por Giro

ASco = Arbitrio de Serenazgo para Comercio, Industria u otros

VII. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS ARBITRIOS.-

"Habiéndose definido las fórmulas para la determinación de los arbitrios, corresponde establecer el importe de las Tasas de los servicios Públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo que serán aplicables al ejercicio fiscal 2006; para lo cual es menester determinar en primer lugar la cantidad de contribuyentes del distrito, así como el área construida y la cantidad de predios según el uso del inmueble y el área de Parques y Jardines en cada una de las zonas predefinidas, la misma que se presenta en los siguientes Cuadros:

Cantidad de Contribuyentes al 14 OCT 2005	39,325.00
Sumatoria de la longitud total de las fachadas	271,500.45

ZONA	ÁREA CONSTRUIDA (M2)			Áreas Verdes (m2)
	Casa Habitación	Comercio	Total	
A	1,055,167.38	701,366.66	1,756,534.04	16,339.00
B	585,644.19	253,202.11	838,846.30	120,521.46
C	497,375.29	1,789,042.56	2,286,417.85	116,285.96
D	337,478.88	228,289.9	565,768.78	178,761.12
E	1,215,726.35	363,815.45	1,579,541.80	834,309.19
F	934,595.59	472,923.77	1,407,519.36	770,486.65
Total	4,625,987.68	3,808,640.45	8,434,628.13	2,036,703.38

ZONA	CANTIDAD DE PREDIOS		
	Casa Habitación	Comercio	Total
A	13,235	4,722	17,957
B	6,971	1,476	8,447
C	7,214	21,827	29,041
D	4,471	1,511	5,982
E	9,619	2,309	11,928
F	5,560	1,482	7,042
Total	47,070	33,327	80,397

ZONA	CANTIDAD COMERCIOS SEGÚN SU GIRO				
	Comercio	Industria	Bar, Pub, discoteca	Mercado	Total
A	4,105	599	14	4	4,722
B	1,269	186	16	5	1,476
C	19,017	2,777	21	12	21,827
D	1,325	176	8	2	1,511
E	2,117	178	8	6	2,309
F	1,429	40	11	2	1,482
Total	29,262	3,956	78	31	33,327



ZONA	ÁREA CONSTRUIDA DE COMERCIOS SEGÚN SU GIRO				
	Comercio	Industria	Hospital	Mercado	Total
A	566,770.57	82,748.76	12,425.16	39,422.17	701,366.66
B	138,348.7	20,308.07	42,216.22	52,329.12	253,202.11
C	1,276,405.00	186,355.71	4,125.85	322,156.00	1,789,042.56
D	193,952.76	25,798.84	2,116.18	6,422.12	228,289.90
E	314,555.67	26,389.13	4,212.74	18,657.91	363,815.45
F	453,807.15	12,784.61	5,365.67	966.34	472,923.77
Total	2,943,839.85	354,385.12	70,461.82	439,953.66	3,808,640.45

Arbitrio	FACTOR DE CORRECCIÓN POR GIRO			
	Comercio	Industria	Hospital	Mercado
Recojo de Basura	1.00	0.94	0.97	1.03
Comercio				
Serenazgo	1.00	0.94	1.16	1.07

(...)



ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SEVICIO DE BARRIDO DE CALLES PARA EL AÑO 2006 (...)

Concepto	Cantidad mensual	Unidad de medida	Costo Unitario	% de dedicación	% de depreciación	Costo mensual	Costo Anual
COSTOS DIRECTOS							
COSTO DE MÁNO DE OBRA	702					322,314.67	3,864,172.00
Personal Nombrado	65					279,535.00	3,355,620.00
Técnicos	15 personas	1.373.60	100.00		20,779.30	243,145.00	
Obreros	67 persona	2,486.00	100.00		14,192.00	1,709,424.00	
Choferes	14 persona	2,486.00	100.00		34,331.00	417,242.00	
Personal contratado	113						382,600.00
Ayudantes	104 persona	709.00	100.00		72,650.00	873,600.00	
Choferes	12 persona	851.00	100.00		9,320.00	115,200.00	
COSTO DE MATERIALES							
Escoba de baja calidad 1 junco tres pines	200 unidades	11.00	100.00		2,200.00	26,400.00	
Escoba de calidad calidad 2 juncos 3 pines abanico	200 unidad	23.00	100.00		4,600.00	55,200.00	
Rascador tipo bala poteta con sujetador reforzado	250 unidad	12.00	100.00		3,000.00	36,000.00	
Jalador de Agua para piso de 65 cm	250 unidad	7.00	100.00		1,750.00	21,900.00	
Detergente Industrial concentrado por Kg.	30 Botella	45.00	100.00		1,340.00	17,280.00	
Desinfectante industrial concentrado por Kg	20 Botella	123.00	100.00		2,560.00	30,720.00	
Bolas negras 75 L	200 ciento	5.50	100.00		1,100.00	13,200.00	
Receptáculo para capacítos y canastos recolectores					1,500.00	18,000.00	
Accesarios					170.00	2,040.00	
Lubricantes	20 litro	23.50	100.00		470.00	5,640.00	
Combustibles	450 galón	10.00	100.00		4,500.00	57,000.00	
Residuos varios					1,425.00	17,100.00	
DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL)							
Fumigadora manual tipo mochila	80 unidad	390.00	100.00	10.00	38,100.00	201,550.00	
Camiones Recoletores	2 Unidad	211,299.00	100.00	25.00	10,553.75	126,225.00	
Capacitó	204 unidad	249.00	100.00	10.00	498.00	4,980.00	
Véhiculos	1 unidad	271,768.00	100.00	25.00	5,222.52	68,475.00	
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES:							
Refrigerante	3480 refrigerante	2.00	100.00		6,960.00	83,520.00	
Uniforme se trabaja completo	34 unidades	50.00	100.00		1,740.00	21,280.00	
Servicios de Terceros					800.00	9,600.00	
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS							
MÁNO DE OBRA INDIRECTA	22 Personas					23,750.00	281,000.00
Director de Servicios Municipales	1 Persona	3,200.00	15.00		450.00	5,760.00	
Jefe de Limpieza Pública	1 Persona	2,200.00	15.00		1,100.00	13,200.00	
Jefe de Barrios de Calles	1 Persona	1,800.00	100.00		1,300.00	12,600.00	
Supervisor de Campo	1 Persona	1,200.00	100.00		15,600.00	201,600.00	
Secretaría de Director	1 Persona	1,620.00	15.00		270.00	3,240.00	
Secretaría de Jefe de Limpieza Pública	1 Persona	1,200.00	15.00		600.00	7,200.00	
Secretaria de Jefe de Sección	1 Persona	850.00	100.00		300.00	3,600.00	
Asist. de Oficina	2 Personas	509.00	100.00		1,690.00	15,200.00	
MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA							
Papel Bond A4	5 libras	23.00	100.00		134.00	2,208.00	
Papel Perdizco	8 libras	19.00	100.00		152.00	1,216.00	
Papel Continuo	8 libras	33.00	100.00		138.00	2,178.00	
Papel Cartón	1 Ciento	12.00	100.00		6.00	72.00	
Llamadores (rojo y azul)	40 Unidad	0.50	100.00		20.00	240.00	
correctores	5 Unidad	8.00	100.00		72.00	560.00	
fósforo manita	50 Unidad	3.40	100.00		20.00	240.00	
sobres manita	50 Unidad	0.30	100.00		15.00	160.00	
archivadores colgantes	12 Unidad	1.50	100.00		18.00	216.00	
archivadores de paísance	4 Unidad	4.00	100.00		26.40	316.80	
grapas	1 Caja	8.50	100.00		6.50	76.00	
cintas para impresora matricial	2 Unidad	24.00	100.00		48.00	576.00	
cintas para impresoras de inyección (negro)	2 Unidad	59.25	100.00		109.50	1,258.00	
cintas para impresoras de inyección (color)	2 Unidad	65.65	100.00		127.30	1,527.60	
Engrapador	1 Unidad	5.00	100.00		9.00	108.00	
Perforador	1 Unidad	9.00	100.00		9.00	111.20	
DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL)							
Escritorio Gerencia	1 Unidad	425.00	15.00	10.00	0.53	6.38	
Silla Gerencia	1 Unidad	272.00	15.00	10.00	0.34	4.08	
Escritorios	3 Unidad	350.00	50.00	10.00	4.88	58.50	
Sillas	2 Unidad	235.00	50.00	10.00	1.58	23.50	
Silla de Secretaria	1 Unidad	115.00	100.00	10.00	0.58	11.50	
Muebles diversos	1 Lote	3,325.00	100.00	10.00	19.38	22,750.00	
Equipo de Cómputo	1 Unidad	3,598.00	15.00	25.00	11.24	124.65	
Equipo de Cómputo	9 Unidad	3,592.00	100.00	25.00	224.75	2,657.00	
Impresora Matricial	1 Unidad	1,480.00	50.00	25.00	15.21	182.20	
Impresora de inyección	3 Unidad	492.00	100.00	25.00	30.63	367.20	
Computadora de supervisión	1 Unidad	31,875.00	15.00	25.00	130.95	1,670.31	
COSTOS FIJOS							
Agua	550 m3	3.45	15.00		222.85	2,754.50	
Energía Eléctrica	1200 Kwh	3.22	15.00		379.60	6,652.20	
Teléfono Celular (MEXTEL)	1 Unidad	52.25	100.00		251.00	2,122.00	
Depreciación de inmueble	1 Precio	1,415,265.00	15.00	3.05	530.72	6,388.69	
Seguro contra robos, rocas, vehículos, etc	1 Unidad	254.75	15.00		42.71	512.55	
Mantenimiento y limpieza de inmueble	1 Servicio	655.00	15.00		90.00	1,080.00	
Vigilancia	2 persona	700.00	100.00		1,400.00	16,000.00	
TOTAL:					359,384.20	4,319,531.59	



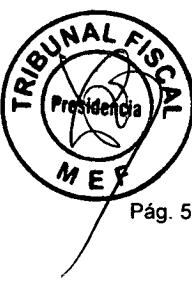
(...) ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE RECOJO DE BASURA PARA EL AÑO 2006 (...)

Concepto	Cantidad mensual	Unidad de medida	Costo Unitario	% de dedicación	% de depreciación	Costo mensual	Costo Anual
COSTOS DIRECTOS							
COSTO DE NIÑO DE OBRA	378					1,027,346.54	12,335,292.42
Personal Nombrado	393					737,339.63	8,446,075.20
Técnicos	16 personas		1,378.00	100.00		22,057.60	264,691.20
Gentras	271 personas		2,452.00	100.00		673,765.00	8,084,472.00
Choferes	15 personas		2,452.00	100.00		38,776.00	477,312.00
Personal contratado	73					51,600.00	621,600.00
Ayudantes	66 personas		700.00	100.00		46,200.00	554,400.00
Choferas	7 personas		600.00	100.00		5,600.00	67,200.00
COSTO DE MATERIALES						51,912.48	617,494.48
Escoba de baja calidad 1 zuncha tres pines	25 unidades		11.00	100.00		275.00	3,300.00
Escoba de baja calidad 2 zunchas 4 pines blanco	25 unidades		20.00	100.00		500.00	6,000.00
Recogedor tipo baja calidad con aceptor reforzado	55 unidad		12.00	100.00		660.00	7,920.00
Lampa de acero recta	35 unidad		55.00	100.00		1,925.00	23,700.00
Accesorios						5,648.41	67,759.72
Luchandas	60 lote		23.50	100.00		1,410.00	16,920.00
Combustibles	4320 galón		10.00	100.00		43,200.00	518,400.00
Máumes varios						2,383.00	28,596.00
DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL)						63,648.44	761,275.30
Camiones Recocedores	2 unidad		251,250.00	100.00	23.00	10,482.75	125,625.00
Compactadoras	10 unidades		312,250.00	100.00	25.00	30,302.50	363,625.00
Excavadoras	2 unidades		325,757.50	100.00	13.00	5,429.75	65,157.50
Vehículos	2 unidad		274,700.00	100.00	25.00	11,445.00	137,350.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES						89,650.00	1,075,800.00
Refrigerios	2180 refrigerio		2.00	100.00		4,320.00	51,840.00
Uniforme de trabajo completo	45 unidades		50.00	100.00		4,440.00	53,280.00
Quinela Industrial N° 9	362 unidad		5.00	100.00		1,810.00	21,720.00
Servicios de Terceros						3,800.00	45,200.00
Salens Sanitare	8800 ml		8.50	100.00		75,480.00	905,760.00
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS						30,258.63	363,398.33
MAÑO DE OBRA INDIRECTA	22 Personas					28,210.00	339,039.00
Director de Servicios Municipales	1 Persona		3,200.00	15.00		480.00	5,760.00
Jefe de Limpieza Pública	1 Persona		2,200.00	55.00		1,160.00	12,200.00
Jefe de recolección de residuos	1 Persona		1,600.00	100.00		1,800.00	21,600.00
Supervisor de Campo	16 Personas		1,200.00	100.00		21,600.00	269,200.00
Secretario de Director	1 Persona		1,600.00	15.00		270.00	3,240.00
Secretaria de Jefe de Limpieza Pública	1 Persona		1,200.00	50.00		600.00	7,200.00
Secretaria de Jefe de Sección	1 Persona		800.00	100.00		500.00	6,000.00
Auxiliar de Oficina	2 Personas		800.00	100.00		1,600.00	19,200.00
MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA						140,125	16,817.40
Papel Bond 44	12 libras		23.00	100.00		276.00	3,312.00
Papel Periodico	12 libras		19.00	100.00		228.00	2,736.00
Papel Continuo	6 libras		33.00	100.00		204.00	2,448.00
Papel Cartón	1 Ciento		12.00	100.00		5.00	72.00
Lapiceros (rojo y azul)	80 Unidad		0.50	100.00		40.00	480.00
cinteceras	10 Unidad		9.00	100.00		90.00	1,080.00
folios manila	75 Unidad		0.40	100.00		30.00	360.00
archivadores manila	75 Unidad		0.30	100.00		22.50	270.00
archivadores oficinares	10 Unidad		1.50	100.00		24.00	288.00
archivadores de balanza	6 Unidad		6.00	100.00		36.00	432.00
grapas	2 Caja		6.50	100.00		13.00	156.00
cintas para impresora matricial	3 Unidad		24.00	100.00		72.00	864.00
tintas para impresoras de inyección (negro)	3 Unidad		50.25	100.00		150.75	1,809.00
tintas para impresoras de inyección (color)	2 Unidad		83.50	100.00		127.50	1,527.50
Engranador	1 Unidad		9.00	100.00		9.00	103.00
Perforador	1 Unidad		9.00	100.00		9.00	111.00
DEPRECIACIÓN DE BIENES FUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL)						6,624.24	7,776.83
Bajero Oficial	1 Unidad		425.00	15.00	10.00	10.53	6.33
Silla Gerencia	1 Unidad		272.00	15.00	10.00	8.34	4.03
Estantes	4 Unidad		390.00	50.00	10.00	6.55	75.00
Sillas	2 Unidas		225.00	50.00	10.00	1.50	23.00
Silla de Secretaria	1 Unidad		115.00	100.00	10.00	0.56	11.50
Muebles diversos	1 Lote		3,655.00	100.00	10.00	36.71	436.50
Equipo de Cómputo	1 Unidad		2,596.00	15.00	25.00	11.24	134.85
Equipo de Cómputo	4 Unidad		3,556.00	100.00	25.00	299.67	3,596.00
Impresora Matricial	1 Unidad		1,460.00	50.00	25.00	15.21	192.50
Impresora de inyección	2 Unidad		490.00	100.00	25.00	20.42	245.00
Camioneta de supervisión	2 Unidad		41,875.00	15.00	25.00	251.72	3,140.63
COSTOS FIJOS						6,264.47	75,937.63
Agua	450 m3		3.45	15.00		222.65	2,794.50
Energía Eléctrica	1200 KIwatt		3.22	15.00		575.83	6,955.20
Teléfono Celular (MENTEL)	5 Unidad		50.25	100.00		402.00	5,024.00
Depreciación de Inmueble	1 Predio		1,115,225.00	15.00	3.00	537.72	6,388.50
Seguros contra incendios, robos, vehículos, etc.	1 Unidad		1,768.00	15.00		265.28	3,075.30
Mantenimiento y limpieza de inmueble	1 Servicio		600.00	15.00		90.00	1,080.00
Vigilancia	6 persona		700.00	100.00		2,200.00	26,400.00
TOTAL						1,064,539.70	12,774,476.44



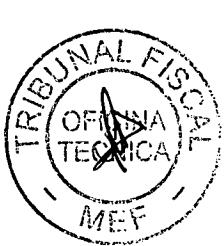
(...) ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL AÑO 2006 (...)

Concepto	Cantidad mensual	Unidad de medida	Costo Unitario	% de dedicación	% de depreciación	Costo mensual	Costo Anual
COSTOS DIRECTOS							
(COSTO DE MAÑO DE OBRA)						155,464.66	1,869,317.44
Personal Ilumbrado	53					123,472.60	1,481,695.20
Técnicos	37					60,874.60	1,099,495.20
Obreros	36 persona	1 persona	1,373.60	100.00		1,373.60	16,532.20
Personal contratado	42					29,496.00	353,952.00
Ayudantes	42 persona	1 persona	700.00	100.00		29,400.00	352,800.00
Choferes	4 persona	1 persona	800.00	100.00		3,200.00	38,400.00
(COSTO DE MATERIALES)							
Lámparas	48 unidad	1 unidad	53.00	100.00		954.00	11,448.00
Tijera de poder	6 unidad	1 unidad	15.00	100.00		90.00	1,080.00
Mangueras	25 metro	1 metro	2.00	100.00		50.00	840.00
Raspadizos	36 unidad	1 unidad	15.00	100.00		540.00	6,480.00
Zapas	7 unidad	1 unidad	35.00	100.00		252.00	3,024.00
Ebonos y Fertilizantes x 50 Kg	16 Bolsas	1 bolsa	50.00	100.00		750.00	9,000.00
Insecticidas x 250 gr	1 Bolsa	1 bolsa	33.00	100.00		33.00	405.00
Bolitas Negras	4 Ciento	1 ciento	6.25	100.00		25.00	300.00
Accesorios						110.00	1,320.00
Lubricantes	12 litro	1 litro	23.50	100.00		282.00	3,384.00
Combustibles	480 galón	1 galón	15.00	100.00		4,800.00	57,600.00
Insumentos varios						120.00	1,440.00
(DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL))							
Comien sistema	2 unidad	1 unidad	298,537.50	100.00	25.00	8,825.00	104,268.75
Desbrozadora	8 unidad	1 unidad	1742.00	100.00	10.00	116.12	1,392.00
Corredores de césped	4 unidad	1 unidad	2,453.75	100.00	10.00	81.75	501.50
Fumigadora manual con mecha	16 unidad	1 unidad	350.00	100.00	10.00	52.00	524.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES							
Refrigerador	1500 refrigerio	1 refrigerio	2.00	100.00		3,000.00	36,000.00
Uniforme de trabajo completo	16 unidad	1 unidad	90.00	100.00		1,440.00	17,100.00
Güante Industrial N° 9	60 Unidades	1 unidad	5.00	100.00		300.00	3,600.00
Aqua para riego	7250 m3	1 m3	0.147	100.00		10,651.20	127,343.39
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS							
(MAÑO DE OBRA INDIRECTA)	36 Persona					15,703.61	188,403.61
Director de Servicios Municipales	1 Persona	1 persona	3,200.00	30.00		960.00	11,520.00
Jefe de Parques y Jardines	1 Persona	1 persona	2,200.00	100.00		2,200.00	26,400.00
Supervisor de Campo	6 Personas	1 persona	1,200.00	100.00		5,600.00	67,200.00
Secretaria de Director	1 Persona	1 persona	1,800.00	30.00		540.00	6,480.00
Secretaría de Jefe de Sección	1 Persona	1 persona	800.00	100.00		800.00	9,600.00
Auxiliar de Oficina	2 Personas	1 persona	800.00	100.00		1,600.00	19,200.00
MATERIAL Y UTILES DE OFICINA							
Papel Bond A4	6 Mil	1 Mil	23.00	100.00		138.00	1,656.00
Papel Periodico	4 Mil	1 Mil	19.00	100.00		76.00	912.00
Papel Continuo	3 Mil	1 Mil	33.00	100.00		99.00	1,188.00
Lápices (rojo y azul)	40 Unidad	1 unidad	0.50	100.00		20.00	240.00
correctores	5 Unidad	1 unidad	0.00	100.00		45.00	540.00
tónera maría	40 Unidad	1 unidad	0.40	100.00		16.00	192.00
sobres maría	40 Unidad	1 unidad	0.30	100.00		12.00	144.00
archivadores colgantes	8 Unidad	1 unidad	1.50	100.00		12.00	144.00
archivadores de palanca	4 Unidad	1 unidad	0.60	100.00		24.00	288.00
paspas	1 Caja	1 caja	0.50	100.00		5.00	75.00
cintas para impresora matricial	2 Unidad	1 unidad	24.00	100.00		48.00	576.00
tintas para impresora de inyección (negro)	2 Unidad	1 unidad	60.25	100.00		120.50	1,205.60
tintas para impresoras de inyección (color)	2 Unidad	1 unidad	23.65	100.00		127.30	1,227.60
Engrapador	1 Unidad	1 unidad	5.00	100.00		5.00	60.00
Perforador	1 Unidad	1 unidad	9.30	100.00		9.30	111.60
DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL)							
Escrinio Gerencial	1 Unidad	1 unidad	425.00	30.00	10.00	1.05	12.75
Silla Gerencia	1 Unidad	1 unidad	272.00	30.00	10.00	0.58	8.16
Escrinios	3 Unidad	1 unidad	390.00	30.00	10.00	4.58	58.50
Sillas	1 Unidad	1 unidad	235.00	50.00	10.00	0.55	11.75
Silla de Secretaria	1 Unidad	1 unidad	110.00	100.00	10.00	0.95	11.50
Muebles diversos	1 Lote	1 lote	2,315.00	100.00	10.00	12.29	231.50
Equipos de Cómputo	1 Unidad	1 unidad	3,595.00	30.00	25.00	22.45	268.70
Equipos de Cómputo	1 Unidad	1 unidad	3,595.00	100.00	25.00	74.92	899.00
Impresora Matricial	1 Unidad	1 unidad	1,480.00	50.00	25.00	15.21	182.50
Impresora de inyección	1 Unidad	1 unidad	490.00	100.00	25.00	12.25	122.50
Camioneta de supervisión	1 Unidad	1 unidad	41,875.00	15.00	25.00	120.50	1,270.31
COSTOS FIJOS:							
Aqua	450 m3	1 m3	3.45	30.00		455.75	5,469.00
Energía Eléctrica	1200 KWhatt	1 KWhatt	2.22	30.00		1,152.20	13,824.40
Teléfono Celular (NEXTEL)	1 Unidad	1 unidad	50.25	100.00		50.25	603.00
Depreciación de Inmueble	1 Predio	1 predio	1,415,255.00	30.00	2.00	1,091.45	12,737.35
Seguros contra incendios, robos, vehículos, etc.	1 Unidad	1 unidad	1,708.50	30.00		512.55	6,380.00
Mantenimiento y limpieza de inmueble	1 Servicio	1 servicio	600.00	30.00		180.00	2,160.00
Vigilancia	1 persona	1 persona	700.00	100.00		700.00	8,400.00
TOTAL							
						176,340.57	2,119,056.00



(...)ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE SERENAZGO PARA EL AÑO 2006(...)

Concepto	Cantidad mensual	Unidades medias	Costo Unitario	% de dedicación	% de depreciación	Costo mensual	Costo Anual
COSTOS DIRECTOS							
COSTO DE MANTENIMIENTO DE OBRA	358					496,656.27	6,297,424.96
Personal Nombrado	8					372,507.40	3,832,888.80
Auxiliares	6 persona	1,373.60	100.00			8,271.89	99,259.20
Choferes	3 persona	1,378.60	100.00			4,135.60	48,429.60
Personal contratado	269					311,203.00	3,731,400.00
Serenas	362 persona	800.00	100.00			228,600.00	3,475,200.00
Choferes	27 persona	900.00	100.00			21,600.00	255,200.00
COSTO DE MATERIALES:							
Varas de goma	61 unidades	38.00	100.00			3,074.00	36,836.00
Uniformes	61 unidades	125.00	100.00			16,125.00	121,500.00
Casco antimon con visera	61 metro	250.00	100.00			20,250.00	243,000.00
Borceguí	61 unidades	65.00	100.00			4,035.00	63,150.00
escudo antimón	61 unidad	352.00	100.00			26,352.00	343,200.00
Sabates	61 Botas	1.00	100.00			61.00	772.00
Accesorios						15,000.00	180,000.00
Lubricantes	49 litro	22.50	100.00			1,092.50	11,220.00
Combustibles	2550 galón	10.00	100.00			36,400.00	480,000.00
Insumos varios						13,592.00	167,303.97
DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ANUAL)							
Camión	2 unidad	185,526.00	100.00	25.00		7,743.60	92,862.50
Camionetas	18 unidad	58,825.00	100.00	25.00		21,542.30	283,125.00
Motocicletas	45 unidad	5,388.00	100.00	25.00		5,132.67	61,545.00
Bicicletas	133 unidad	382.25	100.00	25.00		1,107.50	13,291.13
Casetas de Vigilancia	49 unidad	1,260.00	100.00	10.00		493.00	5,738.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES:							
Refrigerio	11370 refrigerio	2.00	100.00			22,740.00	272,860.00
Alimentos para caninos por 15 Kg	16 refrigerio	65.00	100.00			1,040.00	11,160.00
Servicio de terceros						5,500.00	65,000.00
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:							
MAINTENIMENTO DE OBRA INDIRECTA:							
Director de Seguridad Ciudadana	1 Persona	3,200.00	50.00			1,600.00	19,200.00
Jefe de Serenazgo	1 Persona	2,200.00	100.00			2,200.00	26,400.00
Supervisor de grupo	34 Persona	1,200.00	100.00			28,800.00	345,600.00
Secretaría de Director	1 Persona	1,820.00	50.00			910.00	10,320.00
Secretaría de Jefe de Sección	1 Persona	600.00	100.00			600.00	7,200.00
Auxiliar de Oficina	3 Persona	600.00	100.00			4,680.00	57,560.00
MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA:							
Papel Seda A4	22 Milar	22.00	100.00			500.00	6,072.00
Papel Periodico	22 Unzar	12.00	100.00			416.00	5,016.00
Papel Continuo	11 Unzar	32.00	100.00			353.00	4,356.00
Lapiceros (rojo y azul)	500 Unidas	0.50	100.00			400.00	4,800.00
correctores	50 Unidad	1.00	100.00			720.00	8,640.00
fodera manita	200 Unidad	0.10	100.00			20.00	200.00
sobres manita	200 Unidad	0.30	100.00			60.00	720.00
archivadores colgantes	100 Unidad	1.50	100.00			150.00	1,800.00
archivadores de palanca	25 Unidad	6.00	100.00			150.00	1,800.00
grapas	5 Caja	5.50	100.00			32.50	390.00
cintas para impresora matricial	3 Unidad	24.00	100.00			192.00	2,304.00
tintas para impresoras de inyección (negro)	8 Unidad	50.25	100.00			392.00	3,618.00
tintas para impresoras de inyección (color)	3 Unidad	63.75	100.00			191.25	2,291.40
Engrasador	2 Unidad	9.00	100.00			18.00	216.00
Perforador	2 Unidad	9.30	100.00			18.60	223.20
DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS (ANUAL)							
Escrinario Gerencia	1 Unidad	420.00	50.00	10.00	1.77	21.25	
Silla Gerencia	1 Unidad	272.00	50.00	10.00	1.13	13.80	
Escrinarios	10 Unidad	350.00	100.00	10.00	32.00	350.00	
Sillas de Secretaria	5 Unidad	235.00	100.00	10.00	17.62	211.50	
Muebles diversos	1 Unidad	115.00	100.00	10.00	6.56	11.80	
Equipo de Cómputo	1 Lote	6,226.00	100.00	10.00	57.72	592.60	
Equipo de Cómputo	1 Unidad	3,596.00	100.00	25.00	37.45	449.50	
Impresora Matricial	2 Unidad	1,480.00	100.00	25.00	68.65	739.00	
Impresora de inyección	3 Unidad	450.00	100.00	25.00	38.55	367.00	
Camara de supervisión	2 Unidad	56,626.00	10.00	25.00	386.41	4,356.82	
COSTOS FIJOS:							
Agua	450 m3	2.45	40.00			521.00	7,452.00
Energía Eléctrica	1200 Kvawatt	3.22	40.00			1,545.60	18,547.20
Teléfono Celular (MEXTEL)	25 Unidad	50.25	100.00			1,395.50	17,888.00
Teléfono Fijo	5 Unidad	426.00	100.00			1,702.00	20,460.00
Equipos de radio	46 Unidad	1,021.00	100.00			47,150.00	565,800.00
Cámaras de video	46 Unidad	1,457.25	100.00			57,333.50	624,622.00
Depreciación de inmueble	1 Predio	14,151,265.00	40.00	3.00	1,418.27	15,983.18	
Seguro contra incendios, robos, etc	1 Unidad	1,705.50	40.00			682.40	2,200.00
Seguros para los vehículos	65 Unidad	117.25	100.00			7,733.50	92,382.00
Mantenimiento y limpieza de inmueble	1 Servicio	600.00	100.00			240.00	2,880.00
Vigilancia	2 persona	700.00	100.00			1,400.00	18,800.00
TOTAL							
						870,955.75	10,446,695.80



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AI/TC

"§ La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines (...)"

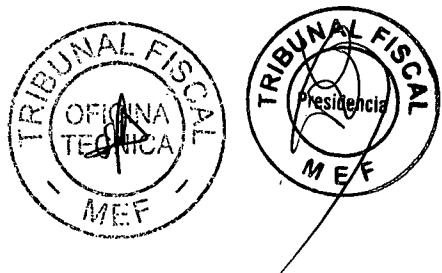
28. Primeramente, debe distinguirse entre los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de Arbitrios, cuales son, la determinación global del costo del servicio y la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Entendemos que, cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación e invoca al Tribunal para que establezca criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, ya que la determinación de costos por un servicio prestado sólo puede ser establecido a ciencia cierta por quien presta el servicio.
29. Claro está que el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.
30. No pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio.

Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por estas consideraciones, reviste especial importancia la ratificación provincial y su intervención para proponer directrices técnicas orientadoras en aras de una mejor estructuración de costos.

Tómese en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado (...).

En la cuantificación de las tasas se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia. El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago (...).

36. Frente a lo antes señalado, en un tema técnicamente tan complejo como es la fijación de criterios para la cuantificación de Arbitrios municipales, se han evaluado dos posibles



alternativas, cuales son: 1) no descartar ninguna variable como válida sino, más bien, cuidar que los costos fijados y su distribución no sean excesivos e irrazonables; o, 2) señalar parámetros generales que, a juicio del Tribunal, permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado.

Descartamos la primera alternativa, debido a los riesgos de arbitrariedad que puede generar; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, a partir del periodo 2005, las modificaciones a la Ley de Tributación Municipal ya han previsto algunos criterios válidos, sin descartar otros que pudieran surgir. La segunda alternativa resulta ser la más óptima, pues a nuestro juicio, la fijación de parámetros de uniformidad y equidad coadyuva a que sea menos probable que la cuantía de una tasa resulte irrazonable o excesiva.

Con ello, el Tribunal no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido (...).

En consecuencia, será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr acercarnos a un equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio; en este caso, el criterio de razonabilidad y la conexión lógica entre el servicio prestado y la intensidad de su uso, resultan elementos de especial relevancia (...).

La razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro

41. *La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.*

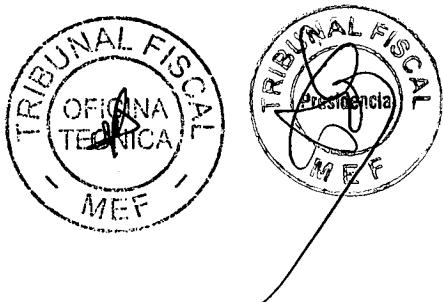
Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y por tanto aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio. No obstante ello, procederemos a analizar de manera general los tres criterios referidos en el Proceso de Inconstitucionalidad:

En el caso de limpieza pública

42. *Generalmente involucra el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrio y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. Dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos.*

Para el Tribunal resulta razonable que quien contamina más –por generación de basura y desperdicios–, debe pagar un Arbitrio mayor. Por ello, un criterio ad hoc en este caso lo constituye el uso del predio; por ejemplo, no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación. De igual modo, el número de personas que en promedio habitan un predio también determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura.

No creemos, sin embargo, que esta finalidad se consiga del mismo modo, al utilizar el criterio tamaño del predio, pues no necesariamente un predio de mayor tamaño genera mayores residuos. Bajo este razonamiento compartimos lo resuelto por el TSJ de Canarias



(Tenerife) de fecha 7 de abril de 1999, en el que se proscribe el uso del parámetro metros cuadrados de superficie, en la tasa por recogida de basura, para todos los supuestos distintos de vivienda comprendidos en la norma, atendiendo al hecho de que, un despacho profesional, una cafetería, un supermercado, etc., de la misma superficie, no generan el mismo volumen de residuos.

Sin embargo, sí creemos que podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles.

En este tipo de Arbitrios, consideramos importante citar como ejemplo el caso del Municipio de Torrelles de Llobregat (Barcelona), en el cual se optó por usar como base imponible de la tasa, la cantidad y tipo de residuos generados por cada sujeto pasivo de forma individual, con lo cual se creó una tasa de basura por generación puerta a puerta, acercándose de este modo a un mayor grado de equidad en el cobro. (Puig Véntosa, Ignasi. Las tasas de basura de pago por generación. El caso de Torrelles de Llobregat En: Crónica Tributaria. IEF. Núm 111-2004).

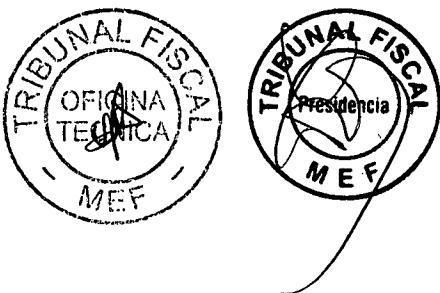
En el caso de parques y jardines

43. El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resultan tangenciales para medir, por sí mismos, el beneficio en este caso.

En el caso de Arbitrios de Serenazgo

44. El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es un necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo, puede admitirse el criterio uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que estos tres criterios ya han sido positivizados por el legislador en la última modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, mediante Decreto Legislativo N.º 952, cuyo tenor es: "Artículo 69º (...) Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente (...)".



SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0053-2004-AI/TC

“§ 5. Importancia de la ratificación y del informe técnico en la determinación del costo global”

Por lo antes señalado, este Colegiado considera necesario resaltar la importancia de la ratificación, pues mediante este filtro se constata que todos los montos que se distribuyan entre la totalidad de contribuyentes de una determinada localidad sean sólo aquellos gastos justificados para financiar el servicio.

Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo.

En el fundamento 29 de la STC N.º 0041-2004-AI/TC, señalamos que “(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos –directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provocación del coste del servicio”.

En otras palabras, con el Arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio Específico...”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00020-2006-AI/TC

“...En lo referente al barrido de calles la ordenanza dispone en su artículo 8º, literal a., que el “costo se distribuirá de acuerdo al tamaño del predio en términos de longitud del frente del predio”. Por su parte, en el informe técnico resumido, publicado el 25 de diciembre de 2005 en el diario oficial El Peruano (pág. 307163), se considera que el frontis estimado de cada predio será el equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno del predio. De acuerdo a este informe, tal estimación responde a las características del crecimiento urbano de Santa Anita, en donde se han diseñado lotes en los que predomina la forma cuadrada de los terrenos. Desde luego, se aprecia también que se utilizan otras variables, como la frecuencia del barrido y la ubicación de los predios (v.g. inmuebles frente a vías principales) (...).

De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.º 106, se ha indicado lo siguiente:

“Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado.”

En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud (...).

Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido - determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada inconstitucional



en este extremo, ya que lo expuesto en el informe técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal...”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2005-PI/TC

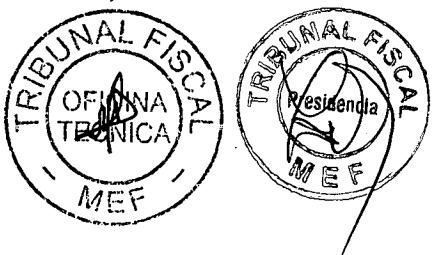
- “24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.
25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del Arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia...”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0006-2007-PI/TC

- “7. Los demandantes comprenden que, en general, el costo de los servicios ha sido sobrevalorado utilizándose dicho importe para fines ajenos al mantenimiento del servicio, lo que contraría la concepción que se ha establecido respecto de la determinación del costo de los arbitrios. Cuestionan que en el informe técnico de las Ordenanzas enjuiciadas se incluyan gastos con los que en realidad se procura cubrir la planilla del personal permanente, criterio supuestamente irrazonable por no tener conexión directa con el servicio prestado.
8. El instrumento para fiscalizar ello es precisamente el propio informe técnico, que debe ser publicado conjuntamente con las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales. Con esto se podrá apreciar si efectivamente el costo global del servicio se sustenta sobre la base de los insumos o maquinaria empleada y otros costos directos necesarios para llevar a cabo tal servicio. En la sentencia del Expediente 0041-2004-AI/TC (fundamento 29), este Colegiado indicó que las municipalidades no podían considerar de manera irrazonable e indiscriminada cualquier criterio para justificar los costos de los arbitrios, ya que estos deben ser idóneos y guardar relación con la proyección del coste del servicio.
9. En el presente caso se aprecia de los informes técnicos adjuntos a las ordenanzas cuestionadas que los salarios que se pretende sufragar con el arbitrio son precisamente los del personal encargado de llevar a cabo dicha labor. No se está, pues, frente a un gasto indirecto como sería la dieta de los regidores, por ejemplo, sino un factor que determina la calidad y posibilidad de brindar el servicio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional no aprecia que se pretenda hacer pasar como gasto indirecto uno directamente relacionado con la prestación de los servicios públicos brindados por la Municipalidad”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0030-2007-PI/TC

- “14. De otro lado, es pertinente traer a colación el hecho de que en el caso de esta ordenanza se está cuestionando la cuantificación de arbitrios correspondientes a períodos anteriores a su emisión, por consiguiente, estando a que no estamos frente a una previsión a futuro de la determinación del costo global del servicio, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de



reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino.

15. Sobre el particular es preciso indicar que esta habilitación en favor de los Municipios, no implica, en modo alguno, tributar sobre supuestos no acontecidos pues el servicio ya fue prestado, y por tanto, la obligación tributaria sustantiva nació en un momento determinado, de modo que, lo único que dispuso este Colegiado es una conmutación de normas a efectos de que tal cobranza no tenga como base una norma constitucional (...).
17. Adicionalmente a lo expuesto es de agregarse que si bien el Informe Técnico menciona, de manera genérica y breve, cuáles son los componentes del costo de cada servicio brindado, se ha abusado de las expresiones "otras herramientas", "otros equipos", "gastos variables", y del vocablo "otros", de forma tal que existe un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido que corresponde a cada una de dichas partidas debido a la poca claridad con que el mencionado informe ha sido elaborado. En efecto, está incompleta y poco clara sustentación de los gastos globales de los arbitrios se ve materializada cuando se determina el costo de los arbitrios por limpieza pública, parques y jardines y serenazgo (folios 16). En tal sentido, es evidente que la Municipalidad no ha cumplido con sustentar adecuadamente el costo global de los arbitrios, debiendo estimarse la demanda sobre este punto. Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado; y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios".

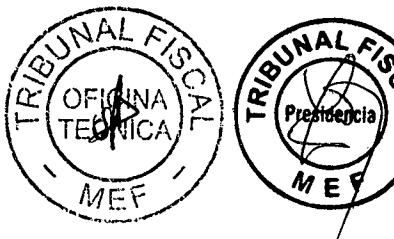
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 06815-2-2005 (10 de noviembre de 2005).

"Que de lo expuesto se tiene que los criterios de distribución del costo del servicio establecidos por la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, aplicable para la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo 2000, si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio, siendo además preciso indicar que los mismos criterios de distribución son utilizados para todos los tipos de Arbitrios, no obstante los diferentes servicios que involucran (...).

Que no basta que se anexe a la ordenanza el denominado informe técnico sino que este documento, además de sustentar costos del servicio debe demostrar la manera como se efectúa tal distribución entre la totalidad de contribuyentes, distribución que a fin de ser objetiva debe basarse en criterios que guarden relación entre la naturaleza del servicio y el uso del mismo;

Que en el caso de autos no se ha cumplido con publicar el informe técnico en el cual se explique en detalle el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no se ha explicado ello en las ordenanzas, estableciéndose únicamente en el cuarto considerando de la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, los montos globales de proyección mensual y anual por cada uno de estos servicios, agregando que dichos montos incluyen los costos por concepto de remuneraciones y bonificaciones del personal que intervienen en la prestación de los mencionados servicios, combustibles, útiles de oficina, uniformes, gastos de mantenimiento, reparación, repuestos y accesorios de las maquinarias a emplear, reposición de equipos y otros gastos generales vinculados con el servicio, sin determinar los costos de los diversos rubros



antes indicados y los costos directos e indirectos que relacionados al servicio prestado que componen el costo global, ni la forma en que se llega a éstos, más aún si los cuadros consignados no contienen una explicación sobre cómo se calculan los costos;

Que conforme a lo expuesto se desprende que la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH no cumple con los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 053-2004-PI/TC, presentando vicios de invalidez y que como tal no resulta arreglado a ley amparar la cobranza de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 en esta norma...”.

RTF N° 00378-2-2006 (24 de enero de 2006).

“Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla la siguiente: “los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio”, siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino que dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado (...).

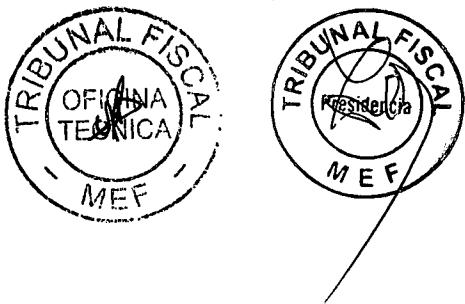
Que cabe precisar que diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre de 2005, han dejado establecido que el Edicto N° 01-94-MPT es inválido, toda vez que “(...) efectúa el cálculo de los Arbitrios señalados, en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (...)”..

RTF N° 06449-4-2006 de 29 de noviembre de 2006.

“...Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, ha establecido que las Ordenanzas N° 246 y 484, se remiten a las Ordenanzas N° 138 y 352, por lo que su validez depende de éstas últimas, señalando que éstas no explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, sustentando el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guarda relación razonable con la intensidad del uso del servicio, siendo que la Ordenanza N° 138 adjunta un informe técnico en el que no se indica cómo se han obtenido los costos anuales de los distintos rubros que conforman cada tributo, y la Ordenanza N° 484 no adjunta informe técnico alguno, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios en base a la referidas normas;

Que en cuanto a las Ordenanzas N° 297 y 562 en la referida Resolución se señala que éstas aprueban los regímenes tributarios de los Arbitrios Municipales mas no establecen los montos o importes a pagar por dichos tributos ni los criterios de distribución, remitiendo la fijación de estos últimos a las Ordenanzas N° 298 y 563, siendo que estas últimas adjuntan los informes técnicos respectivos, sin indicar cómo se han obtenido los costos anuales de Arbitrios, ni explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio;

Que por tanto, en la referida Resolución N° 06776-2-2005 se concluye que en las citadas normas no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional (...”).



RTF N° 3264-2-2007 (10 de abril de 2007)

"...Que en este punto es pertinente recalcar que la norma de creación del tributo debe cumplir con señalar todos los aspectos de la hipótesis de incidencia que regula, entre ellos, el aspecto mensurable o cuantitativo sin el cual no se podrá determinar el quantum debeatur. En caso contrario, la norma en cuestión vulnerará el principio de reserva de ley (...).

En ese sentido, al remitirse la Ordenanza N° 830 a ordenanzas anteriores inválidas, se ha infringido el principio de reserva de ley, ya que no se ha cumplido con señalar un aspecto básico del elemento mensurable de los tributos bajo análisis. Asimismo, ello no ha sido subsanado en el informe técnico contenido en la Ordenanza N° 830 como Anexo II, puesto que en él se presupone un costo del servicio total sin explicación de su origen (...).

La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura (...).

De la citada norma se tiene que son criterios de distribución del costo del servicio de recojo de basura la ubicación del predio por casa municipal, el tamaño del predio y el uso destinado al predio, esto es, criterios acordes con lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, tratándose del predio usado como vivienda, la Ordenanza N° 830 no ha considerado el criterio de número de habitantes, el cual -según el Tribunal Constitucional en el Fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso A de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC y el Fundamento 42 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC- "determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura" y "permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura" (...).

Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, aun en el supuesto negado que fueran adecuados los criterios de distribución del costo señalados por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con realizar una correcta distribución del costo del servicio.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 1 a N° 3 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar la forma en que se determina la cuota tributaria, pues si bien se señalan factores que serían aplicables por los contribuyentes pertenecientes a cada casa municipal según el uso al que destinen su predio, así como el costo total del servicio en cada año (por casa municipal), no se indica cómo se calculan los precios relativos según casa municipal y uso del predio contenidos en la Tabla 1, siendo que no se ha cumplido con señalar entre cuántos contribuyentes dividirán el costo del servicio considerado para el cálculo (por cada casa municipal). A fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio "promedio de la longitud del frente del predio" aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado (...).

Adicionalmente, aun en el supuesto negado que fuera adecuado el criterio de distribución adoptado por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con distribuir correctamente los costos incurridos.



En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 4 y N° 5 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar cómo es que se llega a determinar la cuota tributaria, pues no se señala el número de contribuyentes totales, así como el número de contribuyentes por cada casa municipal entre el que se distribuirá el costo total del barrido de las calles de la casa municipal (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utiliza el criterio "área de parques y jardines públicos existente en cada Casa Municipal" y el de "ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos".

En cuanto al criterio de "áreas verdes en cada casa municipal" debe indicarse que la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Más aún, por los años 2001, 2003 y 2005 el anexo 1 de la Ordenanza N° 830 no ha señalado el número de áreas verdes existentes en cada casa municipal, por lo que no ha justificado la aplicación del criterio "áreas verdes en cada casa municipal" en tales años (...).

En otras palabras el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene la finalidad de determinar el costo que a cada casa municipal supone el mantenimiento de las citadas áreas, mas no un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo, la ubicación, entendida como predio ubicado o no frente a un área verde. Si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir válidamente el costo ya que no sirve para identificar, y hacer participar en el costo, a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento (...).

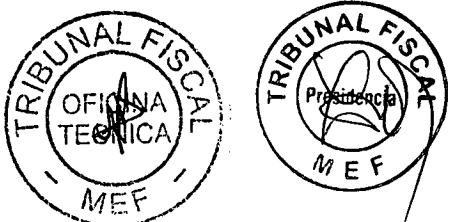
La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de serenazgo se utilizan los criterios de ubicación del predio dentro de cada casa municipal y el uso del predio.

Respecto de la distribución del costo del servicio de serenazgo teniendo en cuenta el criterio de la ubicación del predio dentro de Casa Municipal, cabe indicar que existen zonas que por concentrar el mayor número de sedes de entidades administrativas públicas y privadas, museos, centros culturales, así como por la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros, están expuestas con mayor frecuencia al vandalismo y otros actos delictivos, y en ese sentido resulta razonable que las zonas que hayan demandado un mayor servicio de seguridad tengan una mayor participación en el costo del servicio.

En la Tabla N° 9 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que existen casas municipales que tienen una mayor participación en el costo total del servicio, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la prestación de dicho servicio realizada en cada casa municipal. Así se advierte en la citada tabla que la casa municipal 01 relativa a la zona del Centro Histórico de Lima tiene una mayor participación en el costo total del servicio de serenazgo, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la "ubicación del predio en cada casa municipal".

Respecto del criterio "uso del predio" cabe indicar que existe un mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Existen actividades, como la actividad comercial, que asumen un mayor riesgo al peligro por la exposición al público y a actos delictivos como asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha



relación con ventas directas y visitas públicas. Así en la Tabla N° 13 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que el factor según uso es mayor tratándose de los predios utilizados para la actividad comercial; y resulta menor en el caso de predios utilizados para la vivienda.

A mayor abundamiento cabe indicar que en el caso del Arbitrio de Serenazgo, a diferencia de los demás Arbitrios, en las Tablas N° 11 y N° 12 se establece la cantidad de predios según casa municipal, así como el costo promedio por predio de la casa municipal, lo que implica que se ha tomado en cuenta un universo de beneficiarios del servicio prestado, y por tanto, el número de contribuyentes del Arbitrio. De esta manera en el caso del Arbitrio de Serenazgo sí se cumple con establecer la forma en que se calcula la cuota tributaria, y por tanto se establece claramente el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia del tributo, lo cual implica el respecto al principio de reserva de ley... ”.

RTF N° 5948-7-2009 (23-06-2009)

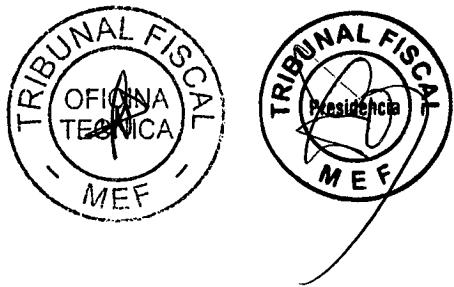
“...Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, que debe ser considerado como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó el informe técnico que contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo correspondientes al año 2006 (...).

Al respecto, se observa que en el citado cuadro se ha consignado el monto global de cada una de las prestaciones indicadas así como la suma total del costo sin señalarse mayor detalle, esto es, cuáles son los costos directos, indirectos y administrativos que conforman cada uno de los montos globales, por tanto, el cuadro no se explica por sí solo (...).

Los costos directos están relacionados con la mano de obra, esto es, con el personal dedicado a brindar los servicios, y el de los materiales necesarios para llevarlos a cabo. Asimismo, se hace referencia a las cantidades, costo unitario y se ha indicado si las personas y materiales han sido dedicados totalmente a la prestación. Sin embargo, en cuanto a los materiales se hace referencia a sub rubros denominados “materiales sanitarios”, “materiales eléctricos”, “materiales de construcción” y “repuestos”, los cuales constituyen conceptos abstractos que no se explican por sí solos, no desprendiéndose cuáles son ni su propósito, finalidad o relación con el servicio prestado por lo que no corresponde trasladar al contribuyente estos costos (...).

Asimismo, en el rubro denominado “otros costos y gastos variables” se hace mención a servicios de terceros sin mayor explicación respecto a su finalidad o relación con la prestación del servicio, siendo que su sola indicación no resulta suficiente para explicar la necesidad de tal gasto para efectuar la referida prestación (...).

En el caso que nos ocupa, en el informe técnico existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad por lo que se concluye que la Municipalidad no ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que señale de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, siendo que la explicación que se ha consignado en algunos de los rubros resulta insuficiente para brindar certeza y seguridad respecto del costo asignado a los servicios prestados.”



Sobre los criterios de distribución (...)

Limpieza Pública – Recolección de basura: (...)

Sobre el particular, del análisis del cuadro 2.1 del anexo N° 3 de la norma, se aprecia que respecto de los predios destinados a casa habitación, no hay explicación que indique, por ejemplo, que el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y no por la cantidad de población flotante generada, lo cual no puede presumirse.

Cabe indicar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los criterios recogidos en las sentencias citadas constituyen una base presunta mínima, pudiendo los gobiernos locales apartarse de ellos sobre la base del criterio de razonabilidad, en el caso de la Ordenanza N° 887, la omisión del criterio de número de habitantes no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para diferenciar y por tanto, para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así los efectos de la utilización del criterio del tamaño del predio.

Por otro lado, en el caso de los predios destinados a otros usos, no se ha explicado el porcentaje de incidencia de la población flotante en el costo de la prestación del servicio, es decir, en el factor de uso y frecuencia, según cada tipo de uso, sin que pueda presumirse que toda clase de uso genera la misma cantidad de población flotante en la zona.

Así, en el cuadro N° 2.1 del Anexo N° 3 de la norma, se aprecia que los parámetros de tasa variable correspondientes al servicio de gestión de recojo de basura han sido expresados en función a metros cuadrados, es decir al tamaño del predio, sin especificarse qué parte de dichos porcentajes corresponde a los costos generados por la población flotante.

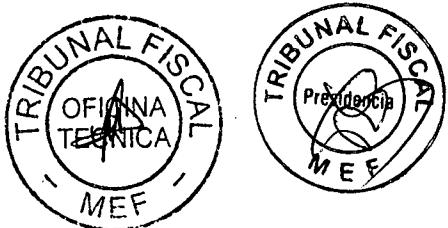
Asimismo, se observa que dentro de estos usos se ha incluido un rubro denominado "otros", sin que se explique o especifique qué clase de predios han sido incluidos en este rubro ni por qué a todos se les tendría que asignar la misma tasa variable.

Se concluye entonces que la Ordenanza Municipal N° 887 no ha distribuido de modo válido el costo del servicio de recolección de residuos sólidos (...).

Limpieza Pública - Barrido de calles: (...)

De este modo, explica la norma, se distribuye el costo del barido de calles de cada casa municipal entre el total de predios que la conforman en función de la extensión del frente (frontis) de cada predio aproximado por la raíz cuadrada del área total del terreno. Asimismo, se utilizaría un factor de uso/frecuencia que se determinaría considerando criterios de generación de población flotante, frecuencia del uso del servicio y extensión del predio.

Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes que conforman el marco jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido parámetros de distribución que deben servir como una guía para la producción normativa de los gobiernos locales. En tal sentido, en el caso de la gestión del barido de calles, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC, publicada el 15 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano", dicho Tribunal ha establecido que el criterio descrito no es compatible con los determinados en las sentencias antes citadas (...).



Parques y Jardines: (...)

En tal sentido, respecto del primer criterio utilizado por la norma, esto es, la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes en cada casa municipal no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Asimismo, cabe indicar que la intensidad del uso del servicio en atención a las áreas verdes ubicadas en la casa municipal a la que pertenece el predio no es per se un criterio inválido, pudiendo ser razonable la utilización de este criterio siempre y cuando se justifique el parámetro utilizado para medir o reflejar dicha intensidad.

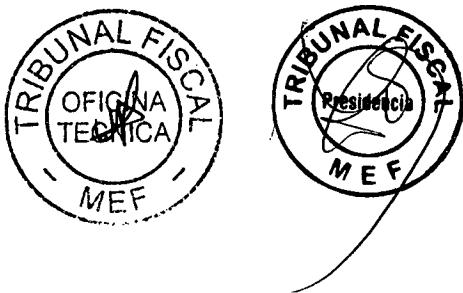
En el caso de la Ordenanza Nº 887, se ha indicado el número de hectáreas de parques y jardines en cada una de las casas municipales y en atención a si el predio está ubicado o no frente a un parque o jardín se determinará la cuota tributaria, de lo que se tiene que la citada ordenanza solo establece dos parámetros de intensidad de uso, uno para el caso de los que viven frente a parques o jardines, y otro para los demás, sin diferenciar a los integrantes de este segundo grupo según su ubicación.

Al respecto, el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene por finalidad determinar el costo que supone el mantenimiento de las citadas áreas en cada casa municipal, pero no constituye un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo la ubicación del predio, esto es, si se encuentra o no ubicado frente a un área verde y si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir el costo ya que no sirve para identificar y hacer participar en éste a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento.

Por otro lado, conforme se indicó precedentemente, el costo del servicio de parques y jardines sería distribuido entre los beneficiados de cada casa municipal según sus predios se sitúen o no frente a un área verde disponiéndose que aquellos soporten 10% más del costo que éstos últimos. Sin embargo, a pesar de señalarse el importe a pagar por cada casa municipal, la norma no explica cómo ha establecido el importe que debe pagar cada contribuyente.

En efecto, la ordenanza no ha establecido el número total de contribuyentes que perciben el servicio ni cuantos tienen predios que cuentan con frente a un área verde, de modo que se pueda establecer los importes a pagar. Asimismo, no se explica por qué los contribuyentes que tienen predios con frente a dichas áreas tienen que soportar el citado porcentaje y no otro, es decir, no se ha explicado cómo se obtuvo dicha cifra porcentual.

Cabe precisar también que la norma no ha previsto el caso de terrenos sin construir o que estén construidos pero inhabitados pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien lo goce...”.



INFORME FINAL

TEMA 2 : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 091-06/MDLV, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR EL COBRO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

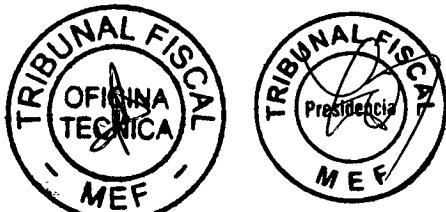
Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal*"¹.

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC² ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios Municipales y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

En dichas sentencias, al haberse constatado que numerosas ordenanzas de distintas Municipalidades que crearon Arbitrios Municipales adolecían de los mismos vicios de forma y fondo que se sancionaban en tales sentencias, se extendió la declaratoria de inconstitucionalidad a todas aquellas ordenanzas que presentaran vicios de invalidez en la creación de Arbitrios Municipales en los períodos tributarios desde 1997 hasta 2004, y se habilitó a las Municipalidades a que realizaran el cobro por períodos no prescritos sobre la base

¹ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

² La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.



de nuevas ordenanzas emitidas siguiendo los criterios vinculantes establecidos por dicho Tribunal.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios Municipales, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad³.

El 29 de diciembre de 2006, la Municipalidad Distrital de La Victoria publicó la Ordenanza N° 091-05-MDLV, cuyo objeto es establecer las tasas de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al año 2007, por lo que debe analizarse si dicha norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

2. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

3. PROPUESTAS

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

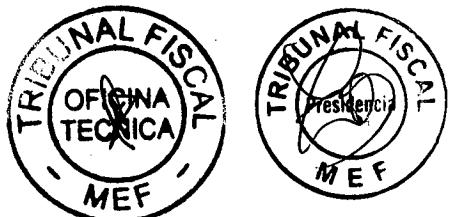
De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ordenanza N° 091-06/MDLV, publicada el 29 de diciembre de 2006, ésta tiene por finalidad establecer las tasas de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo en el distrito de La Victoria para el ejercicio 2007. Para tal efecto, el artículo 2º de la citada ordenanza prevé que el marco legal del régimen tributario que se aplicará es el definido por la Ordenanza N° 068-05/MDLV, la cual reguló los arbitrios del año 2006. En tal sentido, agrega que las definiciones, los criterios de determinación y distribución, las fórmulas para el cálculo de los arbitrios y las zonas serán los que se establecieron en esta última norma.

No obstante lo indicado, la Ordenanza N° 091-06/MDLV presenta aspectos técnicos distintos respecto de la Ordenanza N° 068-05/MDLV que ameritan un análisis propio para determinar si cumplen los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para el cobro de los arbitrios del año 2007.

Ahora bien, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la potestad tributaria de los diferentes niveles de gobierno no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

En este sentido, el citado Tribunal ha señalado lo siguiente: "*La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria*

³ Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.



por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74º de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad⁴.

Por otro lado, en la sentencia recaída en los Expedientes acumulados N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC⁵, el citado tribunal ha señalado que: “el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado*”.

Asimismo, a criterio del citado Tribunal, el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Así, señala que en materia tributaria, el principio de legalidad implica que la potestad tributaria deba ser, en primer lugar, conforme a la Constitución, y en segundo lugar, a la ley y en consecuencia, no puede existir un tributo sin que previamente exista un mandato constitucional que así lo ordene⁶.

En el presente caso, la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han establecido que la creación de tributos por parte de los gobiernos locales se debe efectuar mediante una ordenanza, norma a la que se ha reservado la posibilidad de regular la materia tributaria en el ámbito municipal, siendo que en el caso de Municipalidades Distritales, adicionalmente se requiere de un proceso de ratificación por parte de la Municipalidad Provincial respectiva, en un plazo determinado.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue el principio de reserva de ley del principio de legalidad, señalando que el primero implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. En tal sentido, afirma que la reserva de ley no solo supone la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo.

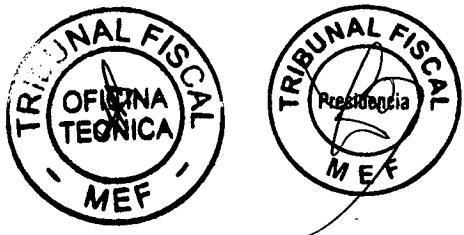
Como consecuencia de ello, afirma la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre con el principio de legalidad pues éste es solo un límite, en cambio ésta implica una exigencia reguladora⁷ pues a diferencia del principio de legalidad, el principio de reserva de ley significa

⁴ Al respecto, véase la sentencia de 13 de abril de 2005, publicada el 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

⁵ Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2004, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley N° 28046, que creó el Fondo para la Asistencia Previsional.

⁶ En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

⁷ Sobre el principio de legalidad, VILLEGAS afirma que no basta que la ley establezca unos principios fundamentales para que luego sea integrada por el Poder Ejecutivo porque esto implica admitir excesivas delegaciones. Por tanto, el



que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley.⁸

Con relación al cumplimiento del principio de reserva de ley por parte de los gobiernos locales que crean normas sobre Arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que se respeta la reserva de ley cuando el tributo es creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada elemento constitutivo del tributo se encuentra regulado, entre ellos, el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia tributaria. En aplicación del citado principio es que toma importancia la publicación del informe técnico y de los cuadros que contienen la estructura de costos, como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley⁹, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Distrital de La Victoria ha publicado el informe técnico en la Ordenanza N° 091-06/MDLV (Anexo N° 01), el cual establece, entre otros, los criterios de distribución, las zonas de distribución, la estructura de costos presupuestados y las fórmulas de determinación. Asimismo, se ha publicado los cuadros de estructuras de costos de los servicios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a analizar si la Ordenanza N° 091-06/MDLV ha sido emitida observando los principios de la tributación y los parámetros desarrollados por el Tribunal Constitucional, en primer término, con relación a la regulación del costo del servicio de los Arbitrios Municipales, esto es, uno de los elementos de la cuantificación de los Arbitrios Municipales.

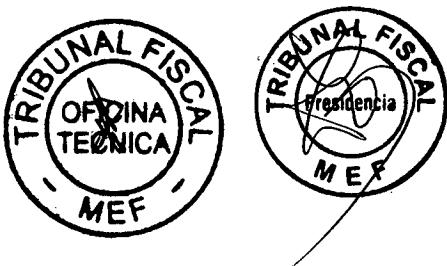
Cabe precisar que al amparo de lo señalado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal no constatará la forma en que las municipalidades determinan sus costos. En efecto, de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC¹⁰ y N° 0053-2004-PI/TC¹¹, dicha labor corresponde a la Contraloría General de la República así como la determinación de las responsabilidades que correspondan¹². En tal sentido, solo se

principio de legalidad no significa que la ley se limite a proporcionar directivas generales de tributación. En este sentido, véase: VILLEGRAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Depalma, 1995, Buenos Aires, p. 256. Asimismo, véase: SPISSO, Rodolfo, *Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, 1991, Buenos Aires p. 194.

⁸ Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.
⁹ En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que “*Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo*”.

¹⁰ En el fundamento N° 78 de esta resolución se señaló que diversas ordenanzas no consignan informes técnicos o, de considerarlos, no especifican cómo se llega a establecer los montos que ahí se alegan y que suele apelarse a consignar costos indirectos, sin que el contribuyente tenga una explicación de cuáles son. Ello, a criterio del Tribunal Constitucional, resta certeza al contribuyente respecto a si lo pagado por arbitrios corresponde efectivamente al costo del servicio. A continuación se agrega que: “*Por estas razones, es importante invocar la intervención oportuna de la Contraloría General de la República a fin de que en sus auditorías a los gobiernos locales, conceda mayor atención a la inspección sobre la forma cómo las Municipalidades vienen determinado los costos de sus servicios, y de este modo, establecer certeramente las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar*”.

¹¹ Al respecto, véase el fundamento N° 78 de la primera resolución y el punto N° 4 del fallo de la segunda.
¹² De conformidad con la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, La Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control y tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y



analizará si los costos y su relación con el servicio se encuentran explicados en la norma.

PROUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 091-06/MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos y barrido de calles), parques y jardines, y serenazgo del año 2007.

FUNDAMENTO¹³

a. Servicio de barrido de calles

En el caso de este servicio, los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar el servicio¹⁴ y los materiales necesarios para llevarlo a cabo¹⁵. Asimismo, dentro de estos costos directos, se advierte la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables", la cual incluye costos por uniformes de trabajo.

Por otro lado, en cuanto a los costos indirectos, se aprecia que están conformados por la mano de obra indirecta, materiales y útiles de oficina¹⁶. Sobre el particular, se observa que la mano de obra indirecta está relacionada con labores de supervisión y control. En tal sentido, se prevé el pago del director de servicios municipales, del jefe de limpieza pública, del jefe de barrido de calles, supervisores de campo, secretarías y auxiliares de oficina. Asimismo, se advierte que se ha establecido el porcentaje de participación en el costo cuando corresponde.

Finalmente, en el caso de los costos fijos, se ha previsto costos por agua, energía eléctrica, sistemas de comunicación, seguros contra incendios, robos, de vehículos, entre otros, el costo del mantenimiento y limpieza de un inmueble y costos por vigilancia. En estos casos, también se prevé el porcentaje de dedicación cuando corresponde y se ha indicado en todos

transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, entre otros.

Asimismo, se explica que el control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

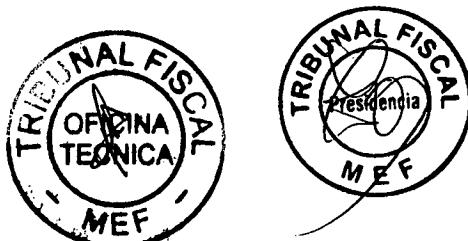
Este control cuando es externo es ejercido por la Contraloría General, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado. Para su ejercicio, señala la norma, se aplicarán sistemas de control de legalidad, de gestión, financiero, de resultados, de evaluación de control interno u otros que sean útiles en función a las características de la entidad y la materia de control, pudiendo realizarse en forma individual o combinada. Asimismo, podrá llevarse a cabo inspecciones y verificaciones, así como las diligencias, estudios e investigaciones necesarias para fines de control. Al respecto, véase los artículos 6°, 8°, 10°, 16° y 22° de la citada ley, publicada el 23 de julio de 2002.

¹³ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.

¹⁴ Se prevé el pago de personal nombrado (obreros) y contratado (ayudantes).

¹⁵ Así, se ha comprendido el costo de: escobas, recogedores, jaladores de agua para piso, detergente industrial, desinfectante, bolsas negras de 75 litros, repuestos para capachos y camiones recolectores, lubricantes, y combustibles.

¹⁶ Se trata de materiales como papel, lapiceros, archivadores, cintas para impresoras, entre otros. Al respecto, se prevé el costo unitario, el mensual y el anual.



los conceptos el costo unitario, mensual y anual.

De lo expuesto se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con explicar la estructura de costos del servicio de barrido de calles del año 2007.

b. Servicio de recojo de residuos

En el caso de este servicio, los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar el servicio¹⁷ y los materiales necesarios para llevarlo a cabo¹⁸. Asimismo, dentro de estos costos directos, se advierte la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables", la cual incluye costos por uniformes de trabajo completos, guantes industriales, servicios de terceros y relleno sanitario. Al respecto, en la ordenanza se indica que los servicios de terceros consisten en la recolección domiciliaria de residuos, lo cual incluye recolección, transporte y disposición final de dichos residuos.

Por otro lado, en cuanto a los costos indirectos, se aprecia que están conformados por la mano de obra indirecta, materiales y útiles de oficina¹⁹. Sobre el particular, se observa que la mano de obra indirecta está relacionada con labores de supervisión y control. En tal sentido, se prevé el pago del director de servicios municipales, del jefe de limpieza pública, del jefe de recolección de residuos, supervisores de campo, secretarías y auxiliares de oficina. Asimismo, se advierte que se ha establecido el porcentaje de participación en el costo cuando corresponde.

Finalmente, en el caso de los costos fijos, se ha previsto costos por agua, energía eléctrica, sistemas de comunicación, seguros contra incendios, robos, de vehículos, entre otros, el costo del mantenimiento y limpieza de un inmueble y costos por vigilancia. En estos casos, también se prevé el porcentaje de dedicación cuando corresponde y se ha indicado en todos los conceptos el costo unitario, mensual y anual.

De lo expuesto se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con explicar la estructura de costos del servicio de recolección de residuos del año 2007.

c. Servicio de parques y jardines

En el caso de este servicio, los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar el servicio²⁰ y los materiales necesarios para llevarlo a cabo²¹. Asimismo, dentro de estos costos directos, se advierte la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables", la cual incluye costos por uniformes de trabajo completos, guantes industriales y agua para riego.

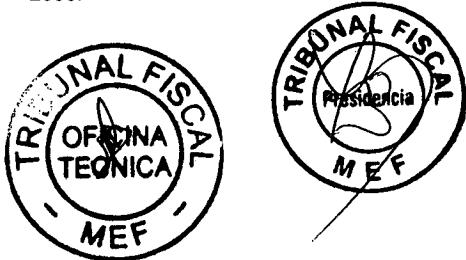
¹⁷ Se prevé el pago de personal nombrado (obreros) y contratado (ayudantes).

¹⁸ Así, se ha comprendido el costo de: escobas, recogedores, lampas de acero, lubricantes y combustibles. Al respecto, véase la página N° 335935 del diario oficial El Peruano, publicado el 29 de diciembre de 2006.

¹⁹ Se trata de materiales como papel, lapiceros, archivadores, cintas para impresoras, entre otros. Al respecto, se prevé el costo unitario, el mensual y el anual.

²⁰ Se prevé el pago de personal nombrado (obreros) y contratado (ayudantes y choferes).

²¹ Así, se ha comprendido el costo de: lampas, tijeras de podar, mangueras, rastrillos, zapas, abono, insecticidas, bolsas negras, lubricantes y combustibles. Al respecto, se ha señalado el precio unitario, la unidad de medida, el costo mensual y el anual. Véase la página N° 335936 del diario oficial El Peruano, publicado el 29 de diciembre de 2006.



Por otro lado, en cuanto a los costos indirectos, se aprecia que están conformados por la mano de obra indirecta, materiales y útiles de oficina²². Sobre el particular, se observa que la mano de obra indirecta está relacionada con labores de supervisión y control. En tal sentido, se prevé el pago del director de servicios municipales, del jefe de parques y jardines, supervisores de campo, secretarías y auxiliares de oficina. Asimismo, se advierte que se ha establecido el porcentaje de participación en el costo cuando corresponde.

Finalmente, en el caso de los costos fijos, se ha previsto costos por agua, energía eléctrica, telefonía fija, seguros contra incendios, robos, de vehículos, entre otros, el costo del mantenimiento y limpieza de un inmueble y costos por vigilancia. En estos casos, también se prevé el porcentaje de dedicación cuando corresponde y se ha indicado en todos los conceptos el costo unitario, mensual y anual.

De lo expuesto se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con explicar la estructura de costos del servicio de parques y jardines del año 2007.

d. Servicio de serenazgo

En el caso de este servicio, los costos directos están relacionados con la mano de obra, es decir, con el personal dedicado a brindar el servicio²³ y los materiales necesarios para llevarlo a cabo²⁴. Asimismo, dentro de estos costos directos, se advierte la existencia de la partida denominada "otros costos y gastos variables", la cual incluye costos por sistema de comunicación y servicios de terceros (se indica que se trata de servicios de personal policial).

Por otro lado, en cuanto a los costos indirectos, se aprecia que están conformados por la mano de obra indirecta, materiales y útiles de oficina²⁵. Sobre el particular, se observa que la mano de obra indirecta está relacionada con labores de supervisión y control. En tal sentido, se prevé el pago del director de seguridad ciudadana, del jefe de serenazgo, supervisores de grupo, secretarías y auxiliares de oficina. Asimismo, se advierte que se ha establecido el porcentaje de participación en el costo cuando corresponde.

Finalmente, en el caso de los costos fijos, se ha previsto costos por agua, energía eléctrica, telefonía celular, telefonía fija, seguros contra incendios, robos, de vehículos, entre otros, el costo del mantenimiento y limpieza de un inmueble y costos por vigilancia. En estos casos, también se prevé el porcentaje de dedicación cuando corresponde y se ha indicado en todos los conceptos el costo unitario, mensual y anual.

De lo expuesto se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con explicar la estructura de costos del servicio de serenazgo del año 2007.

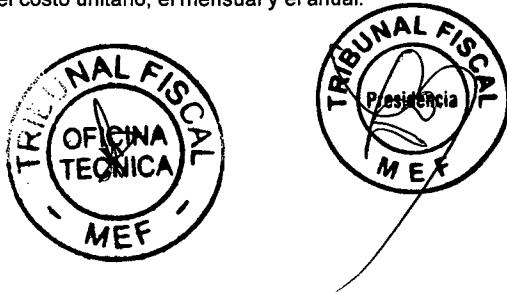
SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

²² Se trata de materiales como papel, lapiceros, archivadores, cintas para impresoras, entre otros. Al respecto, se prevé el costo unitario, el mensual y el anual.

²³ Se prevé el pago de personal (serenos) nombrados y contratados.

²⁴ Así, se ha comprendido el costo de: Varas de goma, uniformes, cascos antimotines, borceguíes, escudos antimotines, silbatos, lubricantes y combustibles. Véase la página N° 335936 del diario oficial El Peruano, publicado el 29 de diciembre de 2006.

²⁵ Se trata de materiales como papel, lapiceros, archivadores, cintas para impresoras, entre otros. Al respecto, se prevé el costo unitario, el mensual y el anual.



MARCO TEÓRICO DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES N° 0053-2004-PI/TC y N° 0018-2005-PI/TC

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 27 de agosto de 2005, se estableció respecto de los parámetros mínimos para la distribución de costos que será la razonabilidad, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de Arbitrio. De este modo, para los casos de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo (Seguridad Ciudadana), se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvieran de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio²⁶.

En la citada sentencia también se estableció que será responsabilidad de cada municipio encontrar, partiendo de esta base, fórmulas que logren a través de la regla de ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados.

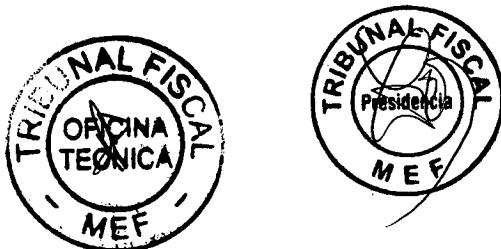
El criterio de razonabilidad, explica el citado Tribunal, determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de Arbitrios Municipales, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad, debe ser realizada por el propio municipio, no solo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y más aún, por ser su función constitucional, en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195º de la Constitución.

Lo expresado por el Tribunal Constitucional en relación con los criterios de distribución de los costos de los servicios ha sido precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006²⁷, en la que se estableció que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

En el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ordenanza N° 091-06/MDLV, se aplicará el marco legal y régimen tributario regulado por la Ordenanza N° 068-05/MDLV, la cual a su vez reguló el marco legal, régimen tributario y las tasas de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo correspondientes al año 2006. En tal

²⁶ Al respecto, véase el punto VIII, A, § 1 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.

²⁷ Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.



sentido, agrega que las definiciones, los criterios de determinación y distribución, las fórmulas para el cálculo de los arbitrios y las zonas serán los que se establecieron en esta última norma. Por consiguiente, para efecto del análisis, se considerará lo dispuesto por ambas normas.

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

FUNDAMENTO²⁸

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso²⁹.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta³⁰.

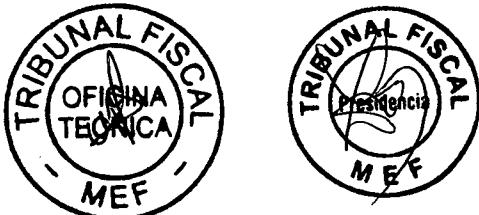
En efecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006³¹, se ha señalado que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas

²⁸ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

²⁹ En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

³⁰ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.

³¹ Al respecto, véase los fundamentos 22 y siguientes de la citada sentencia.



de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

En el caso del Arbitrio por Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que "*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*", resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

"...*El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.*

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...»³²

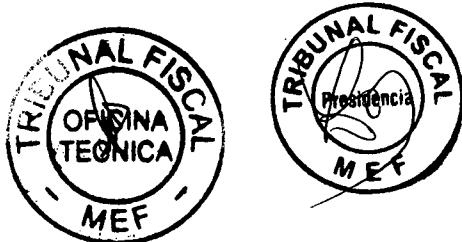
De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio³³, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos³⁴. Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso del predio³⁵ y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor

³² El subrayado pertenece a la sentencia.

³³ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

³⁴ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

³⁵ En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación". Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los



cantidad de residuos que otras.

Sin embargo, no debe dejar de considerarse que lo establecido por el Tribunal Constitucional son bases presuntas mínimas que no son rígidas, de manera que pueden utilizarse otros criterios sustentados técnicamente que sean objetivos, razonables y que se adapten a cada realidad, debiendo ser además idóneos y que guarden relación directa con la prestación del servicio, en aras a lograr una mayor justicia en la imposición.

En el supuesto bajo análisis, el punto I del Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 091-06/MDLV prevé que los criterios de distribución del costo del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos son: el uso del inmueble, la ubicación del predio, el área construida del inmueble, el factor de corrección por giro (solo en el caso de predios dedicados a comercio e industria, entre otros) y la cantidad de habitantes (solo en el caso de predios dedicados al uso de casa habitación).

Respecto del primer criterio de distribución, en el informe técnico de la Ordenanza N° 068-05/MDLV se señala que en virtud al Estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos efectuado por la Dirección de Servicios Municipales, se ha determinado que los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios generan 47% más residuos sólidos que aquellos destinados a casa habitación, por lo que se hace necesario que la distribución de la tasa se efectúe considerando este criterio.

Sobre el factor de corrección por giro se señala que tras hacer un análisis, se hace necesario atribuir un mayor costo del servicio según tipos de actividad comercial. Debido a esto, se ha establecido para el caso específico de comercios, industrias u otros, un factor de corrección de giro, según el predio esté destinado específicamente a comercio, industria, hospitales o mercados.

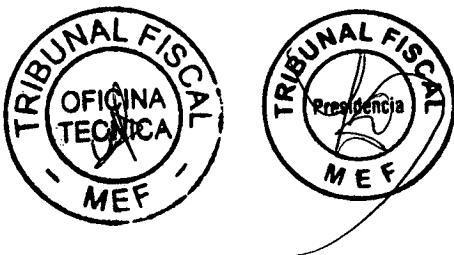
En cuanto al criterio de ubicación del predio, se agrega que a efecto de cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial o real) se hace uso de este criterio, el cual permitiría distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de forma que el costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman cada una de ellas.

Se indica también que a efectos de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis zonas de distribución de arbitrios y que a cada una de ellas se les ha asignado un presupuesto³⁶ en función a sus requerimientos de servicio, el cual sería distribuido entre quienes formen parte de ella. Señala además que la zonificación obedece a los sectores geográficos en los que está distribuido el distrito y que las zonas han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de

predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio".

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio "...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrojo y lavado de calles".

³⁶ Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.



su construcción, ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y las características y volúmenes de los residuos sólidos que son generados.

En relación con el criterio del área construida o tamaño del predio, se explica que su empleo tiene relación directa con el servicio de recojo de residuos pues a mayor área construida, se presume una mayor generación de desperdicios.

Finalmente, respecto del criterio de número de habitantes, se señala que solo es aplicable para aquellos predios destinados a ser usados como casa habitación con el fin de otorgar mayor precisión al criterio de área construida. Asimismo, se indica que de conformidad con el censo llevado a cabo en el año 1993, actualizado al año 2005, en el distrito hay un promedio de cinco habitantes por predio, siendo que dicha presunción puede ser desvirtuada mediante una declaración jurada. Agrega que de acuerdo al Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos antes mencionado, el incremento o decremento de un habitante en una unidad predial destinada a casa habitación, ocasiona la variación en la generación de residuos aproximadamente en un 10%.

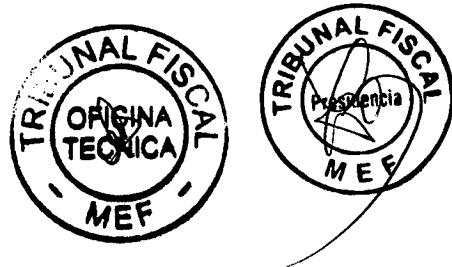
A la luz de los criterios previstos por el Tribunal Constitucional, se aprecia que la ordenanza ha justificado el uso de los criterios antes mencionados a efecto de distribuir el costo del servicio de recojo de residuos, dividiéndose a los predios en dos rubros: los utilizados para comercio y los usados para casa habitación por haberse determinado que en el distrito los primeros generan 47% más residuos que los segundos, el cual es complementado con un factor de corrección por giro para el caso de los predios usados para el comercio. Asimismo, se ha justificado el uso del criterio de ubicación del predio para poder reflejar en la distribución del costo la realidad del distrito en base a datos objetivos como son por ejemplo las características de las construcciones, la consolidación urbana del área y el tipo y cantidad de residuos generados³⁷.

Por otro lado, también se ha justificado el uso del criterio de tamaño del predio pues se entiende que mientras más grande sea éste, mayor cantidad de residuos se generará, siendo que en el caso particular de la casa habitación, se ha utilizado el criterio de número de habitantes para precisar la distribución del costo ya que se entiende que un número mayor de personas producen una mayor cantidad de residuos.

En este último caso, si bien la norma ha recurrido a una presunción de habitantes por predio según la información obtenida del censo realizado en 1993, actualizado al año 2005, dicha presunción puede ser desvirtuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada, lo cual constituye una forma razonable de hacer efectivo el uso del criterio de número de habitantes por predio.

Asimismo, el citado Tribunal se ha pronunciado en relación con presunciones como ésta en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC de 23 de julio de 2007, al analizar una ordenanza municipal que establecía que para efectos del servicio de barrido de calles, la

³⁷ Véase la página N° 307743 del diario oficial antes mencionado. Sobre el particular, no se considera que la zonificación del distrito y, por tanto, la distribución del costo del servicio se haya planeado en función al valor de los predios sino que ésta se ha hecho tomando en cuenta características particulares de diversas zonas distritales que inciden en la mayor o menor generación de residuos, tal como lo explica la norma.



longitud del frontis equivalía a la raíz cuadrada del predio. En dicha resolución, se señaló que a diferencia de dicha ordenanza, existían otras que si bien contemplaban esa forma de cálculo, preveían que los contribuyentes podían probar en contrario, lo cual a su entender, no colisiona con los criterios establecidos por éste a efecto de la distribución del costo de los servicios.

En el presente caso, similar razonamiento resulta aplicable pues la Ordenanza N° 068-05-MDLV no establece una presunción absoluta respecto a la cantidad de habitantes de cada predio sino que otorga a los contribuyentes la posibilidad de probar en contrario³⁸, lo cual se adecua a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

De lo expuesto se tiene que los criterios utilizados por la ordenanza son razonables, idóneos y guardan relación con el servicio cuyo costo se pretende distribuir, por lo que se concluye que la Ordenanza N° 091-06/MDLV adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

PROPIUESTA 2

SUB PROPIUESTA 2.1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

FUNDAMENTO³⁹

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que aplicando criterios de razonabilidad se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso⁴⁰.

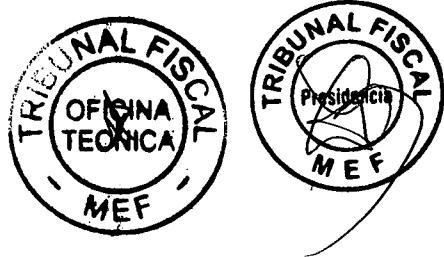
Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁴¹.

³⁸ Sobre la aplicación de este razonamiento al presente caso, cabe precisar que en la resolución del Tribunal Constitucional se analizó una ordenanza emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, publicada el 25 de diciembre de 2005, con el fin de regular, entre otros, los Arbitrios Municipales de los años 2004 y 2005 que todavía no habían sido cancelados.

³⁹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁴⁰ En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

⁴¹ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia



En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC ha señalado que "dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos", resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

"...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso..."⁴².

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio⁴³, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos⁴⁴.

Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado

básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.

⁴² El subrayado pertenece a la sentencia.

⁴³ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

⁴⁴ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.



Tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso del predio⁴⁵ y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de residuos que otras.

Por consiguiente, se advierte que de acuerdo con lo señalado por el citado Tribunal, para que se encuentre justificado el uso de un criterio de distribución, debe existir una relación lógica entre éste y la naturaleza del servicio. Asimismo, ha indicado que la capacidad contributiva no es determinante en el caso de los arbitrios municipales por lo que debe apreciarse en forma conjunta con otros criterios. Sostiene además que el valor del predio no puede ser considerado como criterio de distribución cuando éste resulta determinante para aumentar el pago de arbitrios pues el mayor valor de un inmueble o su incremento durante un año de ninguna manera puede determinar, por sí mismo, el aumento de los montos de aquellos. A ello agrega que bajo el pretexto de la capacidad contributiva, no puede exigirse a los contribuyentes una contribución mayor a la equivalente al costo del servicio prestado por lo que considera que dicha capacidad se adecúa más si es usada para disminuir la cuota a pagar mas no para aumentarla⁴⁶.

En el supuesto bajo análisis, el punto I del Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 091-06/MDLV prevé que los criterios de distribución del costo del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos son: el uso del inmueble, la ubicación del predio, el área construida del inmueble, el factor de corrección por giro (solo en el caso de predios dedicados a comercio e industria, entre otros) y la cantidad de habitantes (solo en el caso de predios dedicados al uso de casa habitación).

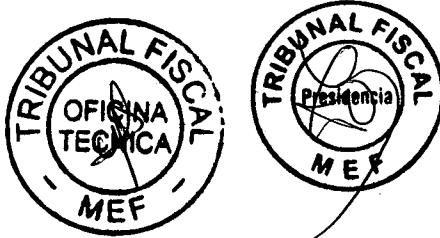
Respecto del primer criterio de distribución, en el informe técnico de la Ordenanza N° 068-05/MDLV se señala que en virtud al Estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos efectuado por la Dirección de Servicios Municipales, se ha determinado que los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios generan 47% más residuos sólidos que aquellos destinados a casa habitación, por lo que se hace necesario que la distribución de la tasa se efectúe considerando este criterio.

Sobre el factor de corrección por giro se señala que tras hacer un análisis, se hace necesario atribuir un mayor costo del servicio según tipos de actividad comercial. Debido a esto, se ha establecido para el caso específico de comercios, industrias u otros, un factor de corrección de giro, según el predio esté destinado específicamente a comercio, industria, hospitales o mercados.

⁴⁵ En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación”. Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio”.

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio “...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrojo y lavado de calles”.

⁴⁶ Al respecto, véase los fundamentos N° 49 y siguientes de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, citada.



En cuanto al criterio de ubicación del predio, se agrega que a efecto de cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial o real) se hace uso de este criterio, el cual permitiría distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de forma que el costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman cada una de ellas.

Se indica también que a efecto de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis zonas de distribución de arbitrios y que a cada una de ellas se les ha asignado un presupuesto⁴⁷ en función a sus requerimientos de servicio, el cual sería distribuido entre quienes formen parte de ella. Señala además que la zonificación obedece a los sectores geográficos en los que está distribuido el distrito y que las zonas han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción, ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y las características y volúmenes de los residuos sólidos que son generados⁴⁸.

En relación con el criterio del área construida o tamaño del predio, se explica que su empleo tiene relación directa con el servicio de recojo de residuos pues a mayor área construida, se presume una mayor generación de desperdicios.

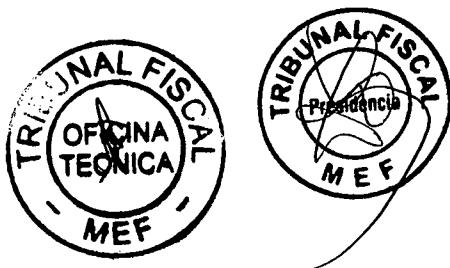
Finalmente, respecto del criterio de número de habitantes, se señala que solo es aplicable para aquellos predios destinados a ser usados como casa habitación con el fin de otorgar mayor precisión al criterio de área construida. Asimismo, se indica que de conformidad con el censo llevado a cabo en el año 1993, actualizado al año 2005, en el distrito hay un promedio de cinco habitantes por predio, siendo que dicha presunción puede ser desvirtuada mediante una declaración jurada. Agrega que de acuerdo al Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos antes mencionado, el incremento o decremento de un habitante en una unidad predial destinada a casa habitación, ocasiona la variación en la generación de residuos aproximadamente en un 10%.

Al respecto, se aprecia que si bien la norma pretende distribuir el costo del servicio a través del criterio del uso del predio, no ha dado referencias que en forma suficiente expliquen el estudio de caracterización que se alega haber realizado y que sustenta un porcentaje mayor de generación de residuos por parte de los predios destinados a uso comercial en comparación con los destinados al uso como casa habitación (47%) así como el criterio de corrección por giro. En efecto, en la norma no se señala la metodología ni los criterios utilizados para la elaboración del citado estudio, que permitan dar certeza y justificación al porcentaje de distribución atribuido a los predios usados con fines comerciales, lo cual no solo afecta a la determinación del tributo que debe pagarse por estos predios sino también a la de los usados como casa habitación.

Asimismo, se aprecia que si bien se dispone el uso del criterio referido a la ubicación del predio, para su implementación se ha previsto la división del distrito en zonas que han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a sus características de

⁴⁷ Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

⁴⁸ Véase la página N° 307743 del diario oficial antes mencionado.



construcción pues, se gún explica la norma, existen entre ellas diferencias marcadas en cuanto a su grado de consolidación urbana.

En tal sentido, se advierte que las zonas del distrito se han determinado siguiendo criterios que están relacionados con los valores de los predios. En efecto, como se ha señalado, la norma hace referencia tanto a sus "características de construcción" como a su "naturaleza económica" como elemento de distinción entre unas y otras.

Cabe señalar que la citada zonificación incide en la determinación de la cuota que debe pagar cada contribuyente pues según se indica, ésta se ha realizado con el fin de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de "cuantificar" el mayor o menor grado de intensidad de disfrute. Sin embargo, siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, no se encuentra una relación lógica entre los valores de los predios y la intensidad con la que se goza del servicio pues los primeros no implican necesariamente un mayor o menor uso de éste por lo que no es un criterio adecuado para la distribución de su costo.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Ordenanza N° 091-06/MDLV no recoge criterios válidos y razonables de distribución del costo del servicio de recojo de residuos.

SUB PROPUESTA 2.2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos, pues para la distribución del costo y la determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

FUNDAMENTO⁴⁹

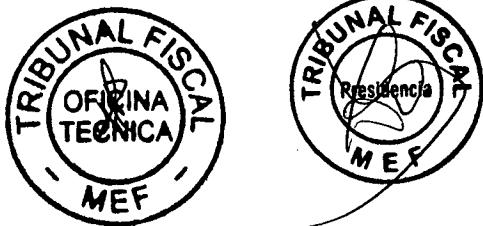
En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que aplicando criterios de razonabilidad se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso⁵⁰.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁵¹.

⁴⁹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁵⁰ En este sentido, véase el fundamento 41 de la citada resolución.

⁵¹ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia



En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

“...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...”⁵².

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, tratándose de la casa habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio⁵³, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos⁵⁴.

Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso del predio⁵⁵ y no tanto el del

básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2005-PI/TC antes citada.

⁵² El subrayado pertenece a la sentencia.

⁵³ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

⁵⁴ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

⁵⁵ En relación al criterio de uso del predio, en el fundamento 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-



tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de residuos que otras.

Por consiguiente, se advierte que de acuerdo con lo señalado por el citado Tribunal, para que se encuentre justificado el uso de un criterio de distribución, debe existir una relación lógica entre éste y la naturaleza del servicio. Asimismo, ha indicado que la capacidad contributiva no es determinante en el caso de los arbitrios municipales por lo que debe apreciarse en forma conjunta con otros criterios. Sostiene además que el valor del predio no puede ser considerado como criterio de distribución cuando éste resulta determinante para aumentar el pago de arbitrios pues el mayor valor de un inmueble o su incremento durante un año de ninguna manera puede determinar, por sí mismo, el aumento de los montos de aquellos. A ello agrega que bajo el pretexto de la capacidad contributiva, no puede exigirse a los contribuyentes una contribución mayor a la equivalente al costo del servicio prestado por lo que considera que dicha capacidad se adecúa más si es usada para disminuir la cuota a pagar mas no para aumentarla⁵⁶.

En el supuesto bajo análisis, el punto I del Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 091-06/MDLV prevé que los criterios de distribución del costo del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos son: el uso del inmueble, la ubicación del predio, el área construida del inmueble, el factor de corrección por giro (solo en el caso de predios dedicados a comercio e industria, entre otros) y la cantidad de habitantes (solo en el caso de predios dedicados al uso de casa habitación).

Al respecto, se aprecia que si bien se dispone el uso del criterio referido a la ubicación del predio, para su implementación se ha previsto la división del distrito en zonas que han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a sus características de construcción pues, se gún explica la norma, existen entre ellas diferencias marcadas en cuanto a su grado de consolidación urbana.

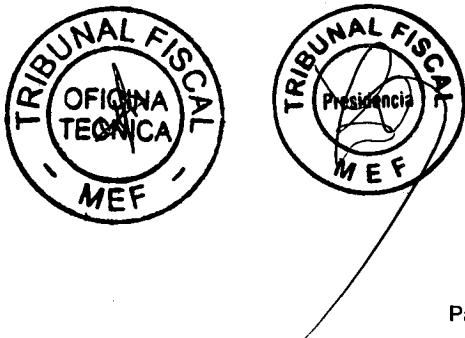
En tal sentido, se advierte que las zonas del distrito se han determinado siguiendo criterios que están relacionados con los valores de los predios. En efecto, como se ha señalado, la norma hace referencia tanto a sus "características de construcción" como a su "naturaleza económica" como elemento de distinción entre unas y otras.

Cabe señalar que la citada zonificación incide en la determinación de la cuota que debe pagar cada contribuyente pues según se indica, ésta se ha realizado con el fin de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de "cuantificar" el mayor o menor grado de intensidad de disfrute. Sin embargo, siguiendo la interpretación realizada

AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación". Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio".

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio "...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrodo y lavado de calles".

⁵⁶ Al respecto, véase los fundamentos N° 49 y siguientes de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, citada.



por el Tribunal Constitucional, no se encuentra una relación lógica entre los valores de los predios y la intensidad con la que se goza del servicio pues los primeros no implican necesariamente un mayor o menor uso de éste por lo que no es un criterio adecuado para la distribución de su costo.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Ordenanza N° 091-06/MDLV no recoge criterios válidos y razonables de distribución del costo del servicio de recojo de residuos, pues para la distribución del costo y la determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

PROPIUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

FUNDAMENTO⁵⁷

En relación con el Arbitrio Municipal de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que éste "dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos", resultando razonable que quien contamine más, deba pagar un Arbitrio mayor.

Por otro lado, en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia de dicho órgano colegiado recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha establecido que en el servicio de Limpieza de Calles "(...) no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio".

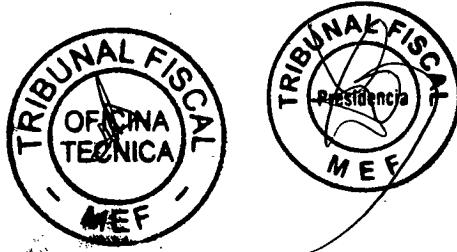
De lo expuesto se tiene que para el Tribunal Constitucional es un criterio básico que permite presumir una razonable distribución del costo del servicio de limpieza de calles la longitud del predio del área que da a la calle.

En el presente caso, en el punto I del Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 091-06/MDLV se prevé que el criterio de distribución del costo del servicio de barrido de calles es la longitud de la fachada del inmueble.

Asimismo, al definirse la fórmula para calcular la tasa por metro lineal⁵⁸, la norma señala que debe dividirse el presupuesto total del servicio entre la sumatoria de la longitud total de las

⁵⁷ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁵⁸ Al respecto, véase la página N° 335930 del diario oficial El Peruano, publicado el 29 de diciembre de 2006.



fachadas de los predios⁵⁹ y que para calcular el arbitrio que corresponde a cada inmueble debe multiplicarse la tasa por metro lineal por la longitud de la fachada del inmueble.

Se concluye entonces que la Ordenanza N° 091-06/MDLV adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

2.2 PARQUES Y JARDINES

PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

FUNDAMENTO⁶⁰

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*”, debiendo la distribución del costo estar “*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*”⁶¹.

Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta, pues sólo ha indicado de “manera general” algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁶².

En cuanto al supuesto bajo análisis, ha señalado que “*El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal*”⁶³.

⁵⁹ Dato que también ha sido publicado en la norma. En efecto, de acuerdo con lo indicado en ésta, en el distrito hay 40,850 contribuyentes y 271,500.45 metros lineales de fachada. Véase la página N° 335932 del diario oficial El Peruano, publicado el 29 de diciembre de 2006.

⁶⁰ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁶¹ Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.

⁶² Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

⁶³ En este sentido, véase el fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.



El punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines “*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio...*

⁶⁴.

Por su parte, el punto I del Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 091-06/MDLV dispone que los criterios utilizados para distribuir el costo de este servicio son la ubicación del predio y el factor de proximidad a áreas verdes.

Respecto del primer criterio, en el Anexo 1 de la Ordenanza N° 068-05/MDLV se señala que a efectos de una mayor equidad en la distribución y determinación del Arbitrio Municipal de Parques y Jardines, y con la finalidad de cuantificar el grado de intensidad de disfrute del servicio, se han definido seis zonas en el distrito, de manera que el costo del servicio es distribuido en función al área total de los parques y jardines que existen en cada una de ellas. A su vez, el costo de cada una es dividido entre los contribuyentes que la integran⁶⁵. De este modo, quienes habiten una zona que tenga mayor cantidad de áreas verdes contribuirán al costo en mayor grado que aquellos que habitan en una zona de menor cantidad⁶⁶.

Respecto de la proximidad a áreas verdes se indica que dicho criterio es usado exclusivamente para la determinación del arbitrio que corresponda a inmuebles que estén más próximos a las áreas verdes del distrito. Al respecto, se agrega que: “*el análisis de una muestra aleatoria nos ha permitido establecer que aquellas personas que habitan en inmuebles próximos a los parques y jardines públicos, consideran que se benefician de los parques en un 9% más que aquellos que no se encuentran próximos a ellos. Es en virtud a este análisis que se ha establecido este factor equivalente a 1.09*”.

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se ha considerado el área de parques y jardines que existan en cada zona del distrito, el criterio de “ubicación del predio” (de manera que las zonas que presenten mayores áreas verdes soportarán una carga del costo mayor a aquellas que presenten menos áreas verdes) y la proximidad a áreas verdes de aquellos predios que se encuentren más cerca a dichas áreas en comparación con los demás.

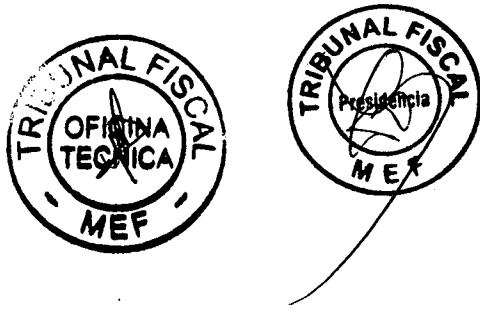
Esto se ve reflejado en las fórmulas para calcular los arbitrios que corresponden tanto a predios que tienen frente a parques como a los que no se encuentran frente a parques previstas en el Anexo N° 1 de la ordenanza⁶⁷. Así, en ambos casos, el primer paso es determinar el

⁶⁴ El subrayado pertenece al texto de la sentencia.

⁶⁵ Sobre el particular, véase el cuadro en el que se ha dividido el presupuesto total del servicio entre las áreas de parques de cada zona para determinar el presupuesto a distribuir en cada una de ellas en la página N° 307748 del diario oficial El Peruano publicado el día 30 de diciembre de 2005.

⁶⁶ Se precisa además que mediante la aplicación de este criterio no se busca sobre gravar a unas zonas en desmedro de otras ya que el costo de mantenimiento de un metro cuadrado de área verde es el mismo en todo el distrito. Agrega que la finalidad es que el costo total del servicio se distribuya a cada zona en función a la parte alícuota que le corresponde del total de áreas verdes del distrito, de forma tal que si una zona concentra el 20% del total de áreas verdes del distrito, le corresponderá asumir el 20% del costo total.

⁶⁷ Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano señalado.



presupuesto a distribuir por cada zona⁶⁸. A continuación, para calcular el arbitrio de aquellos que no tienen frente a un parque, el presupuesto de la zona es dividido entre el resultado de la suma de la cantidad de predios de la zona que no tienen frente a parque más la cantidad de predios que sí tienen frente a parque multiplicada por el factor de proximidad de áreas verdes (1.09)⁶⁹.

De otro lado, en el caso de predios que se encuentran frente a un parque, el arbitrio se calcula multiplicando el arbitrio de parques y jardines para predios que no se encuentren frente a un parque por el factor de proximidad de áreas verdes (1.09).

Por lo tanto, se concluye que la Ordenanza N° 091-06/MDLV cumple con hacer una correcta distribución del costo que demandó la prestación del citado servicio.

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

FUNDAMENTO⁷⁰

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que “la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras”, debiendo la distribución del costo estar “sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso”⁷¹.

Agrega el citado Tribunal que al señalar los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no ha pretendido cerrar la posibilidad de nuevos criterios que a futuro puedan ser tomados en cuenta pues sólo ha indicado de “manera general” algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

⁶⁸ El presupuesto de cada zona se obtiene dividiendo el producto que resulta de multiplicar el presupuesto total por el área de parques y jardines de cada zona entre el área total de parques y jardines del distrito.

⁶⁹ La Fórmula descrita en la ordenanza es la siguiente:

$$\frac{PZ}{QPNFPz+(QPFp_z \times FPAV)} = APJNFz$$

Donde: PZ es el presupuesto a distribuir en la zona, QPNFPz es la cantidad de predios existentes en la zona que no se encuentran frente a un parque, QPFp_z es la cantidad de predios existentes en la zona que se encuentran frente a un parque, FPAV es el factor de proximidad de áreas verdes (1.09) y APJNFz es el arbitrio de parques y jardines para predios que no se encuentran frente a un parque. Al respecto, véase la página N° 307747 del diario oficial antes citado.

⁷⁰ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁷¹ Al respecto, véase el fundamento N° 41 de la citada sentencia.



Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales indicados por éste para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁷².

El punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines "*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio...*"⁷³.

Por su parte, el punto I del Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 091-06/MDLV dispone que los criterios utilizados para distribuir el costo de este servicio son la ubicación del predio y el factor de proximidad a áreas verdes.

Respecto del primer criterio, en el Anexo 1 de la Ordenanza N° 068-05/MDLV se señala que a efectos de una mayor equidad en la distribución y determinación del Arbitrio Municipal de Parques y Jardines, y con la finalidad de cuantificar el grado de intensidad de disfrute del servicio, se han definido seis zonas de distribución en el distrito, de manera que el costo del servicio es distribuido en función al área total de los parques y jardines que existen en cada una de ellas. A su vez, el costo de cada una es dividido entre los contribuyentes que la integran⁷⁴. De este modo, quienes habiten una zona que tenga mayor cantidad de áreas verdes contribuirán al costo en mayor grado que aquellos que habitan en una zona de menor cantidad⁷⁵.

Respecto de la proximidad a áreas verdes se indica que dicho criterio es usado exclusivamente para la determinación del arbitrio que corresponda a inmuebles que estén más próximos a las áreas verdes del distrito. Al respecto, se agrega que: "*el análisis de una muestra aleatoria nos ha permitido establecer que aquellas personas que habitan en inmuebles próximos a los parques y jardines públicos, consideran que se benefician de los parques en un 9% más que aquellos que no se encuentran próximos a ellos. Es en virtud a este análisis que se ha establecido este factor equivalente a 1.09*".

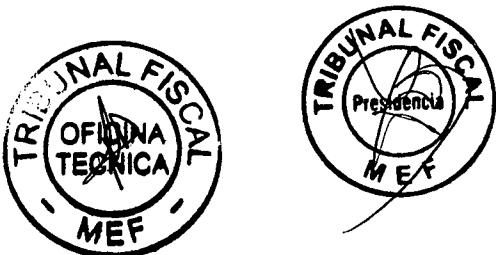
En efecto, en el caso de éstos últimos, el arbitrio se calcula multiplicando el arbitrio de parques

⁷² Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

⁷³ El subrayado pertenece al texto de la sentencia.

⁷⁴ Sobre el particular, véase el cuadro en el que se ha dividido el presupuesto total del servicio entre las áreas de parques de cada zona para determinar el presupuesto a distribuir en cada una de ellas en la página N° 307748 del diario oficial El Peruano publicado el día 30 de diciembre de 2005.

⁷⁵ Se precisa además que mediante la aplicación de este criterio no se busca sobre gravar a unas zonas en desmedro de otras ya que el costo de mantenimiento de un metro cuadrado de área verde es el mismo en todo el distrito. Agrega que la finalidad es que el costo total del servicio se distribuya a cada zona en función a la parte alícuota que le corresponde del total de áreas verdes del distrito, de forma tal que si una zona concentra el 20% del total de áreas verdes del distrito, le corresponderá asumir el 20% del costo total.



y jardines determinado para predios que no se encuentren frente a un parque por el factor de proximidad de áreas verdes (1.09).

Al respecto, de conformidad con lo señalado por la norma, se tiene que el factor de proximidad antes mencionado ha sido calculado en base a consideraciones subjetivas extraídas de una muestra aleatoria de personas que habitan cerca de las áreas verdes.

En ese sentido, se indica que el citado factor se ha obtenido a partir de una valoración realizada por un determinado número de contribuyentes respecto del mayor o menor grado de beneficio que a su parecer gozan en comparación de otras personas que no habitan frente a un área verde. Esto es, la tasa por parques y jardines se ha determinado a partir de una percepción subjetiva de las personas que la van a pagar (pues son ellas las que consideran que gozan de los parques y jardines un 9% más en comparación de los contribuyentes cuyos predios no tienen frente a dichas áreas verdes).

En tal sentido, se advierte que para la distribución del costo del servicio y la determinación de la tasa a pagar no se hace referencia a metodología o a criterios objetivos que se hayan utilizado para la elaboración del citado estudio, que permitan dar certeza y justificación al porcentaje.

Se concluye entonces que la norma bajo comentario, no cumple con hacer una correcta distribución del costo que demandó la prestación del citado servicio, por lo que no puede considerarse una norma válida.

2.3 SERENAZGO

PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

FUNDAMENTO⁷⁶

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que “*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*”, debiendo la distribución del costo estar “*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*”.

⁷⁶ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁷⁷.

Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que "es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio"⁷⁸.

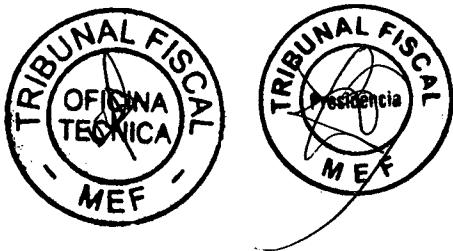
De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de seguridad ciudadana la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio, sin embargo, debe considerarse que tal como el citado Tribunal afirma, sus criterios constituyen bases presuntas mínimas y que a efecto de distribuir los costos de los servicios, puede acudirse a otros criterios, según sea la realidad de cada distrito, siempre que sean objetivos, razonables, idóneos y que guarden relación con el servicio prestado.

Al respecto, el punto I del Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 091-06/MDLV establece que los criterios de distribución del costo del servicio de serenazgo son la ubicación del predio, el uso del inmueble y el factor de corrección por giro (solo para el caso de predios dedicados a comercio, industrias u otros).

Sobre el particular, en la citada Ordenanza se indica que para cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial y real), el criterio de la ubicación del predio permite distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de manera que quien habite en una a la que le ha sido asignada una mayor cantidad de recursos, contribuirá más que aquel que no goza directamente de estos beneficios. Agrega la norma que la zonificación ha sido efectuada de forma técnica, en función de las características particulares de los sectores geográficos del distrito, la naturaleza económica de los predios y las características de

⁷⁷ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

⁷⁸ El subrayado pertenece a la sentencia citada.



su construcción (según las características de cada zona pues entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto grado de consolidación urbana y peligrosidad o incidencia delictiva⁷⁹).

En cuanto al uso del predio, se indica que se ha determinado, en función al análisis histórico del total de intervenciones realizadas, que las correspondientes a establecimientos comerciales son noventa por ciento (90%) mayores que aquellas relacionadas a predios usados como casa habitación, lo cual es considerado al momento de determinar el Arbitrio Municipal de Serenazgo, considerándose así que el empleo del criterio "uso del predio" es fundamental y representativo para la distribución de dicho tributo.

Finalmente, justifica el uso de un factor de corrección por giro como consecuencia de un análisis de una muestra que habría permitido determinar que según la actividad desarrollada, se demanda una mayor o menor intensidad de servicio. En tal sentido, se ha establecido que para el caso de comercios, industrias, entre otros, se usará este factor para predios destinados específicamente para comercios, industrias, mercados, bares, pubs, cantinas, discotecas y salones de baile.

Sobre la metodología prevista por la ordenanza, se considera que es razonable que la medida de la prestación del servicio en determinadas zonas del distrito sea utilizada como datos históricos útiles con el fin de prever la prestación de éste en el futuro. En tal sentido, la norma ha previsto que el 90% de las intervenciones están destinadas a los predios que tienen uso comercial por lo que es en ese porcentaje que deberá participar en la distribución del costo del servicio. Asimismo, también es lógico que la intensidad en esta participación sea medida considerando el uso que se le dé a los predios pues hay actividades que generan una mayor exposición al riesgo y situaciones de peligrosidad. Por consiguiente, es razonable que dichos predios asuman una mayor carga tributaria.

Ahora bien, para precisar aún más este criterio, la norma ha previsto que se usen factores de corrección según el giro del negocio para determinados casos que son especialmente demandantes del servicio (por ejemplo, predios usados como bares o discotecas)⁸⁰. El uso de estos criterios, se ve reflejado en las fórmulas publicadas en la ordenanza para el cálculo de los arbitrios⁸¹.

Por tanto, se concluye que la ordenanza bajo comentario ha cumplido con distribuir el costo del servicio de serenazgo utilizando criterios razonables y válidos.

PROUESTA 2

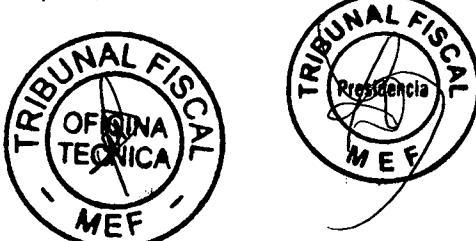
SUB PROUESTA 2.1

DESCRIPCIÓN

⁷⁹ Sobre el particular, no se considera que la zonificación del distrito y, por tanto, la distribución del costo del servicio se haya planeado en función al valor de los predios sino que ésta se ha hecho tomando en cuenta características particulares de diversas zonas distritales que inciden en la mayor o menor peligrosidad e incidencia delictiva.

⁸⁰ Estos factores son los siguientes: 1.00 para comercios, 0.94 para industria, 1.16 para bares, pubs y discotecas y 1.07 para mercados. Al respecto, véase la página N° 307747 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.

⁸¹ Al respecto, véase: *Ibidem*.



La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

FUNDAMENTO⁸²

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que "*la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras*", debiendo la distribución del costo estar "*sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso*".

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁸³.

Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que "*es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.*

Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio"⁸⁴.

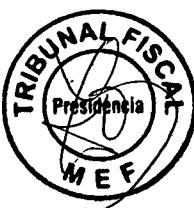
De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio.

Por consiguiente, se advierte que de acuerdo con lo señalado por el citado Tribunal, para que se encuentre justificado el uso de un criterio de distribución, debe existir una relación lógica entre éste y la naturaleza del servicio. Asimismo, ha indicado que la capacidad contributiva no es determinante en el caso de los arbitrios municipales por lo que debe apreciarse en forma

⁸² Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁸³ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

⁸⁴ El subrayado pertenece a la sentencia citada.



conjunta con otros criterios. Sostiene además que el valor del predio no puede ser considerado como criterio de distribución cuando éste resulta determinante para aumentar el pago de arbitrios pues el mayor valor de un inmueble o su incremento durante un año de ninguna manera puede determinar, por sí mismo, el aumento de los montos de aquellos. A ello agrega que bajo el pretexto de la capacidad contributiva, no puede exigirse a los contribuyentes una contribución mayor a la equivalente al costo del servicio prestado por lo que considera que dicha capacidad se adecúa más si es usada para disminuir la cuota a pagar mas no para aumentarla⁸⁵.

Al respecto, el punto I del Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 091-06/MDLV establece que los criterios de distribución del costo del servicio de serenazgo son la ubicación del predio, el uso del inmueble y el factor de corrección por giro (solo para el caso de predios dedicados a comercio, industrias u otros).

Sobre el particular, en la citada Ordenanza se indica que para cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial y real), el criterio de la ubicación del predio permite distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de forma que el costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman cada una de ellas.

Se señala también que a efectos de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis zonas de distribución de arbitrios y que a cada una de ellas se les ha asignado un presupuesto⁸⁶ en función a sus requerimientos de servicio, el cual sería distribuido entre quienes formen parte de ella (de manera que quien habite en una a la que le ha sido asignada una mayor cantidad de recursos, contribuirá más que aquel que no goza directamente de estos beneficios).

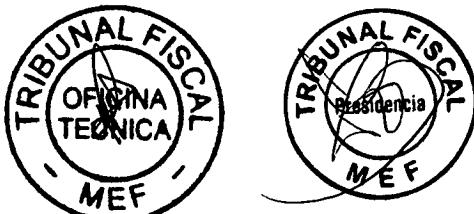
Agrega que la zonificación obedece a los sectores geográficos en los que está distribuido el distrito y que las zonas han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y su peligrosidad o incidencia delictiva.

En cuanto al uso del predio, se indica que se ha determinado, en función al análisis histórico del total de intervenciones realizadas, que las correspondientes a establecimientos comerciales son noventa por ciento (90%) mayores que aquellas relacionadas a predios usados como casa habitación, lo cual es considerado al momento de determinar el Arbitrio Municipal de Serenazgo, considerándose así que el empleo del criterio "uso del predio" es fundamental y representativo para la distribución de dicho tributo.

Finalmente, justifica el uso de un factor de corrección por giro como consecuencia de un análisis de una muestra que habría permitido determinar que según la actividad desarrollada, se demanda una mayor o menor intensidad de servicio. En tal sentido, se ha establecido que para el caso de comercios, industrias, entre otros, se usará este factor para predios

⁸⁵ Al respecto, véase los fundamentos N° 49 y siguientes de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, citada.

⁸⁶ Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.



destinados específicamente para comercios, industrias, mercados, bares, pubs, cantinas, discotecas y salones de baile.

Al respecto, se aprecia que si bien se dispone el uso del criterio referido a la ubicación del predio, para su implementación se ha previsto la división del distrito en zonas que han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a sus características de construcción pues según explica la norma, existen entre ellas diferencias marcadas en cuanto a su grado de consolidación urbana.

En tal sentido, se advierte que las zonas del distrito se han determinado siguiendo criterios que están relacionados con los valores de los predios. En efecto, como se ha señalado, la norma hace referencia tanto a sus "características de construcción" como a su "naturaleza económica" como elemento de distinción entre unas y otras.

Cabe señalar que la citada zonificación incide en la determinación de la cuota que debe pagar cada contribuyente pues según se indica, ésta se ha realizado con el fin de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de "cuantificar" el mayor o menor grado de intensidad de disfrute. Sin embargo, siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, no se encuentra una relación lógica entre los valores de los predios y la intensidad con la que se goza del servicio pues los primeros no implican necesariamente un mayor o menor uso de éste por lo que no es un criterio adecuado para la distribución de su costo.

Asimismo, si bien se afirma que el uso del servicio por establecimientos comerciales es 90% mayor que en la casas habitación, en la ordenanza no se hace referencia a algún documento o informe que arroje el porcentaje mayor aplicado a los predios usados con fines comerciales ni la metodología empleada para realizar el análisis histórico, que permita otorgar certeza respecto a la obtención del referido porcentaje considerado en la determinación del Arbitrio Municipal de Serenazgo, que implica una mayor carga para los referidos establecimientos y que justifique la aplicación del factor de corrección por giro.

Por tanto, se concluye que la ordenanza bajo comentario no ha cumplido con distribuir el costo del servicio de serenazgo utilizando criterios razonables y válidos.

SUB PROPUESTA 2.2

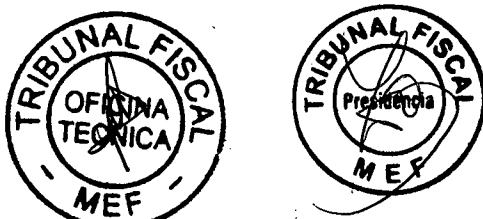
DESCRIPCIÓN

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

FUNDAMENTO⁸⁷

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que "*la aplicación de criterios de*

⁸⁷ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, debiendo la distribución del costo estar “sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso”.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señala los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio⁸⁸.

Ahora bien, en el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que “*es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.*

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*⁸⁹.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio.

Por consiguiente, se advierte que de acuerdo con lo señalado por el citado Tribunal, para que se encuentre justificado el uso de un criterio de distribución, debe existir una relación lógica entre éste y la naturaleza del servicio. Asimismo, ha indicado que la capacidad contributiva no es determinante en el caso de los arbitrios municipales por lo que debe apreciarse en forma conjunta con otros criterios. Sostiene además que el valor del predio no puede ser considerado como criterio de distribución cuando éste resulta determinante para aumentar el pago de arbitrios pues el mayor valor de un inmueble o su incremento durante un año de ninguna manera puede determinar, por sí mismo, el aumento de los montos de aquellos. A ello agrega que bajo el pretexto de la capacidad contributiva, no puede exigirse a los contribuyentes una contribución mayor a la equivalente al costo del servicio prestado por lo

⁸⁸ Al respecto, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, véase el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha indicado que sólo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio y la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC antes citada.

⁸⁹ El subrayado pertenece a la sentencia citada.



que considera que dicha capacidad se adecúa más si es usada para disminuir la cuota a pagar mas no para aumentarla⁹⁰.

Al respecto, el punto I del Anexo N° 01 de la Ordenanza N° 091-06/MDLV establece que los criterios de distribución del costo del servicio de serenazgo son la ubicación del predio, el uso del inmueble y el factor de corrección por giro (solo para el caso de predios dedicados a comercio, industrias u otros).

Sobre el particular, en la citada Ordenanza se indica que para cuantificar la mayor intensidad del disfrute (potencial y real), el criterio de la ubicación del predio permite distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de forma que el costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman cada una de ellas.

Se señala también que a efectos de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis zonas de distribución de arbitrios y que a cada una de ellas se les ha asignado un presupuesto⁹¹ en función a sus requerimientos de servicio, el cual sería distribuido entre quienes formen parte de ella (de manera que quien habite en una a la que le ha sido asignada una mayor cantidad de recursos, contribuirá más que aquel que no goza directamente de estos beneficios).

Agrega que la zonificación obedece a los sectores geográficos en los que está distribuido el distrito y que las zonas han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y su peligrosidad o incidencia delictiva.

Al respecto, se aprecia que si bien se dispone el uso del criterio referido a la ubicación del predio, para su implementación se ha previsto la división del distrito en zonas que han sido determinadas en función a la naturaleza económica de los predios y a sus características de construcción pues, se gún explica la norma, existen entre ellas diferencias marcadas en cuanto a su grado de consolidación urbana.

En tal sentido, se advierte que las zonas del distrito se han determinado siguiendo criterios que están relacionados con los valores de los predios. En efecto, como se ha señalado, la norma hace referencia tanto a sus "características de construcción" como a su "naturaleza económica" como elemento de distinción entre unas y otras.

Cabe señalar que la citada zonificación incide en la determinación de la cuota que debe pagar cada contribuyente pues según se indica, ésta se ha realizado con el fin de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios y con la finalidad de "cuantificar" el mayor o menor grado de intensidad de disfrute. Sin embargo, siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, no se encuentra una relación lógica entre los valores de los predios y la intensidad con la que se goza del servicio pues los primeros no implican necesariamente un mayor o menor uso de éste por lo que no es un criterio adecuado para la

⁹⁰ Al respecto, véase los fundamentos N° 49 y siguientes de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, citada.

⁹¹ Al respecto, véase la página N° 307746 del diario oficial El Peruano, publicado el 30 de diciembre de 2005.



distribución de su costo.

Por tanto, se concluye que la ordenanza bajo comentario no ha cumplido con distribuir el costo del servicio de serenazgo utilizando criterios razonables y válidos, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

4. CRITERIOS A VOTAR.

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza N° 091-06/MDLV cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública (recolección de residuos y barrido de calles), parques y jardines, y serenazgo del año 2007.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA

2.1.1 RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

PROPUESTA 1

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

PROPUESTA 2

SUB PROPUESTA 2.1

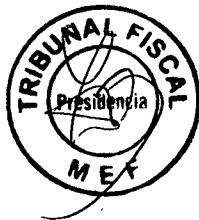
La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos.

SUB PROPUESTA 2.2

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de residuos, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.

2.1.2 BARRIDO DE CALLES

PROPUESTA ÚNICA



La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

2.2 PARQUES Y JARDINES

PROPIUESTA 1

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

PROPIUESTA 2

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

2.3 SERENAZGO

PROPIUESTA 1

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

PROPIUESTA 2

SUB PROPIUESTA 2.1

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

SUB PROPIUESTA 2.2

La Ordenanza N° 091-06/MDLV, que regula los arbitrios del año 2007, no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo, pues para la distribución del costo y determinación de la tasa se hace referencia a los valores de los predios.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 74º.- Principio de Legalidad

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Artículo 66º.- "Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual".

Artículo 69º.- "Las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o Arbitrios, durante el ejercicio



fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o Arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario”.

Artículo 69°-A.- “Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades”.

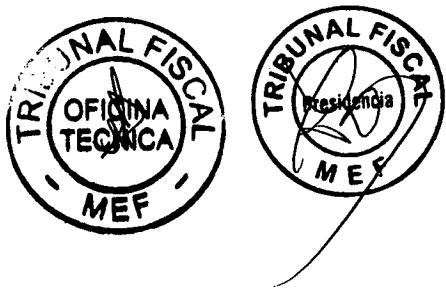
Artículo 69°-B.- “En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69°-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o Arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal”.

LEY QUE ESTABLECE PLAZO EXCEPCIONAL PARA PUBLICACIÓN DE ORDENANZAS MUNICIPALES QUE APRUEBAN ARBITRIOS MUNICIPALES, LEY N° 28762, PUBLICADA EL 20 DE JUNIO DE 2006.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

“1.1 Fíjase en forma excepcional, hasta el 15 de julio de 2006, el plazo de publicación a que se refiere el artículo 69°-A de la Ley de Tributación Municipal, de las ordenanzas que aprueban los montos de las tasas por concepto de Arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2006.

1.2 Asimismo, las municipalidades deberán publicar las ordenanzas que aprueban las tasas por Arbitrios municipales emitidas como consecuencia de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC, respecto de los ejercicios 2002 a 2005, hasta la fecha señalada en el primer párrafo.



1.3 Entiéndese que estas disposiciones se hacen extensivas al acuerdo ratificadorio del Concejo Provincial.

1.4 Las municipalidades, de acuerdo con su competencia, otorgarán las máximas facilidades a los contribuyentes para el pago de los Arbitrios a que se refiere la presente Ley u otros beneficios que regulen".

Artículo 2º.- Ordenanzas sujetas a ratificación

"La vigencia de las ordenanzas sujetas a ratificación será a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo ratificadorio del Concejo Provincial".

ORDENANZA N° 091-06/MDLV

Artículo 2º.- MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

"El Marco Legal del Régimen Tributario que se aplicará es el definido en la Ordenanza N° 068-05/MDLV, (...)

Por consiguiente, el Alcance y Ámbito de aplicación, las Definiciones, los Criterios de Determinación y Distribución, las fórmulas para el cálculo de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, y las zonas, serán los establecidos en la Ordenanza precitada. Asimismo, el destino de los montos recaudados por éste concepto, la obligación contributiva, el nacimiento y fin de la obligación tributaria, se regirán por lo normado en dicha disposición municipal".

Artículo 6º.- INAFECTACIONES

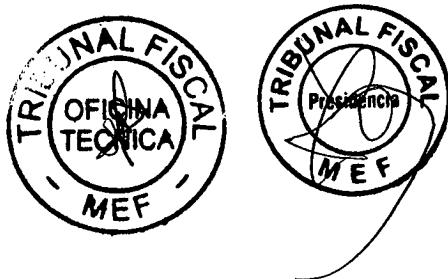
"Los inmuebles que ostenten la categoría de Terreno sin construir, estarán inafectos de los arbitrios de Recojo de Basura, Parques y Jardines y Serenazgo".

ANEXO N° 01

INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS TASAS DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2007

ANTECEDENTES.-

En el distrito de La Victoria existen registrados al 06 de Octubre del 2006, cuarenta mil ochocientos cincuenta (40,850) contribuyentes y ochenta mil ciento cincuenta y ocho (80,158) predios, de los cuales cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y tres (46,243) están destinados al uso casa habitación o cochera o estacionamiento; novecientos cincuenta y tres (953) son terreno sin construir, y, treinta y dos mil novecientos sesenta y dos (32,962) son utilizados para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios, etc.; a los cuales la Municipalidad Distrital de La Victoria le brinda los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, cuyos importes a cobrar fueron determinados en función al costo al efectivo de los servicios, los cuales se trabajaron en forma conjunta con las áreas directamente



responsables de brindar y/o supervisar cada uno de los servicios públicos, como son: La Dirección de Planificación y Presupuesto, Dirección de Rentas, Dirección de Informática, Dirección de Seguridad Ciudadana y Dirección de Servicios Municipales.

I. DEFINICIÓN DE LOS ARBITRIOS, LAS ZONAS Y CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN Y DETERMINACIÓN APLICABLES A CADA UNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Como la normatividad supramunicipal que regula el procedimiento de establecimiento de arbitrios no ha presentado variaciones sustanciales, para el ejercicio 2007 se plantea mantener el Marco Legal del Régimen Tributario que fuera establecido con la Ordenanza N° 068-06/MDLV publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 DIC 2005; teniendo en consideración que la misma ya ha sido evaluada por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) y ratificada por el Concejo de dicha comuna, habiendo sido publicado el Acuerdo de Concejo en el mismo medio de difusión y fecha que la Ordenanza antes mencionada.

Por consiguiente, las de definiciones de los arbitrios, y criterios de distribución de los costos totales que le son aplicables, serán los mismos que fueron establecidos para el presente ejercicio, quedando de la siguiente manera:

SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA.-

- a) *Servicio de Barrido de Calles*
 - *Longitud de la fachada del inmueble*
- b) *Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos.*
 - *Uso del Inmueble*
 - *Ubicación del predio*
 - *Área Construida del Inmueble*
 - *Factor de Corrección por Giro (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Comercio, Industrias u otros)*
 - *Cantidad de habitantes (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Casa Habitación)*

SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES.-

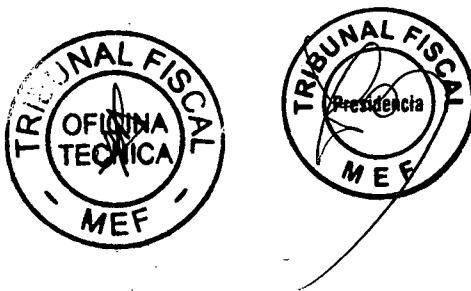
- *Ubicación del predio*
- *Factor de Proximidad a Áreas Verdes*

SERVICIO DE SERENAZGO.-

- *Ubicación del predio*
- *Uso del Inmueble*
- *Factor de Corrección por Giro (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Comercio, Industrias u otros)*

II. DEFINICIÓN DE LOS ZONAS DE DISTRIBUCIÓN DE ARBITRIOS.

A efectos de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios correspondientes a los servicios públicos locales administrados por la Municipalidad Distrital de La Victoria; y, con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han de nido seis (06) zonas de distribución de arbitrios, a cada una de las cuales se les ha asignado un



presupuesto, el mismo que será distribuido exclusivamente entre quienes forman parte de la misma.

Las seis zonas de definidas son las siguientes:

ZONA A.-

Delimitada por las Avenidas Paseo de la República desde el cruce con la Av. México Hasta la Av. Grau; Av. Grau desde el cruce con Paseo de la República hasta la Av. Abtao, Av. Abtao desde el cruce con la Av. Grau hasta la Av. México; y la Av. México desde el cruce con Abtao hasta el cruce con Paseo de la República.

ZONA B.-

Sus límites están comprendidos por las Avenidas Abtao, Grau, Huánuco, 28 de Julio, Parinacochas y México.

ZONA C.-

Sus límites están comprendidos por las Avenidas Parinacochas desde la Av. México hasta la Av. 28 de Julio; Av. 28 de Julio desde el cruce con la Av. Parinacochas hasta la Av. San Pablo; Av. San Pablo desde el cruce con 28 de Julio hasta la Av. México; y Av. México desde Av. San Pablo hasta Parinacochas.

ZONA D.-

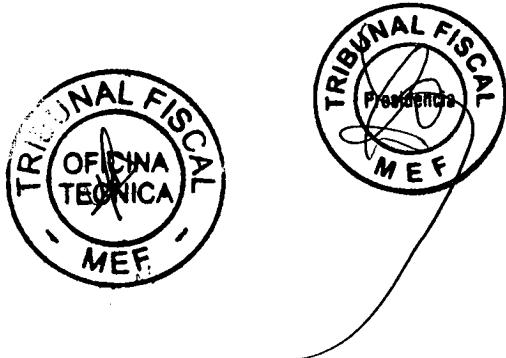
Sus límites están comprendidos por las Avenidas San Pablo desde el cruce con la Av. México hasta la Av. 28 de Julio; Av. 28 de Julio desde el cruce con la Av. San Pablo hasta la intersección con la Av. Nicolás Ayllón; Av. Nicolás Ayllón desde el cruce con la Av. 28 de Julio tomando por circunvalación hasta el cruce con la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. Circunvalación hasta la Av. San Luis; Av. San Luis desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta la Av. México; Av. México desde el cruce con la Av. San Luis hasta el cruce con la Av. San Pablo.

ZONA E.-

Sus límites están comprendidos por las Avenidas Paseo de la República, desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. México; Av. México desde el cruce con Paseo de la República hasta la Av. San Luis; Av. San Luis desde el cruce con la Av. México hasta la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. San Luis hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta Paseo de la República.

ZONA F.-

Sus límites están comprendidos por las Avenidas Paseo de la Republica desde el cruce con la Av. Javier Prado hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde la Av. Paseo de la Republica hasta la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. Aviación; Av. Aviación desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde el cruce con la Av. Aviación hasta el Jr. Luis Aldana; Jr. Luis Aldana desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. Javier Prado; Av. Javier Prado desde el cruce con el Jr. Luis Aldana hasta Paseo de la Repùblica.



III. ESTRUCTURA DE COSTOS PRESUPUESTADOS DE LOS ARBITRIOS DEL AÑO 2007.-

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 607 de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Directiva N° 001-006-00000001 del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se detalla en el presente Informe la estructura detallada de los costos mensuales y anuales de cada servicio a prestarse, indicando las cantidades y valores unitarios empleados por cada rubro de costo considerado. Esta estructura de costos contiene exclusivamente costos vinculados directamente con la prestación de los servicios.

Es preciso señalar que los costos indirectos y gastos administrativos incluidos en el presupuesto, si guardan relación con la prestación efectiva del servicio, ya que se derivan de actividades de supervisión y control; sin embargo, de conformidad con las normas precitadas éstos no representan en conjunto porcentajes superiores al diez por ciento (10%) del total de los costos de los servicios.

Al 6 de octubre del 2006, cuarenta mil ochocientos cincuenta (40,850) contribuyentes y ochenta mil ciento cincuenta y ocho (80,158) predios, de los cuales cuarenta y siete mil ciento noventa y seis (47,196) están destinados al uso de terreno sin construir, casa habitación o cochera o estacionamiento; y, treinta y dos mil novecientos sesenta y dos (32,962) son utilizados para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios, etc.

Para el ejercicio 2007 se tiene presupuestado para la prestación del Servicio de Barrido de Calles el importe total de S/. 2'045,042.54, de los cuales, S/. 1'808,205.24 Nuevos Soles se destinan a cubrir costos directos como mano de obra, materiales, entre otros costos y gastos variables; S/. 184,132.85 Nuevos Soles se destinan a Costos Indirectos y gastos administrativos, mientras que S/. 52,704.45 son destinados a subvencionar los costos fijos en que se incurren para la prestación de este servicio; los que son desarrollados in extenso en el Cuadro A1-A.

Para el ejercicio 2007 se tiene presupuestado para la prestación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos o Recojo de Basura el importe total de S/. 9'835,182.65, de los cuales, S/. 9'184,821.96 Nuevos Soles se destinan a cubrir costos directos como mano de obra, materiales, entre otros costos y gastos variables; S/. 573,128.69 Nuevos Soles se destinan a Costos Indirectos y gastos administrativos, mientras que S/. 77,232.00 son destinados a subvencionar los costos fijos en que se incurren para la prestación de este servicio; los que se encuentran detallados en el Cuadro A1-B.

En lo que respecta al Servicio de Parques y Jardines, para el ejercicio 2007 se tiene presupuestado el importe total de S/. 3'056,722.14, de los cuales, S/. 2'726,898.92 Nuevos Soles se destinan a cubrir costos directos como mano de obra, materiales, entre otros costos y gastos variables; S/. 259,344.82 Nuevos Soles se destinan a Costos Indirectos y gastos administrativos, mientras que S/. 70,478.40 son destinados a subvencionar los costos fijos en que se incurren para la prestación de este servicio; los que son desarrollados en el Cuadro A2 que se encuentra en el Anexo N° 02.

Para el Servicio de Serenazgo correspondiente al ejercicio 2007 se tiene presupuestado el importe total de S/. 3'811,201.80, de los cuales, S/. 3'335,161.92 Nuevos Soles se destinan a cubrir costos directos como mano de obra, materiales, entre otros costos y gastos variables; es preciso señalar que se contratará personal policial para que acompañe a los serenos durante sus rondas nocturnas y operativos; S/. 319,141.68 Nuevos Soles se destinan a Costos Indirectos y



gastos administrativos, mientras que S/. 156,898.20 son destinados a subvencionar los costos fijos en que se incurren para la prestación de este servicio; los que son desarrollados en el Cuadro A3.

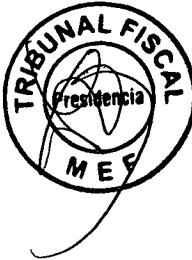
CUADRO A1-A (...) ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE BARRIDO DE CALLES PARA EL AÑO 2007 (...)							
Concepto	Cantidad mensual	Unidad de medida	Costo Unitario	% de dedicación	% de depreciación	Costo mensual	Costo Anual
COSTOS DIRECTOS							
COSTO DE MANO DE OBRA	73						
Personal Nombrado	57						
Obreros	57 persona	1,897.61	100.00			108,183.77	1,297,995.24
Personal contratado	16					11,200.00	134,400.00
Ayudantes	16 persona	700.00	100.00			11,200.00	134,400.00
COSTO DE MATERIALES							
Escoba de baja policía 1 zuncho tres píaras	200 unidad	12.00	100.00			2,400.00	28,800.00
Escoba de baja policía 2 zunchos 4 píaras abanico	200 unidad	20.75	100.00			4,150.00	49,800.00
Recogedor tipo baja policía con arietador reforzado	256 unidad	13.65	100.00			3,412.50	40,950.00
Jalador de Agua para piso de 60 cm	250 unidad	12.00	100.00			3,000.00	36,000.00
Detergente industrial de 15 Kg.	45 Boisa	53.50	100.00			2,407.50	28,890.00
Desinfectante industrial concentrado por Kg	20 Boisa	128.00	100.00			2,560.00	30,720.00
Bojas negras 75 Lt	325 ciento	9.00	100.00			2,925.00	35,100.00
Repuestos para capachos y camiones recolectores							
Lubricantes	20 litro	23.50	100.00			470.00	5,640.00
Combustibles	480 galón	12.00	100.00			5,760.00	69,120.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES							
Uniforme de trabajo completo	35 unidad	90.00	100.00			3,135.00	37,620.00
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS							
MANO DE OBRA INDIRECTA	22 Persona						
Director de Servicios Municipales	1 Persona	3,200.00	15.00			480.00	5,760.00
Jefe de Limpieza Pública	1 Persona	2,078.55	50.00			1,039.28	12,471.36
Jefe de Barrio de Calle	1 Persona	2,078.55	100.00			2,078.55	24,942.72
Supervisor de Campo	2 Persona	1,897.61	100.00			3,795.22	45,542.64
Secretaria de Director	1 Persona	2,078.55	15.00			311.78	3,741.41
Secretaría de Jefe de Limpieza Pública	1 Persona	2,078.55	50.00			1,039.28	12,471.36
Secretaría de Jefe de Sección	1 Persona	2,078.55	100.00			2,078.55	24,942.72
Auxiliar de Oficina	2 Persona	2,078.55	100.00			4,157.12	49,885.44
MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA							
Papel Bond A4	1 Milar	23.00	100.00			23.00	276.00
Papel Periódico	1 Milar	19.00	100.00			19.00	226.00
Papel Continuo	1 Milar	33.00	100.00			33.00	366.00
Lapiceros (rojo y azul)	24 Unidad	0.50	100.00			12.00	144.00
correctores	5 Unidad	9.00	100.00			45.00	540.00
foldera mania	12 Unidad	0.40	100.00			4.80	57.60
sobres mania	12 Unidad	0.30	100.00			3.60	43.20
archivadores colgantes	12 Unidad	1.50	100.00			18.00	216.00
archivadores de palanca	4 Unidad	6.80	100.00			27.20	316.80
grapas	2 Caja	6.50	100.00			13.00	156.00
cintas para impresora matricial	2 Unidad	24.00	100.00			48.00	576.00
tintas para impresoras de inyección (negro)	2 Unidad	50.25	100.00			100.50	1,206.00
Engrapador	1 Unidad	9.00	100.00			9.00	108.00
Perforador	1 Unidad	9.30	100.00			9.30	111.60
COSTOS FIJOS							
Aqua	450 m3	4.15	15.00			280.13	3,361.50
Energía Eléctrica	1200 Kilovatt	4.15	15.00			748.80	8,985.60
Sistemas de comunicación (nextel)	4 Unidad	107.60	100.00			430.40	5,164.80
Seguros contra incendios, robos, vehículos, etc	1 Unidad	284.75	15.00			42.71	512.55
Mantenimiento y Limpieza de inmueble	1 Servicio	600.00	15.00			90.00	1,080.00
Vigilancia	4 persona	700.00	100.00			2,800.00	33,600.00
TOTAL						170,420.21	2,045,042.54



CUADRO A1-B (...) ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO RECOJO DE BASURA PARA EL AÑO 2007 (...)

Concepto	Cantidad mensual	Unidad de medida	Costo Unitario	% de dedicación	% de depreciación	Costo mensual	Costo Anual
COSTOS DIRECTOS							
COSTO DE MANO DE OBRA	231					397,814.83	4,772,777.96
Personal Nombrado	203					385,214.33	4,622,577.96
Obreros	203 persona	1.897.61	100.00			385,214.83	4,622,577.96
Personal contratado	28					12,600.00	151,200.00
Ayudantes	26 persona	450.00	100.00			12,600.00	151,200.00
COSTO DE MATERIALES						57,637.00	691,644.00
Escoba de baja polica 1 zuncho tres pines	25 unidad	12.00	100.00			300.00	3,600.00
Escoba de baja polica 2 zunchos 4 pitras abanico	25 unidad	20.75	100.00			518.75	6,225.00
Recogedor tipo baja polica con sujetador reforzado	35 unidad	13.65	100.00			477.75	5,733.00
Lámpa de acero recta	35 unidad	83.30	100.00			3,050.50	37,686.00
Lubricantes	80 litro.	23.50	100.00			1,410.00	16,920.00
Combustibles	4320 galón	12.00	100.00			51,840.00	622,080.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES						309,950.00	3,719,400.00
Uniforme de trabajo completo	49 unidad	90.00	100.00			4,440.00	52,280.00
Guanche Industrial N° 9	352 unidad	5.00	100.00			1,810.00	21,720.00
Servicios prestados por terceros (recojo domiciliario)*	4000 TM	67.00	100.00			268,000.00	3,215,000.00
Relleno Sanitario	4200 TM	8.50	100.00			35,700.00	428,400.00
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS						47,760.72	572,128.69
MANO DE OBRA INDIRECTA	22 Personas					47,420.12	569,041.49
Director de Servicios Municipales	1 Persona	3,200.00	15.00			480.00	5,760.00
Jefe de Limpieza Pública	1 Persona	2,078.56	50.00			1,039.28	12,471.36
Jefe de recolección de residuos	1 Persona	2,078.56	100.00			2,078.56	24,942.72
Supervisor de Campo	18 Persona	1,897.61	100.00			34,158.98	409,883.78
Secretaría de Director	1 Persona	2,078.56	15.00			311.78	3,741.41
Secretaría de Jefe de Limpieza Pública	1 Persona	2,078.56	50.00			1,039.28	12,471.36
Secretaría de Jefe de Sección	1 Persona	2,078.56	100.00			2,078.56	24,942.72
Auxiliar de Oficina	3 Persona	2,078.56	100.00			6,235.68	74,828.12
MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA						340.60	4,097.20
Papel Bond A4	1 Millar	23.00	100.00			23.00	276.00
Papel Periódico	1 Millar	19.00	100.00			19.00	228.00
Papel Continuo	1 Millar	33.00	100.00			33.00	396.00
Papel Carbón	1 Ciento	12.00	100.00			12.00	144.00
Lapiceros (rojo y azul)	24 Unidad	0.50	100.00			12.00	144.00
corretores	1 Unidad	9.00	100.00			9.00	108.00
folders manila	12 Unidad	0.40	100.00			4.80	57.60
sobres manila	12 Unidad	0.30	100.00			3.60	43.20
archivadores colgantes	12 Unidad	1.50	100.00			18.00	216.00
archivadores de palanca	4 Unidad	6.60	100.00			26.40	316.80
grapas	2 Caja	6.50	100.00			13.00	156.00
cintas para impresora matricial	2 Unidad	24.00	100.00			48.00	576.00
tintas para impresoras de inyección (negro)	2 Unidad	50.25	100.00			100.50	1,206.00
Engrapador	1 Unidad	9.00	100.00			9.00	108.00
Perforador	1 Unidad	9.30	100.00			9.30	111.60
COSTOS FIJOS						6,436.00	77,232.00
Agua	450 m3	4.15	15.00			280.12	3,361.50
Energía Eléctrica	1200 Kilowatt	4.15	15.00			748.80	8,985.60
Sistemas de Comunicación (faxtel)	8 Unidad	107.60	100.00			850.30	10,229.60
Seguros, contra incendios, robos, Vehículos, etc	1 Unidad	1,708.50	15.00			256.25	3,075.30
Mantenimiento y Limpieza de inmueble	1 Servicio	600.00	15.00			90.00	1,080.00
Vigilancia	6 persona	700.00	100.00			4,200.00	50,400.00
TOTAL						819,598.55	9,835,182.65

* incluye recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.



CUADRO A2 (...) ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO PARQUES Y JARDINES PARA EL AÑO 2007							
Concepto	Cantidad mensual	Unidad de medida	Costo Unitario	% de dedicación	% de depreciación	Costo mensual	Costo Anual
COSTOS DIRECTOS						227,241.56	2,726,896.92
COSTO DE MANO DE OBRA	138					204,513.39	2,454,160.68
Personal Nombrado	99					187,883.39	2,254,360.68
Obreros	99 persona	1,697.61	100.00			187,883.39	2,254,360.68
Personal contratado	37					16,850.00	199,890.00
Ayudantes	33 persona	450.00	100.00			14,850.00	173,260.00
Choferes	4 persona	450.00	100.00			1,600.00	21,600.00
COSTO DE MATERIALES						20,160.20	241,202.40
Lámpas	18 unidad	68.50	100.00			1,197.00	14,384.00
Tijera de podar	12 unidad	17.50	100.00			210.00	2,520.00
Mangueras	70 negro	3.25	100.00			227.50	2,730.00
Rastrillos	22 unidad	24.75	100.00			764.50	9,174.00
Zapatos	9 unidad	40.00	100.00			360.00	4,320.00
Abonos y Fertilizantes x 50 Kg	15 Bolsa	67.83	100.00			1,012.20	12,218.40
Insecticidas x 250 gr	1 Bolsa	38.00	100.00			38.00	456.00
Bolsas Negras	25 Ciento	9.00	100.00			225.00	2,700.00
Lubricantes	40 litro	23.50	100.00			940.00	11,280.00
Combustibles	1260 galón	12.00	100.00			15,120.00	181,440.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES						2,627.99	31,535.84
Uniforme de trabajo completo	15 unidad	80.00	100.00			1,225.00	17,100.00
Guante Industrial N° 9	90 unidad	5.60	100.00			504.00	6,048.00
Agua para riego						699.99	8,387.84
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS						21,812.07	259,344.82
MANO DE OBRA INDIRECTA	14 Persona					21,283.47	255,401.62
Director de Servicios Municipales	1 Persona	3,200.00	30.00			960.00	11,520.00
Jefe de Parques y Jardines	1 Persona	2,078.58	100.00			2,078.58	24,942.72
Supervisor de Campo	6 Persona	1,897.61	100.00			11,385.68	136,827.92
Secretaría de Director	1 Persona	2,078.58	30.00			623.57	7,482.82
Secretaría de Jefe de Sección	1 Persona	2,078.58	100.00			2,078.56	24,942.72
Auxiliar de Oficina	2 Persona	2,078.58	100.00			4,157.12	49,885.44
MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA						328.20	3,933.20
Papel Bond A4	1 Millar	23.00	100.00			23.00	276.00
Papel Periódico	1 Millar	19.00	100.00			19.00	228.00
Papel Continuo	1 Millar	33.00	100.00			33.00	396.00
Lápices (rojo y azul)	24 Unidad	0.50	100.00			12.00	144.00
correctores	1 Unidad	9.00	100.00			9.00	108.00
folders manila	12 Unidad	0.40	100.00			4.80	57.60
sobres manila	12 Unidad	0.30	100.00			3.60	43.20
archivadores cajigentes	12 Unidad	1.50	100.00			18.00	216.00
archivadores de palanca	4 Unidad	6.20	100.00			24.80	316.80
grapas	2 Caja	6.50	100.00			13.00	156.00
cintas para impresora matricial	2 Unidad	24.00	100.00			48.00	576.00
tintas para impresoras de inyección (negro)	2 Unidad	50.25	100.00			100.50	1,206.00
Engrapador	1 Unidad	9.00	100.00			9.00	108.00
Perforador	1 Unidad	9.30	100.00			9.30	111.60
COSTOS FIJOS						5,873.20	70,478.40
Agua	450 m3	4.15	30.00			569.25	6,723.00
Energía Eléctrica	1200 Kilowatt	4.15	30.00			1,497.50	17,971.20
Sistemas de Comunicación (Nexia)	3 Unidad	107.60	100.00			322.80	3,673.60
Seguros contra incendios, robos, vehículos, etc	1 Unidad	1,703.50	30.00			512.55	6,150.60
Mantenimiento y limpieza de inmueble	1 Servicio	600.00	30.00			180.00	2,160.00
Vigilancia	4 persona	700.00	100.00			2,800.00	33,600.00
TOTAL						254,726.84	3,056,722.14



CUADRO A3 (...) ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE SERENAZGO PARA EL AÑO 2007							
Concepto	Cantidad mensual	Unidad de medida	Costo Unitario	% de dedicación	% de depreciación	Costo mensual	Costo Anual
COSTOS DIRECTOS						277,930.16	3,335,161.92
COSTO DE MANO DE OBRA	138					236,370.56	2,836,446.72
Personal Hombreado	76					157,970.56	1,295,646.72
Serenos	76 persona		2,078.56	100.00		157,970.56	1,295,646.72
Personal contratado	112					78,400.00	940,800.00
Serenos	112 persona		700.00	100.00		78,400.00	940,800.00
COSTO DE MATERIALES						34,282.00	411,144.00
Varas de goma	19 unidad		42.00	100.00		792.00	9,576.00
Uniformes	19 unidad		145.00	100.00		2,755.00	33,060.00
Casco antímpati con visera	19 metro		275.00	100.00		5,225.00	62,700.00
Borceguí	19 unidad		92.00	100.00		1,743.00	20,976.00
escudo antimotín	19 unidad		412.00	100.00		7,828.00	93,936.00
Sibatos	19 Bolso		150	100.00		28.50	342.00
Lubricantes	17 litro		23.50	100.00		399.50	4,794.00
Cómunicables	1250 pañón		12.00	100.00		15,480.00	185,760.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES						7,257.60	87,571.20
Sistemas de comunicación	26 Unidad		107.60	100.00		2,757.60	33,571.20
Servicio de terceros (personal policial)	18 persona		250.00	100.00		4,500.00	54,000.00
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS						26,595.14	319,141.68
MANO DE OBRA INDIRECTA	14 Persona					25,503.44	306,041.28
Director de Seguridad Ciudadana	1 Persona		3,200.00	50.00		1,600.00	19,200.00
Jefe de Serenazgo	1 Persona		2,078.56	100.00		2,078.56	24,942.72
Supervisor de grupo	8 Persona		2,078.56	100.00		12,471.36	149,656.32
Secretaría de Director	1 Persona		2,078.56	50.00		1,039.28	12,471.36
Secretaría de Jefe de Sección	1 Persona		2,078.56	100.00		2,078.56	24,942.72
Auxiliar de Oficina	3 Persona		2,078.56	100.00		6,235.68	74,828.16
MATERIAL Y UTILES DE OFICINA						1,091.70	13,100.40
Papel Bond A4	4 Milar		23.00	100.00		.92.00	1,104.00
Papel Periódico	4 Milar		19.00	100.00		76.00	912.00
Papel Continuo	4 Milar		33.00	100.00		132.00	1,584.00
Lapiceros (rojo y azul)	120 Unidad		0.50	100.00		.60.00	72.00
correctores	4 Unidad		9.00	100.00		36.00	432.00
folders manila	25 Unidad		0.45	100.00		10.00	120.00
sobres manila	25 Unidad		0.35	100.00		7.50	90.00
archivadores colgantes	24 Unidad		1.50	100.00		36.00	432.00
archivadores de palanca	8 Unidad		6.60	100.00		52.80	633.60
grapas	3 Caja		6.50	100.00		19.50	234.00
cintas para impresora matricial	4 Unidad		24.00	100.00		96.00	1,152.00
tintas para impresoras de inyección (negro)	4 Unidad		50.25	100.00		201.00	2,412.00
tintas para impresoras de inyección (color)	4 Unidad		83.65	100.00		254.60	3,055.20
Engrapador	1 Unidad		8.00	100.00		.8.00	108.00
Perforador	1 Unidad		9.20	100.00		9.30	111.60
COSTOS FIJOS						13,074.85	158,898.20
Agua	450 m3		4.15	40.00		747.00	8,964.00
Energía Eléctrica	1200 Kilo watt		4.18	40.00		1,556.80	23,961.60
Teléfono fijo	4 líneas		922.60	100.00		3,690.40	44,264.80
Seguros contra incendios, robo, etc	1 Unidad		1,708.56	40.00		683.40	8,200.60
Seguros para los vehículos	1 Unidad		117.25	100.00		117.25	1,407.00
Mantenimiento y limpieza de inmueble	1 Servicio		600.00	40.00		240.00	2,880.00
Vigilancia	8 persona		700.00	100.00		5,600.00	67,200.00
TOTAL						347,600.15	411,201.60



ORDENANZA N° 068-05/MDLV

Artículo 4º. –CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

“...SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA

- a) Servicio de Barido de Calles
 - Longitud de la fachada del inmueble
- b) Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos
 - Uso del Inmueble
 - Ubicación del predio
 - Área construida del Inmueble
 - Factor de Corrección por Giro (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Comercio, Industrias u otros).
 - Cantidad de habitantes (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Casa Habitación)

SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES.-

- Ubicación del predio.
- Proximidad a Áreas Verdes

SERVICIO DE SERENAAGO.-

- Ubicación del predio
- Uso del Inmueble
- Factor de Corrección por Giro (sólo en el caso de predios dedicados al uso de Comercio, Industrias u otros)”.

ANEXO N° 01

INFORME TÉCNICO LEGAL SUSTENTATORIO DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y LAS TASAS DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAAGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008

I. ANTECEDENTES

“En el distrito de La Victoria existen registrados al 14 de Octubre de 2005 treinta y nueve mil trescientos veinticinco (39,325) contribuyentes y ochenta mil trescientos noventa y siete (80,397) predios, de los cuales cuarenta y siete mil setenta (47,070) están destinados al uso de terreno sin construir, casa habitación o cochera o estacionamiento; y treinta y tres mil trescientos veinte



y siete (33,327) son utilizados para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios etc....”.

II. DEFINICIÓN DE LOS ARBITRIOS Y CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN Y DETERMINACIÓN APLICABLES A CADA UNO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

“(…)

a. Arbitrio de Limpieza de Calles (...)

- Longitud de la fachada.- Entendiéndose ésta como la longitud del predio del área que da a la calles; criterio que guarda relación directa con el servicio, ya que el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio.

b. Arbitrio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos (...)

- Factor por Uso del Predio.- En virtud al estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos efectuados por La Dirección de Servicios Municipales, se ha determinado que los inmuebles dedicados al desarrollo de actividades comerciales merciales, industriales y/o de servicios, generan aproximadamente un 47% más de residuos sólidos que aquellos que son destinados al uso de Casa-Habitación, por lo cual es necesario que la distribución de la tasa se efectúe confrontándose con este criterio, ya que el uso comercial de un inmueble presume razonablemente una mayor generación de residuos sólidos.

- Factor de Corrección por giro.- De manera similar al criterio anterior, el análisis de una muestra nos ha permitido atribuir un mayor costo del servicio de recojo de basura, diferenciado por el tipo de actividad comercial desarrollada, en función a una mayor generación de prestación del servicio; en ese sentido se ha establecido para el caso específico de los comercios, industrias u otros, un Factor de Corrección por Giro, según se encuentre destinado específicamente a Comercio, Industria, Hospitales o Mercado.

- Ubicación del Predio.- A efectos de cuantificar la mayor intensidad del disfrute, tanto potencial como real, se ha establecido este criterio que permitirá distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de manera que el Costo presupuestado sea distribuido específicamente entre quienes conforman la zona.

Esta zonificación ha sido efectuada de manera técnica en función a las características particulares de los sectores geográficos en los que están distribuidos la Municipalidad de La Victoria, y a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción; vale decir, en función a las características particulares de cada zona, ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y las características y volúmenes de los residuos sólidos que son generados.

- Área Construida.- Definida por el Tribunal Constitucional como “Tamaño del Predio”, su empleo guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, pues a mayor área construida se presume una mayor generación de desperdicios.

- Número de Habitantes.- Este criterio es aplicable sólo en el supuesto que el predio se encuentre destinado al uso de Casa-Habitación, y es empleado para otorgarle mayor precisión al criterio de Área Construida, ya que permite una mejor mensuración de la real generación de basura. Los arbitrios se establecerán considerando un promedio de cinco (5) habitantes por cada inmueble, que es el resultado que arroja el total de población del censo del año 1993, actualizado al 2005, dividido entre el número de predios destinados al uso de casa-habitación. Del mismo modo, el Estudio de



Caracterización de Residuos Sólidos realizado por la Dirección de Servicios Municipales, ha arrojado que el incremento o decremento de un habitante en una unidad predial destinada a Casa-Habitación, ocasiona la variación en la generación de residuos sólidos de aproximadamente diez por ciento (10%). La presunción respecto al número de habitantes admite prueba en contrario, la cual se formaliza mediante la Declaración Jurada de Actualización de Datos Generales del Contribuyente.

2. ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES.-

(...) El criterio de distribución establecido en concordancia con la Sentencia antes señalada es el de:

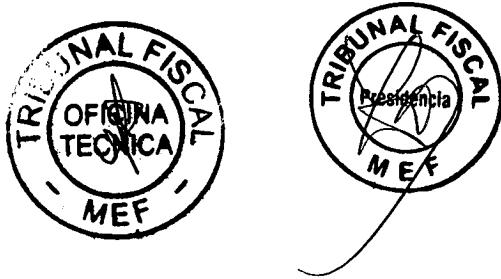
- Ubicación del Predio.- A efectos de lograr una mayor equidad en la distribución y determinación del Arbitrio de Parques y Jardines en la jurisdicción del distrito de La Victoria; y, con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute del servicio, se han definido seis (06) zonas de distribución del arbitrio de Parques y Jardines de manera tal que el costo del servicio es distribuido en función al Área Total de los Parques y Jardines que existen en cada zona, en función a su participación dentro del área total de Parques y Jardines del distrito; el costo así obtenido es distribuido equitativamente entre los contribuyentes que integran cada una de las zonas, de manera que quienes habiten en una zona con una mayor cantidad de parques, los cuales les resulten más cercano, contribuirán en mayor grado que aquellos que habitan en una zona con menor cantidad de áreas verdes.

Es preciso señalar que el establecimiento de estas zonas no busca sobregravar a una zona en desmedro de otra, ya que el costo de mantenimiento por metro cuadrado de área verde es el mismo en todo el distrito; la finalidad, es que el costo total del servicio de parques y jardines se distribuya a cada zona en función a la parte alícuota que le corresponde del total de áreas verdes del distrito, de forma tal que si una zona concentra el 20% del total de áreas verdes del distrito, le corresponda asumir el 20% del costo total del servicio de parques y jardines del distrito. Así por ejemplo y como quedará demostrado más adelante, las zonas que tiene menos parques son aquellos que tienen una tasa menor.

- Proximidad a Áreas Verdes.- Criterio empleado exclusivamente para la determinación del arbitrio de Parques y Jardines de aquellos inmuebles que se encuentren más próximos a las Áreas verdes del distrito, ya que el análisis de una muestra aleatoria nos ha permitido establecer que aquellas personas que habitan en inmuebles próximos a los parques y jardines públicos, consideran que se benefician de los parques un 9% más que aquellos que no se encuentran próximos a ellos. Es en virtud a este análisis que se ha establecido este factor equivalente a 1.09.

3. ARBITRIO DE SERENAZGO.- (...) Los criterios de determinación del importe de la Tasa de Serenazgo son los siguientes:

- Ubicación del Predio.- A efectos de cuantificar la mayor intensidad del disfrute, tanto potencial como real, se ha establecido este criterio que permitirá distribuir equitativamente los costos entre los contribuyentes de las distintas zonas, de manera que quien habite en una zona a la que le ha sido asignada una mayor cantidad de recursos, contribuirá más



que aquel que no goza directamente de estos beneficios, habida cuenta que el costo del servicio de la zona se distribuye entre quienes la conforman.

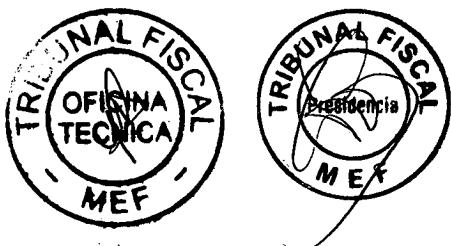
Esta zonificación ha sido efectuada de manera técnica en función a las características particulares de los sectores geográficos en los que están distribuidos la Municipalidad de La Victoria, y a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción; vale decir, en función a las características particulares de cada zona, ya que entre ellas existen diferencias marcadas en cuanto al grado de consolidación urbana y su peligrosidad o incidencia delictiva.

- *Uso del Predio.- Se ha determinado, en función al análisis histórico de las intervenciones realizadas, que aquellas que corresponden o han sido originadas directa o indirectamente por el funcionamiento de establecimientos comerciales son noventa por ciento (90%) mayores que aquellas producidas por las Casas habitaciones, ello demuestra que el empleo de este criterio es fundamental y representativo para la determinación del arbitrio de serenazgo.*
- *Factor de Corrección por giro.- De manera similar al criterio anterior al criterio anterior, el análisis de una muestra nos ha permitido atribuir un mayor costo del ser vicio de Serenazgo, diferenciado por el tipo de actividad comercial desarrollada, en función a una mayor generación de prestación del servicio; en ese sentido se ha establecido para el caso específico de los comercios, industrias u otros, un Factor de Corrección por Giro, según se encuentre destinado específicamente a Comercio, Industria, Mercado o Bar, pub, cantina, discoteca y salones de baile. (...)".*

III JUSTIFICACIÓN DE LOS INCREMENTOS PRODUCIDOS EN LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS.

(...)

- "a) *Servicio de Barido de Calles.- ejercicio 2006 se incrementarán en comparación con el año 2005 principalmente porque se ha proyectado un uso más intensivo de mano de obra directa, en el año 2005 se emplearon 153 personas entre técnicos, obreros, ayudantes y choferes que representan un costo total de S/. 2'837,433.60, mientras que para el año 2006 se emplearán 202 personas por un total de S/. 3'355,020; del mismo modo se ha presupuestado para el año 2006 mayor adquisición de materiales directos a efectos de asegurar una mejor calidad en la prestación del servicio, que para nadie es un secreto no es lo suficientemente eficiente, de esta manera si en el año 2005 se gastaron S/. 46,379.03, para el año 2006 se espera adquirir materiales por S/. 298,140.00. En lo que respecta a la depreciación de maquinarias y equipos, el incremento de S/. 113,170.50 para el 2005 a S/. 201,536 para el 2006, obedece a la adquisición de 55 fumigadoras manuales tipo mochila que totalizarían 60 fumigadoras puestas al servicio, del mismo modo con los capachos para recolección de residuos, que se emplearon en el 2005 62 de ellos, cantidad que resultaba insuficiente, razón por la cual para el ejercicio 2006 se emplearán 204, que implica la adquisición de los mismos; asimismo, para el año 2006 se tiene presupuestada la adquisición de un camión recolector más. En cuanto a Otros Costos y Gastos Variables, los mismos se incrementarán de S/. 10,439.52 a S/. 129,480.00 Nuevos Soles, que se justificarán en los gastos de refrigerio que se les otorgarán a los ayudantes contratados,*



adquisición de uniformes de trabajo, y contratación de servicios de terceros para la recolección de desmonte.

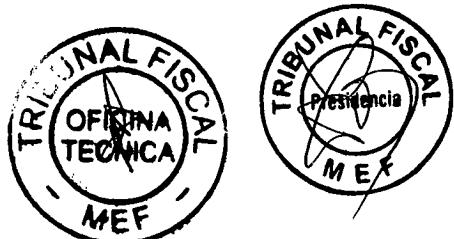
La Justificación del incremento de los Costos Indirectos y Gastos Administrativos de S/. 77,643.82 a S/. 298,832.62, obedece al mayor empleo de mano de obra indirecta, ya que la contratación de mayor personal de campo y la apertura de nuevas zonas de barrio, implica necesariamente la contratación de mayor personal de supervisión y apoyo y el empleo de mayores cantidades de Materiales y útiles de oficina.

Los costos fijos se verán incrementados de S/. 12,223.13 a S/. 36,922.94, ya que la contratación de mayor personal, y su distribución en turnos nocturnos, implicará el empleo de mayores cantidades de energía eléctrica y agua potable en las instalaciones de la base; asimismo, se ha previsto la adquisición de equipos de telefonía celular para una mejor intercomunicación entre el personal de supervisión de campo y la base, y la adquisición de seguros contra incendio, robos, vehículos, etc. Asimismo, considerando lo peligroso de la zona en la que se encuentra ubicada la base se prevé la contratación de personal de vigilancia para el horario nocturno.

- b) *Servicio de Recojo de Basura.- Los costos para el Servicio de Recojo de Basura para el ejercicio 2006 se incrementarán en comparación con el año 2005 principalmente porque se ha proyectado un uso más intensivo de mano de obra directa, en el año 2005 se emplearon 326 personas entre técnicos, obreros, ayudantes y choferes que representan un costo total de S/. 7'482,259.20, mientras que para el año 2006 se emplearán 376 personas por un total de S/. 9'448,075.20; del mismo modo se ha presupuestado para el año 2006 mayor adquisición de materiales directos a efectos de asegurar una óptima calidad en la prestación del servicio, de esta manera si en el año 2005 se gastaron S/. 155,700.00, para el año 2006 se espera adquirir materiales por S/. 687,749.72. En lo que respecta a la depreciación de maquinarias y equipos, el incremento de S/. 254,516.25 para el 2005 a S/. 1'123,757.50 para el 2006, obedece a la adquisición de camiones recolectores, compactadoras y volquetes que aseguren una prestación óptima del servicio de recojo de basura en beneficio de los vecinos y contribuyentes del distrito. En cuanto a Otros Costos y Gastos Variables, los mismos se incrementarán de S/. 1'013,40.67 a S/. 1'075,800.00 Nuevos Soles, que se justificarán en los gastos de refrigerio que se les otorgarán a los ayudantes contratados, adquisición de uniformes de trabajo, y contratación de servicios de terceros para la recolección de residuos en puntos críticos.*

La Justificación del incremento de los Costos Indirectos y Gastos Administrativos de S/. 105,752.64 a S/. 363,596.33, obedece al mayor empleo de mano de obra indirecta, ya que la contratación de mayor personal de campo y la apertura de nuevas zonas de barrio, implica necesariamente la contratación de mayor personal de supervisión y apoyo y el empleo de mayores cantidades de Materiales y útiles de oficina.

Los costos fijos se verán incrementados de S/. 5,854.44 a S/. 75,497.69, ya que la contratación de mayor personal, y su distribución en turnos nocturnos, implicará el empleo de mayores cantidades de energía eléctrica y agua potable en las instalaciones de la base; asimismo, se ha previsto la adquisición de equipos de telefonía celular para una mejor



intercomunicación entre el personal de supervisión de campo y la base, y la adquisición de seguros contra incendio, robos, vehículos, etc. Asimismo, considerando lo peligroso de la zona en la que se encuentra ubicada la base se prevé la contratación de personal de vigilancia de nuestras instalaciones.

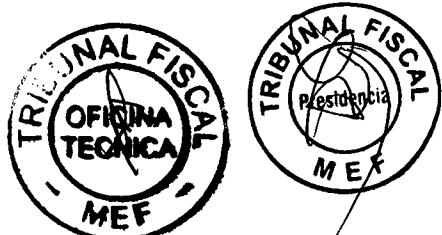
- c) Servicio de Parques y Jardines.- Los costos para el Servicio de Parques y Jardines para el ejercicio 2006 se incrementarán en comparación con el año 2005 principalmente porque se ha proyectado una mayor adquisición de materiales directos a efectos de asegurar una óptima calidad en la prestación del servicio, de esta manera si en el año 2005 se gastaron S/. 55,196.68, para el año 2006 se espera adquirir materiales por S/. 93,540.00. En lo que respecta a la depreciación de maquinarias y equipos, el incremento de S/. 52,909.18 para el 2005 a S/. 107,267.85 para el 2006, obedece a la adquisición de un camión cisterna, cuatro desbrozadoras, cuatro cortadoras de césped y catorce fumigadoras manuales tipo mochila.

En otros costos y gastos variables, se prevé entregar refrigerios a los ayudantes contratados, la adquisición de uniformes de trabajo completo, guantes para el trabajo de campo y una mayor dotación de riego para los parques, que todos sabemos que urgen de este elemento.

La Justificación del incremento de los Costos Indirectos y Gastos Administrativos de S/. 81,368.36 a S/. 200,718.17, obedece al hecho que se hace necesario un mayor empleo de mano de obra indirecta para la supervisión del personal de campo, que durante el ejercicio 2005 ha quedado demostrado que es insuficiente, esto implica necesariamente el empleo de mayores cantidades de Materiales y útiles de oficina; así como la asignación de muebles de oficina.

Los costos fijos se verán incrementados de S/. 11,708.76 a S/. 49,550.39, ya que la contratación de mayor personal, implicará el empleo de mayores cantidades de energía eléctrica y agua potable en las instalaciones de la base; asimismo, se ha previsto la adquisición de equipos de telefonía celular para una mejor intercomunicación entre el personal de supervisión de campo y la base, y la adquisición de seguros contra incendio, robos, vehículos, etc. Asimismo, considerando lo peligroso de la zona en la que se encuentra ubicada la base se prevé la contratación de personal de vigilancia de nuestras instalaciones.

- d) Servicio de Serenazgo.- Los costos para el Servicio de Serenazgo para el ejercicio 2006 se incrementarán en comparación con el año 2005 principalmente porque se ha proyectado un uso más intensivo de mano de obra directa, en el año 2005 se emplearon 286 personas entre Auxiliares, Serenos y choferes que representan un costo total de S/. 2'475,688.80, mientras que para el año 2006 se emplearán 398 personas por un total de S/. 3'883,288.80; del mismo modo se ha presupuestado para el año 2006 mayor adquisición de materiales directos a efectos de asegurar una óptima calidad en la prestación del servicio, de esta manera si en el año 2005 se gastaron S/. 401,641.87, para el año 2006 se espera adquirir materiales por S/. 1'625,771.97. En lo que respecta a la depreciación de maquinarias y equipos, el incremento de S/. 270,681.50 para el 2005 a S/. 437,502.13 para el 2006, obedece a la adquisición de camionetas pick up que se distribuirán una para cada tres juntas vecinales, motocicletas que serán distribuidas a razón de una por cada junta vecinal y tres bicicletas por cada junta. En cuanto a Otros Costos y Gastos Variables, los mismos se incrementarán de S/. 66,000 a S/. 350,580 Nuevos Soles, que se justificarán en



los gastos de refrigerio que se les otorgarán a los serenos, adquisición de alimento para canes, y contratación de servicios de terceros principalmente para el mantenimiento de las unidades móviles.

La Justificación del incremento de los Costos Indirectos y Gastos Administrativos de S/. 174,747.99 a S/. 528,860.93, obedece al mayor empleo de mano de obra indirecta, ya que la contratación de mayor cantidad de serenos, implica necesariamente la contratación de mayor personal de supervisión y apoyo y el empleo de mayores cantidades de Materiales, útiles y muebles de oficina.

Los costos fijos se verán incrementados de S/. 80,489.64 a S/. 1'570,005.18, ya que la contratación de mayor personal, y su distribución en turnos nocturnos, implicará el empleo de mayores cantidades de energía eléctrica y agua potable en las instalaciones de la base; asimismo, se ha previsto la adquisición de equipos de telefonía celular para una mejor intercomunicación entre el personal de supervisión de campo y la base, y la adquisición de seguros contra incendio, robos, vehículos, etc, para las unidades móviles, contratación de personal de vigilancia de la base de serenazgo; y principalmente la adquisición de equipos de radio para las unidades móviles y personal motorizado, así como la instalación de cámaras de video vigilancia en las zonas más peligrosas o de mayor índice delincuencial de cada una de las cuarenta y seis (46) Juntas Vecinales".

V. DEFINICIÓN DE LAS ZONAS DE DISTRIBUCIÓN DE ARBITRIOS

"A efectos de lograr una mayor equidad en la determinación de los arbitrios correspondientes a los servicios públicos locales administrados por la Municipalidad Distrital de La Victoria; y, con la finalidad de cuantificar el mayor o menor grado de intensidad de disfrute, se han definido seis (06) zonas de distribución de arbitrios, a cada una de las cuales se les ha asignado un presupuesto en función a sus requerimientos de servicio, el mismo que será distribuido exclusivamente entre quienes forman parte de la misma.

La justificación del empleo de estos criterios ha sido establecida en el punto II, cuando nos referimos a la ubicación del predio, pero podemos ampliar la definición señalando que la misma obedece a los sectores geográficos en los que están distribuidos la Municipalidad de La Victoria; y han sido determinados en función a la naturaleza económica de los predios y a las características de su construcción. A efectos de la presente Ordenanza se han definido las siguientes zonas:

ZONA A.-

Comprende a las Juntas Vecinales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 25, 26, 27, 28, 29 y 30; y está delimitado por las Avenidas Paseo de la República desde el cruce con la Av. México hasta la Av. Grau; Av. Grau desde el cruce con Paseo de la República hasta la Av. Abtao, Av. Abtao desde el cruce con la Av. Grau hasta la Av. México; y la Av. México desde el cruce con Abtao hasta el cruce con Paseo de la República.

ZONA B.-

Comprende a las Juntas Vecinales 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 23 y 24; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Abtao, Grau, Huánuco, 28 de Julio, Parinacochas y México.



ZONA C.-

Comprende a las Juntas Vecinales 14, 15 y 16; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Parinacochas desde la Av. México hasta la Av. 28 de Julio; Av. 28 de Julio desde el cruce con la Av. Parinacochas hasta la Av. San Pablo; Av. San Pablo desde el cruce con 28 de Julio hasta la Av. México; y Av. México desde Av. San Pablo hasta Parinacochas.

ZONA D.-

Comprende a las Juntas Vecinales 17, 18 y 19; y sus límites están comprendidos por las Avenidas San Pablo desde el cruce con la Av. México hasta la Av. 28 de Julio; Av. 28 de Julio desde el cruce con la Av. San Pablo hasta la intersección con la Av. Nicolás Ayllón; Av. Nicolás Ayllón desde el cruce con la Av. 28 de Julio tomando por circunvalación hasta el cruce con la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. Circunvalación hasta la Av. San Luis; Av. San Luis desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta la Av. México; Av. México desde el cruce con la Av. San Luis hasta el cruce con la Av. San Pablo.

ZONA E.-

Comprende a las Juntas Vecinales 20, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Paseo de la República, desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. México; Av. México desde el cruce con Paseo de la República hasta la Av. San Luis; Av. San Luis desde el cruce con la Av. México hasta la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. San Luis hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta Paseo de la República.

ZONA F.-

Comprende a las Juntas Vecinales 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; y sus límites están comprendidos por las Avenidas Paseo de la República desde el cruce con la Av. Javier Prado hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde la Av. Paseo de la República hasta la Av. Nicolás Arriola; Av. Nicolás Arriola desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. Aviación; Av. Aviación desde el cruce con la Av. Nicolás Arriola hasta la Av. Canadá; Av. Canadá desde el cruce con la Av. Aviación hasta el Jr. Luis Aldana; Jr. Luis Aldana desde el cruce con la Av. Canadá hasta la Av. Javier Prado; Av. Javier Prado desde el cruce con el Jr. Luis Aldana hasta Paseo de la República".

VI. DEFINICIÓN DE FÓRMULAS DE DETERMINACIÓN DE LOS ARBITRIOS

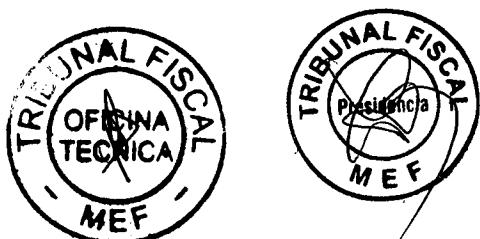
"Estando definidos los criterios de distribución y determinación aplicable a cada tipo de arbitrio, y los presupuestos de cada uno de estos, es menester proceder a establecer la fórmula que se aplicará para la distribución del Costo Total del Servicio a prestar y la determinación del arbitrio que corresponde a cada caso en particular. En ese sentido tenemos:

1. ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA.-

a. Arbitrio de Limpieza de Calles.-

- Para determinar la Tasa por Metro Lineal.- se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{PT}{LTF} = TMLF$$



Donde:

PT = Presupuesto Total de Barrido de Calle

LTF = Sumatoria de la Longitud Total de las fachadas de los predios

TMLF= Tasa por Metro Lineal de Fachada

- *Para determinar el arbitrio que le corresponde al inmueble.- se empleará la siguiente fórmula:*

$$TMLF \times LFI = ABC$$

Donde:

TMLF= Tasa por Metro Lineal de Fachada

LFI= Longitud de la fachada del inmueble

ABC= Arbitrio de barrido de calles.

- *Sólo en caso el inmueble se encuentre ubicado en edificio, quinta o condominio.- para establecer el valor LFI, señalado en la fórmula precedente, se calculará de la siguiente manera:*

$$\frac{LFE}{QP} = LFI$$

Donde:

LFE= Longitud de la fachada del predio (edificio, quinta, condominio), por defecto se asume que equivale a la raíz cuadrada del área del terreno del predio.

QP= Cantidad de inmuebles que conforman el predio.

LFI= Longitud de la fachada del inmueble

- b. *Arbitrio de Recolección de, Transporte, y Disposición Final de Residuos Sólidos o Recojo de Basura.-*
- *Para determinar la Tasa por metro cuadrado aplicable a cada zona.-*

$$\frac{PT}{ACH+ACO(1+(FUP/100))} = TM$$

Donde:

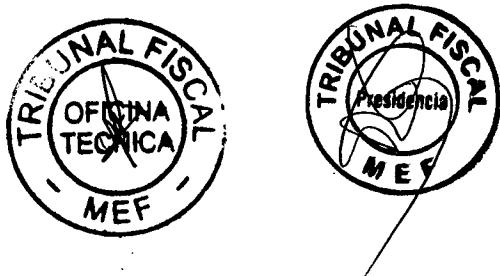
PT= Presupuesto de la zona

ACH= Área construida Total de los predios de la zona destinados al uso de Casa Habitación.

ACC=Área Construida Total de los predios de la zona destinados al uso de Comercio, Industria u otros

FUP= Factor por uso del predio para actividades comerciales = 47

TM= Tasa por metro cuadrado de la zona



- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicado a casa habitación.-

$$TM \times ACi \times \frac{100 + ((Qh - 5) \times 10)}{100} = ARRS$$

Donde:

TM = Tasa por metro cuadrado

ACi = Área Construida del inmueble

Qh = Cantidad de habitantes del inmueble

ARRS = Arbitrio de Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicado a Comercio.-

$$[TM \times ACI \times (1 + (FUP/100))] * [FCG] = ARRS$$

Donde:

TM = Tasa por metro cuadrado de la zona

ACi = Área Construida del inmueble

FUP = Factor por uso del inmueble = 47

FCG = Factor de corrección por giro

ARRS = Arbitrio de Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos de la zona.

2. ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES.-

- Para determinar el Presupuesto a distribuir en la Zona.-

$$\frac{PT \times APJz}{APJt} = Pz$$

Donde:

PT = Presupuesto Total.

APJz = Área (m²) de Parques y Jardines de la zona.

APJt = Área (m²) de Parques y Jardines total del distrito.

Pz = Presupuesto a distribuir en la zona.

- Para determinar el arbitrio que le corresponde a cada inmueble que no se encuentre frente a un parque.-

$$\frac{Pz}{QPNFPz + (QPFpPz * FPAV)} = APJNFz$$

Donde:

Pz = Presupuesto a distribuir en la zona.

QPNFPz = Cantidad de predios existentes de la zona que no se encuentran frente a un parque



QPFPz = Cantidad de predios existentes de la zona que se encuentran frente a un parque

FPAV = Factor de proximidad a Áreas Verdes = (1.09)

APJNFz = Arbitrio de Parques y Jardines para predio que no se encuentre frente a un parque.

- Para determinar el arbitrio que le corresponde a cada inmueble que se encuentre frente a un parque.-

$$APJNFz * FPAV = APJFPz$$

Donde:

APJNFz = Arbitrio de Parques y Jardines para predio que no se encuentre frente a un parque.

FPAV = Factor de Proximidad a Áreas Verdes = (1.09)

APJFPz = Arbitrio de Parques y Jardines para predio que se encuentre frente a un parque

3. ARBITRIO DE SERENAZGO.-

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicada a Casa Habitación.-

$$\frac{PS}{QPch + \{Qpco \times [1+(FUP/100)]\}} = ASch$$

Donde:

Ps = Presupuesto del Servicio de Serenazgo

QPch = Cantidad de predios dedicados al uso de Casa Habitación

Qpco = Cantidad de predios dedicados al uso de Comercio industria u otros

FUP = Factor por Uso del Predio = 90

ASch = Arbitrio de Serenazgo para Casa Habitación

- Para determinar el arbitrio de un inmueble dedicada a Comercio industria u otros.-

$$[ASch \times \{FUP/100\} \times [FCG] = ASco]$$

Donde:

Asch = Arbitrio de Serenazgo para Casa Habitación de la zona

FUP = Factor por Uso del Predio = 90

FCG = Factor de Corrección por Giro

ASco = Arbitrio de Serenazgo para Comercio, Industria u otros".



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AI/TC

"§ La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines. (...)"

28. Primeramente, debe distinguirse entre los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de Arbitrios, cuales son, la determinación global del costo del servicio y la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Entendemos que, cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación e invoca al Tribunal para que establezca criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, ya que la determinación de costos por un servicio prestado sólo puede ser establecido a ciencia cierta por quien presta el servicio.
29. Claro está que el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.
30. No pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio.

Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por estas consideraciones, reviste especial importancia la ratificación provincial y su intervención para proponer directrices técnicas orientadoras en aras de una mejor estructuración de costos.

Tómese en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado (...).

En la cuantificación de las tasas se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia. El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean



susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago (...).

36. Frente a lo antes señalado, en un tema técnicamente tan complejo como es la fijación de criterios para la cuantificación de Arbitrios municipales, se han evaluado dos posibles alternativas, cuales son: 1) no descartar ninguna variable como válida sino, más bien, cuidar que los costos fijados y su distribución no sean excesivos e irrazonables; o, 2) señalar parámetros generales que, a juicio del Tribunal, permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado.

Descartamos la primera alternativa, debido a los riesgos de arbitrariedad que puede generar; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, a partir del periodo 2005, las modificaciones a la Ley de Tributación Municipal ya han previsto algunos criterios válidos, sin descartar otros que pudieran surgir. La segunda alternativa resulta ser la más óptima, pues a nuestro juicio, la fijación de parámetros de uniformidad y equidad coadyuva a que sea menos probable que la cuantía de una tasa resulte irrazonable o excesiva.

Con ello, el Tribunal no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido (...).

En consecuencia, será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr acercarnos a un equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio; en este caso, el criterio de razonabilidad y la conexión lógica entre el servicio prestado y la intensidad de su uso, resultan elementos de especial relevancia (...).

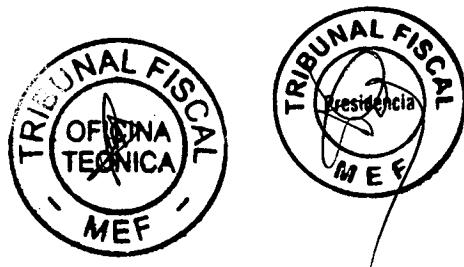
La razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro:

41. La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.

Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y por tanto aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio. No obstante ello, procederemos a analizar de manera general los tres criterios referidos en el Proceso de Inconstitucionalidad:

En el caso de limpieza pública:

42. Generalmente involucra el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrio y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. Dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos.



Para el Tribunal resulta razonable que quien contamina más –por generación de basura y desperdicios-, debe pagar un Arbitrio mayor. Por ello, un criterio ad hoc en este caso lo constituye el uso del predio; por ejemplo, no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación. De igual modo, el número de personas que en promedio habitan un predio también determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura.

No creemos, sin embargo, que esta finalidad se consiga del mismo modo, al utilizar el criterio tamaño del predio, pues no necesariamente un predio de mayor tamaño genera mayores residuos. Bajo este razonamiento compartimos lo resuelto por el TSJ de Canarias (Tenerife) de fecha 7 de abril de 1999, en el que se proscribe el uso del parámetro metros cuadrados de superficie, en la tasa por recogida de basura, para todos los supuestos distintos de vivienda comprendidos en la norma, atendiendo al hecho de que, un despacho profesional, una cafetería, un supermercado, etc., de la misma superficie, no generan el mismo volumen de residuos.

Sin embargo, sí creemos que podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles.

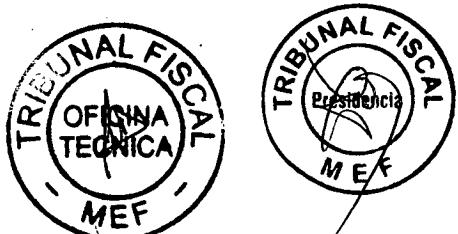
En este tipo de Arbitrios, consideramos importante citar como ejemplo el caso del Municipio de Torrelles de Llobregat (Barcelona), en el cual se optó por usar como base imponible de la tasa, la cantidad y tipo de residuos generados por cada sujeto pasivo de forma individual, con lo cual se creó una tasa de basura por generación puerta a puerta, acercándose de este modo a un mayor grado de equidad en el cobro. (Puig Ventosa, Ignasi. Las tasas de basura de pago por generación. El caso de Torrelles de Llobregat En: Crónica Tributaria. IEF. Núm 111-2004).

En el caso de parques y jardines:

43. *El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resultan tangenciales para medir, por sí mismos, el beneficio en este caso,*

En el caso de Arbitrios de Serenazgo:

44. *El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es un necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño*



del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo, puede admitirse el criterio uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que estos tres criterios ya han sido positivizados por el legislador en la última modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, mediante Decreto Legislativo N.º 952, cuyo tenor es: "Artículo 69º (...) Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente (...)".

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0053-2004-AI/TC

"§ 5. Importancia de la ratificación y del informe técnico en la determinación del costo global

Por lo antes señalado, este Colegiado considera necesario resaltar la importancia de la ratificación, pues mediante este filtro se constata que todos los montos que se distribuyan entre la totalidad de contribuyentes de una determinada localidad sean sólo aquellos gastos justificados para financiar el servicio.

Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo.

En el fundamento 29 de la STC N.º 0041-2004-AI/TC, señalamos que "(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos –directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provisión del coste del servicio".

En otras palabras, con el Arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio Específico...".

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00020-2006-AI/TC

"...En lo referente al barrido de calles la ordenanza dispone en su artículo 8º, literal a., que el "costo se distribuirá de acuerdo al tamaño del predio en términos de longitud del frente del predio". Por su parte, en el informe técnico resumido, publicado el 25 de diciembre de 2005 en el diario oficial El Peruano (pág. 307163), se considera que el frontis estimado de cada predio será el equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno del predio. De acuerdo a este informe, tal estimación responde a las características del crecimiento urbano de Santa Anita, en donde se han diseñado lotes en los que predomina la forma cuadrada de los terrenos. Desde luego, se



aprecia también que se utilizan otras variables, como la frecuencia del barido y la ubicación de los predios (v.g. inmuebles frente a vías principales) (...).

De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.º 106, se ha indicado lo siguiente:

"Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado.

En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud (...).

Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido - determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada *inconstitucional* en este extremo, ya que lo expuesto en el informe técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal...".

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2005-PI/TC

- "24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.
25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del Arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia...".

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0006-2007-PI/TC

- "7. Los demandantes comprenden que, en general, el costo de los servicios ha sido sobrevalorado utilizándose dicho importe para fines ajenos al mantenimiento del servicio, lo que contraría la concepción que se ha establecido respecto de la determinación del costo de los arbitrios. Cuestionan que en el informe técnico de las Ordenanzas enjuiciadas se incluyan gastos con los que en realidad se procura cubrir la planilla del personal permanente, criterio supuestamente irrazonable por no tener conexión directa con el servicio prestado.



8. *El instrumento para fiscalizar ello es precisamente el propio informe técnico, que debe ser publicado conjuntamente con las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales. Con esto se podrá apreciar si efectivamente el costo global del servicio se sustenta sobre la base de los insumos o maquinaria empleada y otros costos directos necesarios para llevar a cabo tal servicio. En la sentencia del Expediente 0041-2004-AI/TC (fundamento 29), este Colegiado indicó que las municipalidades no podían considerar de manera irrazonable e indiscriminada cualquier criterio para justificar los costos de los arbitrios, ya que estos deben ser idóneos y guardar relación con la proyección del coste del servicio.*
9. *En el presente caso se aprecia de los informes técnicos adjuntos a las ordenanzas cuestionadas que los salarios que se pretende sufragar con el arbitrio son precisamente los del personal encargado de llevar a cabo dicha labor. No se está, pues, frente a un gasto indirecto como sería la dieta de los regidores, por ejemplo, sino un factor que determina la calidad y posibilidad de brindar el servicio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional no aprecia que se pretenda hacer pasar como gasto indirecto uno directamente relacionado con la prestación de los servicios públicos brindados por la Municipalidad".*

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0030-2007-PI/TC

- "14. De otro lado, es pertinente traer a colación el hecho de que en el caso de esta ordenanza se está cuestionando la cuantificación de arbitrios correspondientes a períodos anteriores a su emisión, por consiguiente, estando a que no estamos frente a una previsión a futuro de la determinación del costo global del servicio, sino ante erogaciones, en su mayoría, ya realizadas, su sustento técnico debe realizarse con el máximo detalle posible, a fin de reflejar el correcto uso de los fondos recaudados para tal efecto de la manera más clara posible a fin de permitir al ciudadano estar plenamente informado de su destino.
15. Sobre el particular es preciso indicar que esta habilitación en favor de los Municipios, no implica, en modo alguno, tributar sobre supuestos no acontecidos pues el servicio ya fue prestado, y por tanto, la obligación tributaria sustantiva nació en un momento determinado, de modo que, lo único que dispuso este Colegiado es una conmutación de normas a efectos de que tal cobranza no tenga como base una norma inconstitucional (...).
17. Adicionalmente a lo expuesto es de agregarse que si bien el Informe Técnico menciona, de manera genérica y breve, cuáles son los componentes del costo de cada servicio brindado, se ha abusado de las expresiones "otras herramientas", "otros equipos", "gastos variables", y del vocablo "otros", de forma tal que existe un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido que corresponde a cada una de dichas partidas debido a la poca claridad con que el mencionado informe ha sido elaborado. En efecto, está incompleta y poco clara sustentación de los gastos globales de los arbitrios se ve materializada cuando se determina el costo de los arbitrios por limpieza pública, parques y jardines y serenazgo (folios 16). En tal sentido, es evidente que la Municipalidad no ha cumplido con sustentar adecuadamente el costo global de los arbitrios, debiendo estimarse la demanda sobre este punto. Y es que sorprende a este Tribunal la metodología empleada por la demandada, en tanto ha obviado hacer mención alguna respecto de la manera en qué los montos, que en su momento han sido recaudados, fueron imputados a dicho costo global. Dicha omisión, a criterio de este Tribunal, impide tener certeza respecto del verdadero costo global a repartir entre los contribuyentes que aún no han cancelado su deuda vinculada por tales conceptos. Así, la Municipalidad no puede simplemente omitir los pagos ya efectuados por el servicio prestado, y a partir de ello, elaborar el costo global de los arbitrios".



RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 06815-2-2005 (10 de noviembre de 2005).

"Que de lo expuesto se tiene que los criterios de distribución del costo del servicio establecidos por la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, aplicable para la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo 2000, si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio, siendo además preciso indicar que los mismos criterios de distribución son utilizados para todos los tipos de Arbitrios, no obstante los diferentes servicios que involucran (...)."

Que no basta que se anexe a la ordenanza el denominado informe técnico sino que este documento, además de sustentar costos del servicio debe demostrar la manera como se efectúa tal distribución entre la totalidad de contribuyentes, distribución que a fin de ser objetiva debe basarse en criterios que guarden relación entre la naturaleza del servicio y el uso del mismo;

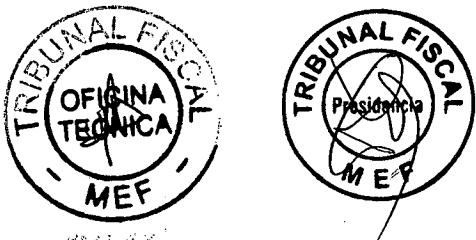
Que en el caso de autos no se ha cumplido con publicar el informe técnico en el cual se explique en detalle el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no se ha explicado ello en las ordenanzas, estableciéndose únicamente en el cuarto considerando de la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, los montos globales de proyección mensual y anual por cada uno de estos servicios, agregando que dichos montos incluyen los costos por concepto de remuneraciones y bonificaciones del personal que intervienen en la prestación de los mencionados servicios, combustibles, útiles de oficina, uniformes, gastos de mantenimiento, reparación, repuestos y accesorios de las maquinarias a emplear, reposición de equipos y otros gastos generales vinculados con el servicio, sin determinar los costos de los diversos rubros antes indicados y los costos directos e indirectos que relacionados al servicio prestado que componen el costo global, ni la forma en que se llega a éstos, más aún si los cuadros consignados no contienen una explicación sobre cómo se calculan los costos;

Que conforme a lo expuesto se desprende que la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH no cumple con los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 053-2004-PI/TC, presentando vicios de invalidez y que como tal no resulta arreglado a ley amparar la cobranza de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 en esta norma...".

RTF N° 00378-2-2006 (24 de enero de 2006).

"Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla la siguiente: "los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio", siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino que dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado (...)."

Que cabe precisar que diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre de 2005, han dejado establecido que el Edicto N° 01-94-MPT es



inválido, toda vez que "(...) efectúa el cálculo de los Arbitrios señalados, en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (...)".

RTF N° 06449-4-2006 de 29 de noviembre de 2006.

"...Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, ha establecido que las Ordenanzas N° 246 y 484, se remiten a las Ordenanzas N° 138 y 352, por lo que su validez depende de éstas últimas, señalando que éstas no explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, sustentando el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guarda relación razonable con la intensidad del uso del servicio, siendo que la Ordenanza N° 138 adjunta un informe técnico en el que no se indica cómo se han obtenido los costos anuales de los distintos rubros que conforman cada tributo, y la Ordenanza N° 484 no adjunta informe técnico alguno, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios en base a la referidas normas;

Que en cuanto a las Ordenanzas N° 297 y 562 en la referida Resolución se señala que éstas aprueban los regímenes tributarios de los Arbitrios Municipales mas no establecen los montos o importes a pagar por dichos tributos ni los criterios de distribución, remitiendo la fijación de estos últimos a las Ordenanzas N° 298 y 563, siendo que estas últimas adjuntan los informes técnicos respectivos, sin indicar cómo se han obtenido los costos anuales de Arbitrios, ni explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio;

Que por tanto, en la referida Resolución N° 06776-2-2005 se concluye que en las citadas normas no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional (...)".

RTF N° 3264-2-2007 (10 de abril de 2007)

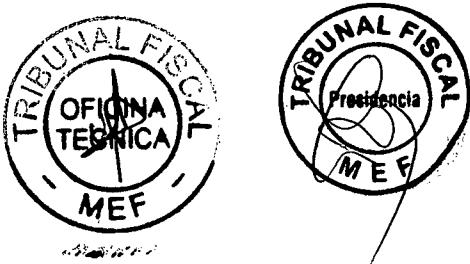
"...Que en este punto es pertinente recalcar que la norma de creación del tributo debe cumplir con señalar todos los aspectos de la hipótesis de incidencia que regula, entre ellos, el aspecto mensurable o cuantitativo sin el cual no se podrá determinar el quantum debeatur. En caso contrario, la norma en cuestión vulnerará el principio de reserva de ley (...).

En ese sentido, al remitirse la Ordenanza N° 830 a ordenanzas anteriores inválidas, se ha infringido el principio de reserva de ley, ya que no se ha cumplido con señalar un aspecto básico del elemento mensurable de los tributos bajo análisis. Asimismo, ello no ha sido subsanado en el informe técnico contenido en la Ordenanza N° 830 como Anexo II, puesto que en él se presupone un costo del servicio total sin explicación de su origen (...).

La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura (...).

De la citada norma se tiene que son criterios de distribución del costo del servicio de recojo de basura la ubicación del predio por casa municipal, el tamaño del predio y el uso destinado al predio, esto es, criterios acordes con lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, tratándose del predio usado como vivienda, la Ordenanza N° 830 no ha considerado el criterio de número de habitantes, el cual -según el Tribunal Constitucional en el Fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso A de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC y el Fundamento 42 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC- "determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura" y "permitirá una mejor mensuración de la real



generación de basura" (...).

Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, aun en el supuesto negado que fueran adecuados los criterios de distribución del costo señalados por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con realizar una correcta distribución del costo del servicio.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 1 a N° 3 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar la forma en que se determina la cuota tributaria, pues si bien se señalan factores que serían aplicables por los contribuyentes pertenecientes a cada casa municipal según el uso al que destinan su predio, así como el costo total del servicio en cada año (por casa municipal), no se indica cómo se calculan los precios relativos según casa municipal y uso del predio contenidos en la Tabla 1, siendo que no se ha cumplido con señalar entre cuántos contribuyentes dividirán el costo del servicio considerado para el cálculo (por cada casa municipal). A fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio "promedio de la longitud del frente del predio" aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado (...).

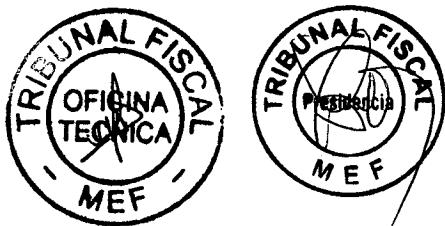
Adicionalmente, aun en el supuesto negado que fuera adecuado el criterio de distribución adoptado por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con distribuir correctamente los costos incurridos.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 4 y N° 5 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar cómo es que se llega a determinar la cuota tributaria, pues no se señala el número de contribuyentes totales, así como el número de contribuyentes por cada casa municipal entre el que se distribuirá el costo total del barrido de las calles de la casa municipal (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utiliza el criterio "área de parques y jardines públicos existente en cada Casa Municipal" y el de "ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos".

En cuanto al criterio de "áreas verdes en cada casa municipal" debe indicarse que la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Más aún, por los años 2001, 2003 y 2005 el anexo 1 de la Ordenanza N° 830 no ha señalado el número de áreas verdes existentes en cada casa municipal, por lo que no ha justificado la aplicación del criterio "áreas verdes en cada casa municipal" en tales años (...).



En otras palabras el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene la finalidad de determinar el costo que a cada casa municipal supone el mantenimiento de las citadas áreas, mas no un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo, la ubicación, entendida como predio ubicado o no frente a un área verde. Si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir válidamente el costo ya que no sirve para identificar, y hacer participar en el costo, a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento (...).

La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo (...).

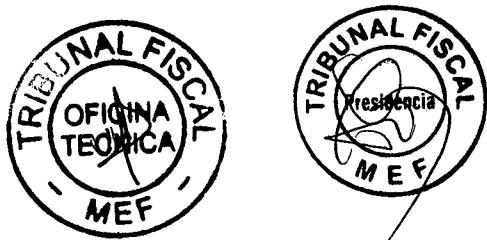
De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de serenazgo se utilizan los criterios de ubicación del predio dentro de cada casa municipal y el uso del predio.

Respecto de la distribución del costo del servicio de serenazgo teniendo en cuenta el criterio de la ubicación del predio dentro de Casa Municipal, cabe indicar que existen zonas que por concentrar el mayor número de sedes de entidades administrativas públicas y privadas, museos, centros culturales, así como por la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros, están expuestas con mayor frecuencia al vandalismo y otros actos delictivos, y en ese sentido resulta razonable que las zonas que hayan demandado un mayor servicio de seguridad tengan una mayor participación en el costo del servicio.

En la Tabla N° 9 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que existen casas municipales que tienen una mayor participación en el costo total del servicio, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la prestación de dicho servicio realizada en cada casa municipal. Así se advierte en la citada tabla que la casa municipal 01 relativa a la zona del Centro Histórico de Lima tiene una mayor participación en el costo total del servicio de serenazgo, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la "ubicación del predio en cada casa municipal".

Respecto del criterio "uso del predio" cabe indicar que existe un mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Existen actividades, como la actividad comercial, que asumen un mayor riesgo al peligro por la exposición al público y a actos delictivos como asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha relación con ventas directas y visitas públicas. Así en la Tabla N° 13 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que el factor según uso es mayor tratándose de los predios utilizados para la actividad comercial; y resulta menor en el caso de predios utilizados para la vivienda.

A mayor abundamiento cabe indicar que en el caso del Arbitrio de Serenazgo, a diferencia de los demás Arbitrios, en las Tablas N° 11 y N° 12 se establece la cantidad de predios según casa municipal, así como el costo promedio por predio de la casa municipal, lo que implica que se ha tomado en cuenta un universo de beneficiarios del servicio prestado, y por tanto, el número de contribuyentes del Arbitrio. De esta manera en el caso del Arbitrio de Serenazgo si se cumple con establecer la forma en que se calcula la cuota tributaria, y por tanto se establece claramente el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia del tributo, lo cual implica el respecto al principio de reserva de ley...".



RTF N° 5948-7-2009 (23-06-2009)

“...Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, que debe ser considerado como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó el informe técnico que contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo correspondientes al año 2006 (...).

Al respecto, se observa que en el citado cuadro se ha consignado el monto global de cada una de las prestaciones indicadas así como la suma total del costo sin señalarse mayor detalle, esto es, cuáles son los costos directos, indirectos y administrativos que conforman cada uno de los montos globales, por tanto, el cuadro no se explica por sí solo (...).

Los costos directos están relacionados con la mano de obra, esto es, con el personal dedicado a brindar los servicios, y el de los materiales necesarios para llevarlos a cabo. Asimismo, se hace referencia a las cantidades, costo unitario y se ha indicado si las personas y materiales han sido dedicados totalmente a la prestación. Sin embargo, en cuanto a los materiales se hace referencia a sub rubros denominados “materiales sanitarios”, “materiales eléctricos”, “materiales de construcción” y “repuestos”, los cuales constituyen conceptos abstractos que no se explican por sí solos, no desprendiéndose cuáles son ni su propósito, finalidad o relación con el servicio prestado por lo que no corresponde trasladar al contribuyente estos costos (...).

Asimismo, en el rubro denominado “otros costos y gastos variables” se hace mención a servicios de terceros sin mayor explicación respecto a su finalidad o relación con la prestación del servicio, siendo que su sola indicación no resulta suficiente para explicar la necesidad de tal gasto para efectuar la referida prestación (...).

En el caso que nos ocupa, en el informe técnico existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad por lo que se concluye que la Municipalidad no ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que señale de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, siendo que la explicación que se ha consignado en algunos de los rubros resulta insuficiente para brindar certeza y seguridad respecto del costo asignado a los servicios prestados.”

Sobre los criterios de distribución (...)

Limpieza Pública – Recolección de basura: (...)

Sobre el particular, del análisis del cuadro 2.1 del anexo N° 3 de la norma, se aprecia que respecto de los predios destinados a casa habitación, no hay explicación que indique, por ejemplo, que el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y no por la cantidad de población flotante generada, lo cual no puede presumirse.

Cabe indicar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los criterios recogidos en las sentencias citadas constituyen una base presunta mínima, pudiendo los gobiernos locales apartarse de ellos sobre la base del criterio de razonabilidad, en el caso de la Ordenanza N° 887, la omisión del criterio de número de habitantes no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para diferenciar y por tanto, para distribuir correctamente el costo entre los



contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así los efectos de la utilización del criterio del tamaño del predio.

Por otro lado, en el caso de los predios destinados a otros usos, no se ha explicado el porcentaje de incidencia de la población flotante en el costo de la prestación del servicio, es decir, en el factor de uso y frecuencia, según cada tipo de uso, sin que pueda presumirse que toda clase de uso genera la misma cantidad de población flotante en la zona.

Así, en el cuadro N° 2.1 del Anexo N° 3 de la norma, se aprecia que los parámetros de tasa variable correspondientes al servicio de gestión de recojo de basura han sido expresados en función a metros cuadrados, es decir al tamaño del predio, sin especificarse qué parte de dichos porcentajes corresponde a los costos generados por la población flotante.

Asimismo, se observa que dentro de estos usos se ha incluido un rubro denominado "otros", sin que se explique o especifique qué clase de predios han sido incluidos en este rubro ni por qué a todos se les tendría que asignar la misma tasa variable.

Se concluye entonces que la Ordenanza Municipal N° 887 no ha distribuido de modo válido el costo del servicio de recolección de residuos sólidos (...).

Limpieza Pública - Barrido de calles: (...)

De este modo, explica la norma, se distribuye el costo del barrido de calles de cada casa municipal entre el total de predios que la conforman en función de la extensión del frente (frontis) de cada predio aproximado por la raíz cuadrada del área total del terreno. Asimismo, se utilizaría un factor de uso/frecuencia que se determinaría considerando criterios de generación de población flotante, frecuencia del uso del servicio y extensión del predio.

Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes que conforman el marco jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido parámetros de distribución que deben servir como una guía para la producción normativa de los gobiernos locales. En tal sentido, en el caso de la gestión del barrido de calles, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC, publicada el 15 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano", dicho Tribunal ha establecido que el criterio descrito no es compatible con los determinados en las sentencias antes citadas (...).

Parques y Jardines: (...)

En tal sentido, respecto del primer criterio utilizado por la norma, esto es, la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes en cada casa municipal no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Asimismo, cabe indicar que la intensidad del uso del servicio en atención a las áreas verdes ubicadas en la casa municipal a la que pertenece el predio no es per se un criterio inválido, pudiendo ser razonable la utilización de este criterio siempre y cuando se justifique el parámetro utilizado para medir o reflejar dicha intensidad.



En el caso de la Ordenanza N° 887, se ha indicado el número de hectáreas de parques y jardines en cada una de las casas municipales y en atención a si el predio está ubicado o no frente a un parque o jardín se determinará la cuota tributaria, de lo que se tiene que la citada ordenanza solo establece dos parámetros de intensidad de uso, uno para el caso de los que viven frente a parques o jardines, y otro para los demás, sin diferenciar a los integrantes de este segundo grupo según su ubicación.

Al respecto, el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene por finalidad determinar el costo que supone el mantenimiento de las citadas áreas en cada casa municipal, pero no constituye un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo la ubicación del predio, esto es, si se encuentra o no ubicado frente a un área verde y si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir el costo ya que no sirve para identificar y hacer participar en éste a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento.

Por otro lado, conforme se indicó precedentemente, el costo del servicio de parques y jardines sería distribuido entre los beneficiados de cada casa municipal según sus predios se sitúen o no frente a un área verde disponiéndose que aquellos soporten 10% más del costo que éstos últimos. Sin embargo, a pesar de señalarse el importe a pagar por cada casa municipal, la norma no explica cómo ha establecido el importe que debe pagar cada contribuyente.

En efecto, la ordenanza no ha establecido el número total de contribuyentes que perciben el servicio ni cuantos tienen predios que cuentan con frente a un área verde, de modo que se pueda establecer los importes a pagar. Asimismo, no se explica por qué los contribuyentes que tienen predios con frente a dichas áreas tienen que soportar el citado porcentaje y no otro, es decir, no se ha explicado cómo se obtuvo dicha cifra porcentual.

Cabe precisar también que la norma no ha previsto el caso de terrenos sin construir o que estén construidos pero inhabitados pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien lo goce....”.

